



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**INSOLVENCIA E ILIQUIDEZ DE UNA INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE COMO CAUSALES PARA
DECRETAR SU RESOLUCIÓN**

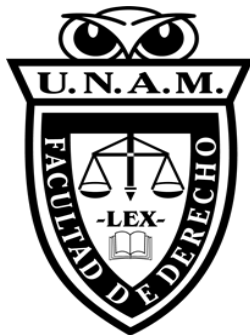
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RICARDO FRANCISCO GARCÍA Y MORENO



**DIRECTOR DE TESIS
DRA. DIANA CANELA VALLE**

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

P R E S E N T E.

El alumno: **RICARDO FRANCISCO GARCÍA Y MORENO**, con número de cuenta: **309011350** realizó bajo la supervisión de la Dra. Diana Canela Valle, el trabajo titulado: **"INSOLVENCIA E ILIQUIDEZ DE UNA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE COMO CAUSALES PARA DECRETAR SU RESOLUCIÓN"**, que presentará como tesis para buscar obtener la Licenciatura en Derecho.

El trabajo realizado por el citado alumno cumple con los requisitos reglamentarios aplicables para su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, a 09 de diciembre del año 2020

Fabián
DR. A. **FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO**
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP*/kma

A mis padres:

Laura Elisa Moreno y Gutiérrez (in memoriam), por ser mi más grande ejemplo de fortaleza, sacrificio, tenacidad y amor inagotable y Carlos Andrés García Cueto, por ser en todo momento fuente de perseverancia y motivación.

A mis amados hermanos:

Carlos Andrés García y Moreno, con gran admiración y respeto por ser el mejor hombre que conozco y Laura Elisa García y Moreno, por todo su amor y apoyo incondicional.

Con amor a mi abuela:

Rosa María Gutiérrez y García, con gratitud por todo su esfuerzo y amor inconmensurable, por ser el pilar de la familia, el tesoro más grande que poseo.

Con cariño y admiración a mis padrinos:

Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez

Martha Patricia Rojas García de la Cadena

Luis Adrián Moreno y Gutiérrez.

Jorge Arturo Moreno y Gutiérrez.

Por ser pilar indiscutible en mi formación y ejemplo a seguir en el camino de la vida.

Con respeto y cariño a mis tíos:

*Gerardo Mauricio
María Eugenia
Rosa Alejandra
Enrique
Marcela Edith
José Octavio
Claudia Elizabeth
Sergio Rodolfo
Mónica Ligia
Andrés Fernando
Beatriz
Alma
Vanessa Sait.*

Quienes me han acompañada, guiado y respaldado incondicionalmente a través de las adversidades, gracias, les debo todo.

A mis mejores amigos, Shizuo Yamamoto, Roberto Hernández, Alejandro Velamo y Guillermo Hernández.

A mis compañeros y colegas: Brenda Menes, Tamara Limón, Gabriela Pedraza, Laura Miranda, Sergio Pulido y Gerardo Riojas.

A la Universidad Autónoma de México por haberme abierto sus puertas y permitido realizar mi ilusión más grande como profesionista, pertenecer a la Máxima Casa de Estudios del país.

Con cariño a mis primos y hermanos:

*Francisco Joaquín
Rocío Alejandra
Martha Patricia
Alejandro David (Baby)
Paulina
Claudia Elizabeth (Jawssy)
Néstor Alejandro
Eugenia Alejandra
Rosa Alejandra
Sergio Francisco (Billy)
Gerardo Mauricio
José Francisco (Rafe)
Francisco Daniel (Tte. W. Dan)
Francisco Enrique (Novato))
Octavio Alejandro
Jorge Arturo (Ahijado negado).
Vanessa Sait.
Nagini.
Verónica.*

El claro ejemplo de que más allá de un lazo de sangre perdura uno de confianza.

A mi amada novia Adamary Rosas, fuente inagotable de inspiración.

A quienes me han sido guías con su ejemplo y consejo: Ángel Ocegüera+, Omar Valdés, Ricardo Sánchez, Iván Cadena, Jaime Soria, Celso Ramírez, Elizabeth Ramírez y Adrián Hernández, todos ellos abogados ejemplares en materia financiera y administrativa.

Con admiración, cariño y respeto a la Doctora Diana Canela Valle, por su apoyo y consejo continuo durante mi preparación profesional haciendo posible la realización del presente trabajo.

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	1
1.1 Intermediarios	1
1.1.1 Instituciones de banca múltiple	1
1.1.2 Instituciones de banca de desarrollo	2
1.2 Otros integrantes del sistema bancario mexicano	3
1.2.1 Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras	4
1.2.2 Organismos autorregulatorios bancarios	5
1.3 Autoridades	6
1.3.1 Banco de México	7
1.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público	9
1.3.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores	11
1.3.4 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	14
1.3.5 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	16
1.4 Usuarios	18
CAPÍTULO 2. LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE	19
2.1 Requisitos para organizarse y operar como IBM	19
2.1.1 Requisitos que debe contener la solicitud de autorización para organizarse y operar como IBM	20
2.1.2 Proceso de autorización de una IBM	27
2.2 Operaciones	29
2.2.1 Operaciones Pasivas	29
2.2.2 Operaciones Activas	35
2.2.3 Operaciones Neutras	41
2.3 Actividades y operaciones prohibidas para las IBM	45
2.4 Causales de revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM	50
CAPÍTULO 3. ÍNDICE DE CAPITALIZACIÓN DE LAS IBM	52
3.1 Definición del concepto "Índice de capitalización"	52
3.2 Capital de una IBM	53
3.2.1 Capital contable	54
3.2.2 Capital social	54
3.2.3 Capital neto	54

3.3	Definición del concepto de “Liquidez” y su relación con la Resolución de una IBM	55
3.4	Definición del concepto de “Solvencia” y su relación con la resolución de una IBM	56
CAPÍTULO 4. LA RESOLUCIÓN DE UNA IBM		58
4.1	Antecedentes	58
4.2	Definición del concepto “Resolución Bancaria”	66
4.3	Causales de una resolución bancaria	67
4.4	Autoridades que interviene	68
4.5	Resolución por insolvencia e iliquidez	71
4.6	Liquidación de una IBM	76
4.6.1	Liquidación genérica	76
4.6.2	Liquidación convencional	102
4.6.3	Liquidación judicial	105
4.7	Rehabilitación de una IBM	127
4.7.1	El saneamiento	128
4.7.2	El pago de operaciones pasivas o la transferencia de activos y pasivos a otra IBM	136
4.7.3	Responsabilidad del Grupo Financiero	140
CONCLUSIONES		143
GLOSARIO DE ABREVIATURAS		156
FUENTES DE CONSULTA		157
ANEXO 1. OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA AUTORIZACIÓN, QUE PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, LE FUE OTORGADA A BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.		162
ANEXO 2. AVISO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN.		186
ANEXO 3. AVISO SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN PERMANECERÁN ABIERTAS.		189

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como tema central la descripción detallada del proceso de resolución de una institución de banca múltiple cuando se encuentra en un estado de insolvencia o iliquidez, así como su regulación en el marco normativo mexicano vigente, puntalmente, en la Ley de Instituciones de Crédito.

El objetivo de la investigación es poder crear una síntesis del proceso de resolución de una institución de banca múltiple que facilite la comprensión y conocimiento del tema, logrando ser un material de apoyo en la formación de los alumnos de derecho, sin que para ello sea necesario la especialidad en materia financiera.

Para el desarrollo y debido entendimiento del presente trabajo de investigación, se abordan diversos temas de una manera deductiva, es decir, partiendo de la conformación del Sistema Bancario Mexicano en su conjunto, posteriormente delimitándose a las instituciones de banca múltiple, detallando su organización, funcionamiento, índice de capitalización y culminando con la explicación de las acciones y procedimientos que pueden realizar las autoridades bancarias mexicanas para liquidar una institución de banca múltiple que experimenta problemas de solvencia y liquidez, lo anterior, en protección del público ahorrador, del sistema financiero y del sano desarrollo del sistema de pagos o, excepcionalmente, los mecanismos para rescatar a dicha institución de banca múltiple por ser lo más conveniente para el sistema financiero en su conjunto.

Asimismo, se describen algunos términos que han surgido al margen de la quiebra de grandes entidades financieras, como son “insolvencia”, “iliquidez”, “*too big to fail*”, “efecto domino” o “falla sistémica”, haciendo un relato de la quiebra más emblemática de la crisis de 2008, la famosa entidad inversora Lehman Brothers, cuya liquidación no sólo afectó a otras entidades financieras sino a todo el sistema financiero norteamericano y, en algunos sectores, al sistema financiero internacional.

De igual manera, se relacionan los cambios legislativos que se crearon a partir de la crisis económica de 2008 en materia de resolución de una institución de banca múltiple, abarcando en el ámbito internacional lo acordado en el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su tercer encuentro y, en el ámbito nacional, la llamada Reforma Financiera de 2014, cuyo propósito fue blindar de una manera más eficiente a las entidades financieras mediante: i) el aumento a las reservas de capital requeridas para hacerle frente a los riesgos de crédito, operación y de mercado que pudiesen actualizarse y (ii) evitar el exceso de apalancamiento financiero, principalmente.

Por último, el trabajo sintetiza de manera puntual los procesos de resolución de una institución de banca múltiple que contempla la legislación actual, es decir: (i) liquidación genérica, (ii) liquidación convencional, (iii) liquidación judicial, (iv) saneamiento mediante apoyos, (v) saneamiento mediante créditos y (vi) transferencia de activos y pasivos a otra institución de banca múltiple.

En cada uno de los procesos antes mencionados se explican las causales que les dan origen, la manera en que intervienen las autoridades de manera individual o colegiada, las atribuciones y obligaciones del liquidador de la institución de banca múltiple en proceso de resolución, así como, los procesos de reconocimiento de acreedores, orden de prelación y las consecuencias jurídicas que sufre la institución de banca múltiple al concluir la mencionada resolución.

CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

El Sistema Bancario Mexicano (SBM) es el conjunto de entidades financieras, autoridades, organismos auto regulatorios, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal y finalmente los usuarios. En el presente capítulo se describirán de manera puntal a los mencionados integrantes del SBM.

1.1 Intermediarios

Los intermediarios financieros son el elemento central del SBM ya que realizan la actividad de captación, teniendo en su poder los recursos del gran público oferente y demandante del crédito, situación que le dio origen a un marco normativo especial cuyo fin es regular las operaciones que dichos intermediarios realizan, lo anterior en defensa de los intereses del público ahorrador e inversionistas

La importancia de la actividad de intermediación es su función como medio para satisfacer necesidades humanas pues, a través de las operaciones que realizan los intermediarios, se pueden obtener bienes y servicio que permiten al ser humano realizar y proyectar su vida.¹

Aunque el sistema financiero tiene muchos más intermediarios financieros, el presente trabajo estará enfocado únicamente en las instituciones de crédito, es decir, a las instituciones de banca múltiple (IBM) e instituciones de banca de desarrollo (IBD).

1.1.1 Instituciones de banca múltiple

¹ Ramos Espinosa, Ignacio, *Introducción a la Teoría Económica*, México, Porrúa, 200, pp. 19 a 25.

Las IBM son sociedades anónimas que tiene un capital fijo por mandato de ley; sus operaciones, que son materia de estudio de nuestro próximo capítulo, son autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valore (CNBV), cuyo fin esencial es el ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos, en otras palabras, la intermediación financiera.²

La intermediación bancaria no es otra cosa que captar recursos del público ahorrador para otorgarlo al público demandante del crédito; es el medio por el cual se otorga financiamiento a personas que lo necesitan para satisfacer necesidades; dicho financiamiento proviene de los recursos de otras personas que buscan otorgarlos para obtener una ganancia (no siempre dinero), en donde el punto de contacto son las instituciones de crédito.

En este sentido las IBM recaudan recursos mediante cuentas de débito y los colocan en cuentas de crédito; en las primeras, el usuario tiene el beneficio de guardar su dinero en un sitio seguro y en las segundas obtiene financiamiento; en ambos casos el banco obtiene ganancia: en una el cobro por abrir la cuenta de débito y manejo de la misma, mientras que en la otra, los intereses por otorgar el crédito solicitado.

Actualmente, en México existen 51 IBM autorizadas para organizarse y funcionar con tal carácter, y que ya se encuentran en plena operación.³

1.1.2 Instituciones de banca de desarrollo

A diferencia de las IBM, que son del sector privado y que tiene como finalidad el lucro, las IBD son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad

² Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, 9ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 545.

³ <https://www.cnbv.gob.mx/Entidades-Autorizadas/Paginas/Banca-Multiple.aspx>, consultado el 4 de junio de 2019.

jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en términos de sus respectivas leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). Este tipo de sociedades tienen el objetivo de atender las actividades productivas que el Congreso de la Unión les determine.

Los sectores a los que se dirigen las IBD son:

- Industrial, gubernamental e infraestructura
- Vivienda
- Ahorro y consumo

En la actualidad son 6 las sociedades nacionales de crédito, a saber:

- Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN).
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS).
- Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT).
- Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF).
- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO).⁴
- Banco del Bienestar, S.N.C. antes Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI).⁵

1.2 Otros integrantes del sistema bancario mexicano

⁴ <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/banca-de-desarrollo-bd>, consultada el 20 de febrero de 2018.

⁵ Denominación modificada mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2019.

En el apartado anterior se mencionó de forma general, al motor principal del SBM, las instituciones de crédito, pero a fin de realizar un estudio más completo no se debe omitir a los demás integrantes del SBM, por lo que se describirán de forma puntal a continuación.

1.2.1 Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras

Dentro de los fideicomisos públicos, se encuentran los denominados fondos de fomento, que tienen propósitos específicos, destinados a realizar una canalización selectiva del crédito hacia ciertas áreas de la economía, como la pequeña y mediana industria, turismo, agricultura y ganadería, exportaciones, equipamiento industrial, realización de estudios de pre-inversión y desarrollo de vivienda de interés social.

En ese sentido, los mencionados fideicomisos públicos que realicen actividades financieras cuyo objeto o finalidad principal es la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros, forman parte del SBM. ⁶

Hoy en día se cuenta con 6 fideicomisos públicos de fomento económico y son:

- Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI).
- Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO, integrante del FIRA).
- Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA, integrante del FIRA).
- Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA, integrante del FIRA).

⁶ Artículo 3 de la LIC.

- Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA, integrante del FIRA).
- Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI).⁷

Con el objetivo de entender más claramente lo anterior, se explicará brevemente lo que es FIRA, a saber:

Los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), son cuatro fideicomisos públicos que tienen el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, los cuales se enlistaron en el punto anterior, en los que actúa como fideicomitente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y funge como fiduciario el Banco de México, cuyo fin es facilitar el acceso al crédito a las personas dedicadas al sector rural, por medio de operaciones de crédito y descuento, así como el otorgamiento de garantías de crédito a proyectos relacionados con la agricultura, ganadería, avicultura, agroindustria, pesca y cualquier otra actividad conexas o que sea afín al medio rural, asimismo FIRA otorga apoyos para actividades de capacitación empresarial, asistencia técnica, consultoría, transferencia de tecnología y fortalecimiento de competencias, con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de las empresas y productores del medio rural.

Cabe destacar que los fideicomisos antes mencionados, operan en segundo piso, por lo que colocan sus recursos a través de diversos intermediarios financieros.⁸

1.2.2 Organismos autorregulatorios bancarios

Los organismos autorregulatorios son agrupaciones gremiales cuyo reconocimiento es otorgado por la CNBV y tiene la finalidad de implementar estándares de conducta

⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493820&fecha=15/08/2017, consultada el 20 de febrero de 2018.

⁸ <https://www.fira.gob.mx/Nd/AcercadeNosotros.jsp>, consultada el 15 de marzo de 2019.

y operación entre sus agremiados a fin de contribuir, en este caso, al sano desarrollo de las instituciones de crédito.

En el sector bancario formalmente no existe un organismo autorregulatorio pero, la Asociación de Bancos de México, ABM, A.C. (ABM) realiza actividades parecidas a un organismo autorregulatorio, cuya misión primordial es:

“ ...

Desarrollar y fortalecer el sector bancario mexicano, así como representar los intereses de las instituciones que lo conforman para el logro de sus objetivos y actividades, brindándoles servicios técnicos especializados, información, contacto con autoridades, interacción internacional, estudios, investigación y servicios de interés común.⁹

...”

1.3 Autoridades

Al estar ligada de manera inseparable la actividad financiera estatal a la privada, aduciendo de que si los servicios públicos estatales desaparecieran, las actividades económicas privadas tendrían que sufrir una modificación, y considerando que la actividad financiera estatal y la actividad financiera privada no existe diferencia de sustancia, sino solamente de accidente y formalidades,¹⁰ la intervención del Estado Mexicano en el SBM es natural y necesaria, la cual se da a través de personas morales que cuenta con atribuciones que las leyes en materia otorgan, esto es, las autoridades.

⁹ <https://www.abm.org.mx/quienes-somos/>, consultada el 1 de marzo de 2018

¹⁰ De La Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*. 28ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 12.

El conjunto de autoridades del SBM está conformado por una dependencia de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (SHCP), un órgano desconcentrado, de la citada dependencia, CNBV, , dos organismos públicos descentralizados, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF),y un órgano constitucionalmente autónomo, el Banco de México (BANXICO), los cuales serán analizados a continuación.

1.3.1 Banco de México

- Misión

El Banco de México tiene el objetivo prioritario de preservar el poder adquisitivo de la moneda nacional a lo largo del tiempo y, de esta forma, contribuir a mejorar el bienestar económico de los mexicanos.

Por la importancia que tiene este órgano autónomo considero relevante citar el párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

“...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.¹¹

...”

¹¹ <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>., consultada el 1 de marzo de 2018.

Del citado párrafo se desprende que BANXICO no puede ser obligado a prestarle dinero al gobierno, que cuenta con independencia operativa, presupuestal y de gestión y en que tiene la facultad de determina sus políticas e instrumentos para alcanzar su objetivo prioritario de mantener la estabilidad de precios, así como para realizar sus demás funciones.

- Visión

Ser una institución de excelencia merecedora de la confianza de la sociedad por lograr el cabal cumplimiento de su misión, por su actuación transparente, así como por su capacidad técnica y compromiso ético.

- Principales funciones

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Banco de México, las funciones principales que realiza son las que a continuación se enlistan:

- ✓ Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
- ✓ Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- ✓ Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como su agente financiero.
- ✓ Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.
- ✓ Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.
- ✓ Operar con los organismos de cooperación financiera internacional, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.¹²

¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>., consultada el 1 de marzo de 2018.

1.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Misión

Proponer, dirigir y controlar la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingresos y deuda pública, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido, que fortalezca el bienestar de los mexicanos.

- Visión

Ser una institución vanguardista, eficiente y altamente productiva en el manejo y la administración de las finanzas públicas, que participe en la construcción de un país sólido donde cada familia mexicana logre una mejor calidad de vida.

- Principales funciones

La SHCP tiene asignadas 34 facultades enlistadas de forma enunciativa pero no limitativa en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); por fines prácticos, a continuación se mencionan las que tiene más relevancia en el SBM:

- ✓ Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.
- ✓ Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

No omito mencionar que, la fracción XXXII del artículo 31 de la LOAPF establece que la SHCP tiene las funciones que le atribuyan expresamente otras leyes y reglamentos,¹³ por lo que es importante resaltar algunas atribuciones que derivan de su Reglamento Interior.

¹³ Ídem.

- ✓ Formular, para su aprobación, las políticas de promoción, regulación y supervisión de: instituciones de banca múltiple; sociedades de información crediticia; oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la LIC; casas de bolsa; fondos de inversión y sus operadoras; distribuidoras de acciones de fondo de inversión; hasta grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la misma SHCP, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la CNBV; sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos; bolsas de valores; bolsas de derivados; socios liquidadores; operadores y formadores de mercado en el mercado de derivados; cámaras de compensación; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; oficinas de representación de casas de bolsa del exterior; de los demás participantes en el mercado de valores y de derivados; de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, incluidas las sociedades financieras de objeto múltiple; casas de cambio y uniones de crédito; así como las actividades financiera, bancaria, crediticia, de valores, derivados y los asuntos referentes a la protección al ahorro bancario, ahorro y crédito popular, así como de protección y defensa al usuario de servicios financieros.
- ✓ Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de las siguientes leyes: Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de IBM, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de las entidades anteriormente referidas y de oficinas de representación de las entidades financieras del exterior; Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia, o de sociedades controladoras de dichos grupos; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y Ley de Uniones de Crédito y Ley del Mercado de Valores.

1.3.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1995, previendo la fusión de las entonces Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores.¹⁴

- Misión

Supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

- Visión

Ser una autoridad eficiente, moderna y respetada que procure la estabilidad del sistema financiero mexicano, acorde con mejores prácticas internacionales, y que contribuya a la construcción de un México próspero, donde cada familia acceda a más y mejores servicios financieros.

- Objeto

Supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, siempre en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las demás personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

- Principales funciones

¹⁴ Cfr. Hegewish Díaz Infante, Fernando. *Derecho Financiero*. 4ª ed., México, Porrúa, 2013. p. 25.

En el mismo sentido del apartado de la SCHP, se enlistarán las atribuciones que a mi parecer resultan importantes no para el presente trabajo de investigación, sino para en el SBM, a saber:

- ✓ Realizar la supervisión de las entidades financieras.

Al respecto, es preciso citar la definición que establece el artículo 3, fracción IV de la Ley de la CNBV respecto a las entidades financieras:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I (...)

II (...)

III (...)

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

- a) A las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, instituciones de tecnología financiera, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las leyes mercantiles y financieras*

b) *A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.*

..”¹⁵

- ✓ Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- ✓ Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- ✓ Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que establecen las leyes.
- ✓ Autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes y, en su caso, acordar la revocación de dichas autorizaciones, así como determinar el capital mínimo y los requerimientos de capitalización a los que deberán sujetarse las entidades conforme lo señalen las leyes.
- ✓ Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley.
- ✓ Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros.
- ✓ Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- ✓ Las demás facultades que le estén atribuidas por la LIC y por otras leyes.

La supervisión que ejerce la CNBV sobre las IBM, se debe comprender en dos grandes sentidos: (i) *in situ*, que se entiende como las actividades desempeñadas

¹⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/46_090318.pdf., consultada el 10 de marzo del 2018.

a través de la presencia física del inspector en la IBM, para verificar su situación financiera, sus operaciones, procedimientos, controles internos, administración y cabal cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, y (ii) *extra situ*, debiéndose entender como el monitoreo de las operaciones de las instituciones financieras efectuadas desde las oficinas de la CNBV, así como su seguimiento y análisis, se centra en el análisis de la información económica y financiera que las IBM proporcionan, tanto a las autoridades como al mercado en general, así como los posibles riesgos que pueden poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad, grupo financiero o al sistema en su conjunto.¹⁶

En conclusión, podemos afirmar que la CNBV se encarga de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras para procurar su estabilidad y correcto funcionamiento.

Asimismo, se encarga de supervisar y regular a otras personas cuando estas realicen actividades reguladas por las leyes que rigen el SBM.¹⁷

1.3.4 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

Este organismo descentralizado tiene gran importancia en el presente trabajo ya que será el responsable de llevar a cabo la liquidación de una IBM cuando la CNBV decrete la revocación de su autorización para organizarse y funcionar con tal carácter, culminando tal proceso con la extinción de una persona moral.

- Misión

Garantizar los depósitos bancarios, principalmente de los pequeños y medianos ahorradores, y resolver al menor costo posible bancos con problemas de solvencia,

¹⁶ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Análisis y jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, t. II, pp. 1215-1221.

¹⁷ Quesada Palacios, José Antonio y Gómez Alcalá, Eduardo, *Normatividad Bancaria 2014*, México, Pearson, 2014, p. 6.

contribuyendo a la estabilidad del sistema bancario y a la salvaguarda del sistema nacional de pagos.

- Visión

Ser reconocida como una institución generadora de confianza, líder y promotora de mejores prácticas y estándares internacionales en materia de seguro de depósito.

El seguro de depósito bancario tiene como característica fundamental garantizar hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 400 mil Unidades de Inversión (UDIS), los depósitos bancarios de las personas físicas o morales, en forma automática y gratuita para los ahorradores, sin necesidad de que realicen trámite alguno para el reembolso de su dinero.

Tal obligación se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el cual para mayor referencia se cita a continuación:

“...

Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.¹⁸

...”

- Principales funciones

- ✓ Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las IBM, con los límites y condiciones que se establecen en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- ✓ Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio IPAB

¹⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>., consultada el 11 de marzo de 2018.

asuma en los términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.

- ✓ Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las IBM que apoye.
- ✓ Otorgar financiamiento a las IBM, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones.
- ✓ Fungir como liquidador o síndico de IBM.
- ✓ Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones
- ✓ Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el IPAB pueda realizar para la consecución de coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de IBM y sociedades o empresas en cuyo capital participe el IPAB.
- ✓ Las demás que le otorguen la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como otras leyes aplicables.¹⁹

1.3.5 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

- Misión

¹⁹Cfr. Artículo 68 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Impulsar y divulgar la educación y la transparencia financiera para que los usuarios tomen decisiones informadas sobre los beneficios, costos y riesgos de los productos y servicios ofertados en el sistema financiero mexicano, así como proteger sus intereses mediante la supervisión y regulación a las instituciones financieras y proporcionarles servicios que los asesoren y apoyen en la defensa de sus derechos.

- Visión
 - ✓ Ser una institución pública especializada en materia financiera, que promueve entre la sociedad conocimientos y habilidades que le permiten tomar decisiones adecuadas para el ahorro constante y el pago responsable y un organismo efectivo para la protección y defensa de los intereses y derechos de los usuarios ante las instituciones financieras contribuyendo, de esta manera, al sano desarrollo del sistema financiero mexicano.²⁰
 - ✓ Tener arraigada una cultura institucional basada en la transparencia, el combate a la corrupción y la igualdad entre mujeres y hombres.
- Principales funciones
 - ✓ Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios de servicios financieros, sobre asuntos de su competencia.
 - ✓ Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios de servicios financieros, sobre los asuntos que sean competencia de la CONDUSEF.
 - ✓ Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras en los términos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como entre una institución financiera y varios usuarios de servicios financieros, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un sólo contrato.

²⁰ <https://www.gob.mx/condusef/que-hacemos>, consultada el 12 de marzo de 2018.

- ✓ Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en la citada ley, y mantener un padrón de árbitros independientes.
- ✓ Emitir dictámenes de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- ✓ De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los usuarios de servicios financieros, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores al equivalente en moneda nacional a tres millones de UDIS, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior al equivalente en moneda nacional a seis millones de UDIS.
- ✓ Supervisar a las instituciones financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero.

1.4 Usuarios

Antes de establecer una definición del concepto de “usuario” se debe recalcar su importancia, ya que son los que originaron la necesidad de crear a las IBM, en un principio para resguardar sus bienes y posteriormente para obtener financiamiento con el fin de satisfacer necesidades, surgiendo en ese intercambio la intermediación

financiera; en otras palabras, si las IBM son el motor central del sistema financiero mexicano, los usuarios son los diseñadores e impulsores del sistema completo.

Podemos encontrar una definición amplia del término “usuario” en el artículo 2 de la citada Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en donde se establece que el usuario es la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tiene algún derecho frente a una institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

Con base en lo anterior, se precisa que para efectos del presente trabajo se limita la definición de usuario únicamente a las personas que tengan contratado, utilicen o por cualquier otra causa tengan algún derecho frente a una IBM como resultado de una operación o servicio prestado por la propia IBM.

Como dato relevante es de mencionar que el 47 % de la población mexicana es usuaria del sistema bancario mexicano, el cual fue recabado en la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera realizada del 30 de abril al viernes 22 de junio de 2018 en conjunto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la CNBV.

CAPÍTULO 2. LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

2.1 Requisitos para organizarse y operar como institución de banca múltiple

La solicitud de autorización para organizarse y operar como IBM está regulada principalmente en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- LIC.
- Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (CUB).

- Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (Disposiciones en materia de PLD/FT).

Resolver sobre las solicitudes de autorización para organizarse y operar como IBM es competencia de la CNBV, dichas solicitudes deben cumplir que un gran número de requisitos que establece el marco jurídico aplicable y que para su fácil entendimiento se desarrollan a continuación puntualmente.

2.1.1 Requisitos que debe contener la solicitud de autorización para organizarse y operar como IBM

En el presente apartado se hará una relación de la información y documentación que una IBM deberá presentar a al CNBV para obtener la autorización para organizarse y operar con tal carácter:

2.1.1.1 Escrito de solicitud que será en formato libre, conteniendo la información que describa los aspectos generales del proyecto, deberá ser suscrito por los accionistas o, en su caso, por su representante legal quien deberá contar con poder para actos de administración. La solicitud deberá adjuntar la información y documentación siguiente:

- Información relativa a los accionistas, tal como nombre, denominación o razón social y nacionalidad de los accionistas con participaciones iguales o superiores al 2 % del capital social de la IBM; en su caso, identificar al accionista o accionistas que tendrán el control de la sociedad, así como a los que integrarán grupos de personas de acuerdo a las definiciones que establece la LIC y la CUB.
- Modelo o tipo de institución, lo cual se determinará precisando con claridad las operaciones que la IBM desarrollará de las que señala el artículo 46 de la LIC, o exclusivamente una de ellas, así como al monto del capital mínimo que corresponda en función de dichas actividades; de igual manera, deberá

de señalar claramente los criterios que delimitarán el segmento de mercado que la IBM pretende atender, así como el tipo de productos que operará.

Asimismo, deberá señalar el área geográfica en donde pretende operar, tipo de productos o servicios a otorgar, tipo de operaciones que se proyecten realizar y la infraestructura necesaria para su desarrollo y cuáles serán sus canales de distribución.

- Justificación del proyecto y objetivos, manifestando los propósitos que motivaron el interés de los promoventes para constituir una IBM, así como expresar las razones que lo justifican y los objetivos de mercado que se persiguen.
- Conformación de la institución, detallando el proceso mediante el cual se conformará la IBM, precisando los actos corporativos que le darán origen.
- Estructura de capital, precando su estructura del capital social e integración accionaria, indicando el importe del capital y su equivalente en UDIS, número de acciones que lo representarán, serie, clase y valor nominal, así como monto y porcentaje de participación de cada uno de los accionistas de la futura IBM. En este apartado se deberá indicar la forma de pago del capital social e incorporar una manifestación de voluntad en el sentido de asumir el compromiso de que dicho capital estará suscrito y pagado en su totalidad antes de concluir el proceso formal de autorización solicitada.
- Origen de los recursos, revelando su fuente, agrupando por rubros generales los conceptos de procedencia (recursos patrimoniales propios, capitalización de cuentas de aportaciones para futuros aumentos de capital, resultados de operación, etc.), en el entendido de que los anexos que habrán de integrarse a la solicitud contendrán una explicación más detallada que permita demostrar con absoluta claridad el origen lícito de los recursos.
- Administración y vigilancia, para lo cual deberán indicarse los nombres de los candidatos a desempeñarse como miembros de consejo de administración de la IBM, tanto propietarios como suplentes, secretario de

dicho consejo, así como del comisario y funcionarios que ocuparán el cargo de director general y los dos siguientes niveles jerárquicos al de este último. Cabe mencionar que, la CUB establece un gran número de requisitos para garantizar la idoneidad de las personas que desempeñarán dichos cargos y designaciones.²¹

- Plan estratégico de negocios, en el cual se describirá en términos generales la manera en la cual la IBM llevará acabo sus operaciones, comprendiendo el mercado objetivo y la cobertura geográfica, así como la plataforma tecnológica a utilizar.
- Anexos al escrito de solicitud, donde se incluirá un índice de los que servirán de soporte documental para acreditar lo manifestado en el escrito de solicitud y el cumplimiento de los requisitos que se mencionan el apartado “Requisitos legales” que se describen posteriormente.
- Puntos petitorios, para lo que se incorporará de manera expresa las solicitudes relativas a: (i) la autorización para la organización y funcionamiento de la IBM en los términos del planteamiento que se presente; (ii) la opinión favorable de sus estatutos sociales, y (iii) la manifestación para otorgar el consentimiento expreso para que el estatus general de la solicitud de autorización se haga público, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el entendido de que deberán resguardarse los datos personales en términos del ordenamiento legal antes citado.

2.1.1.2 Requisitos legales. A continuación, se señalarán la documentación e información que se debe acompañar con el escrito de solicitud mencionado en el punto 2.1.1.1 anterior, atendiendo a los requisitos que contempla la LIC en sus artículos 10 y 10 Bis y la CUB en el artículo 336:

- Proyecto de estatutos sociales, en el que se deberá contemplar la regulación aplicable a las sociedades anónimas que establece la Ley

²¹ Cfr. Artículos 23, 24 y 24 Bis de la LIC y Anexos 55 y 56 de la CUB.

General de Sociedades Mercantiles (LGSM), así como los elementos propios de las IBM que a continuación desarrollan:

- ✓ Objeto social, enlistando las actividades y servicios que realizará la IBM de entre las que contempla el artículo 46 de la LIC.
- ✓ Capital social, señalando cuál será el importe mínimo suscrito y pagado en términos de la fracción que le corresponda del artículo 2 de la CUB.
- ✓ Hacer la mención si existirá participación de gobierno extranjero en el capital de la IBM.²²
- ✓ Contemplar el proceso de disolución y liquidación a que se refiere los artículos 165 y 166 de la LIC, así como lo correspondiente a la disolución y liquidación convencional de conformidad con los artículos 221 y 222 de la misma LIC.
- ✓ Incluir un apartado de liquidación judicial, de acuerdo con lo previsto en artículo 225 de la LIC.
- ✓ Régimen aplicable a las asambleas de accionistas y administración de la IBM.
- ✓ Cláusulas obligatorias, incorporando decir deberán incorporal de manera integral y literal los textos que la LIC exige, los cuales se expresan en el siguiente cuadro:

Contenido de la cláusula	Artículos de la LIC
El consentimiento irrevocable de los accionistas para la venta de acciones por parte del IPAB.	Artículo 154.
Alertas tempranas y medidas correctivas.	Artículos 121 y 122.
Régimen de operación condicionada.	Artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2 y 29 Bis 4.

²² Cfr. Artículo 13 de la LIC.

Créditos de última instancia con garantía accionaria de la IBM, a otorga por BANXICO.	Artículos 29 Bis 13 al 29 Bis 15-
Saneamiento Financiero.	Artículos 156 al 164.
En caso de que la IBM tenga vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales.	Artículos 45-O al 45-S.

- Relación e información de accionistas, contemplando lo siguiente:
 - ✓ Lista de las personas que indirecta o directamente pretendan mantener participación en el capital social de la IBM, en donde se precise el monto del capital que pretende adquirir cada accionista señalando, para tal efecto, la serie, número, clase y valor nominal de las acciones, así como el porcentaje que representarán del capital social de la IBM.
 - ✓ Origen de recursos.
 - ✓ Documentación e información que permita verificar que los futuros accionistas cuenten con honorabilidad e historial de crediticio y de negocios satisfactorio.
 - ✓ Situación patrimonial o estados financieros, según corresponda, de los últimos tres años.

Los requisitos señalados se suelen cumplir en la práctica con la debida presentación de los Anexos 53 y 54 de la CUB.

- Relación e información de probables consejeros, principales directivos y director general, la cual deberá contener lo siguiente.
 - ✓ Presentar la información y documentación que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que la LIC establece para dichos cargos, en cuanto calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio y amplios conocimientos en materia financiera, legal o

administrativa, en lo que corresponde al director general y funcionarios de los dos siguientes niveles jerárquicos al de este último.²³

- Plan general de funcionamiento de la IBM, deberá contener.
 - ✓ Las operaciones a realizar de las señaladas en el artículo 46 de la LIC.
 - ✓ Describir el modelo operativo considerando el mercado objetivo y el posicionamiento sectorial de la IBM, justificando con un estudio detallado la suficiencia del capital mínimo propuesto para sustentar su operación.
 - ✓ Descripción de los productos y servicios que ofrecerá al mercado objetivo, indicando el valor agregado para satisfacer a dicho mercado y el posicionamiento geográfico y sectorial (captación y crédito sectorial y por entidad federativa).
 - ✓ Describir el plan de contratación de los servicios necesarios para la operación de la IBM, así como de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos del público y otros servicios bancarios fuera de sus oficinas.
 - ✓ Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información; este requisito se presenta mediante un plan de sistemas informáticos e infraestructura tecnológica con la que se pretende soportar las operaciones de la IBM, incluyendo información en materia de riesgo operacional y tecnológico.
 - ✓ Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con el marco jurídico aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente, señalando los criterios que delimitan tales segmentos.

²³ Cfr. Sección I, Apartado VII de la CUB.

- ✓ Copia del documento expedido por la CNBV, en el que se haga constar la certificación vigente del oficial de cumplimiento que será nombrado por la IBM, obtenido en términos de las “Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo”.
- Original del comprobante de depósito en garantía, el cual puede ser en moneda nacional constituido en una institución de crédito, o en valores gubernamentales por su valor de mercado, en ambos casos, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al 10 % del capital mínimo con que deba operar la IBM.
- Demás documentación e información relacionada, a saber.
 - ✓ Copia certificada del instrumento público en donde consten las facultades de los representantes legales o apoderados que suscriban la solicitud de autorización.
 - ✓ Permiso de la Secretaría de Economía para usar la denominación propuesta o, en su caso, copia de la solicitud presentada ante dicha dependencia.
 - ✓ El organigrama de la IBM, presentando sus puestos clave, así como la descripción y funciones de cada una de las áreas y de los puestos más significativos.
 - ✓ La descripción, en su caso, de los mecanismos que se implementarán para asegurar la independencia operativa de la IBM respecto de empresas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial al que la propia IBM pertenezca, así como para evitar la transmisión de posibles efectos económicos adversos entre una y otras.
 - ✓ Relación de terceros que prestarán servicios a la IBM para la realización de procesos operativos o administración de base de datos y sistemas

informáticos, en el entendido de que la autorización o aviso respectivo, deberá tramitarse de manera independiente.

2.1.2 Proceso de autorización de una IBM

El proceso de autorización de forma breve, es el siguiente:

- Se ingresa solicitud de autorización para organizarse y operar como IBM en Oficialía de Partes de la CNBV.
- La Oficialía de Partes turna por sistema el asunto a la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero quién, a su vez, solicita opinión técnica a las áreas internas siguientes: i) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros; ii) Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico, y iii) Dirección General de Supervisión de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; asimismo, se solicita información a la Dirección General de Delitos y Sanciones, Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes y, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Internacionales.

Lo anterior, a efecto de que el área de Autorizaciones al Sistema Financiero cuente con el análisis de la información presentada desde el punto de vista contable, económico, operacional y tecnológico, asimismo, contará con la información de las personas que pretendan ser accionistas, miembros del consejo de administración y principales funcionarios de la IBM a constituir, todo lo anterior, con el propósito de saber si la solicitud en su conjunto cumple con lo que establece el marco normativo aplicable.

- Por otra parte, la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero debe solicitar la opinión de BANXICO y SHCP sobre la viabilidad financiera del proyecto, así como realizar una consulta al IPAB sobre los posibles

accionistas a fin de cerciorarse que éstos no se encuentran en el histórico de quebrantos que lleva el propio IPAB.

- Una vez recibida la información solicitadas a las demás áreas y autoridades, si la solicitud no cumple con los requisitos del marco jurídico aplicable, la CNBV, dentro de los noventa días naturales posteriores al ingreso de la solicitud, prevendrá al promovente por escrito y por una sola vez para que, en un plazo que no podrá ser menor a diez días hábiles, subsane las observaciones, formulando las aclaraciones que, en su caso, estime pertinentes.²⁴
- Si la sociedad cumple con los requisitos que establece el marco jurídico aplicable y se cuenta con las opiniones favorables de la SCHP y BANXICO, la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero de la CNBV someterá la solicitud de autorización en cuestión a la Junta de Gobierno de la CNBV, en sentido favorable.
- Si el promovente, no subsana las observaciones contenidas en el oficio de prevención, o bien, del estudio realizado por las áreas internas de la CNBV, la SCHP y BANXICO se desprende que el proyecto no es viable o presenta omisiones al marco jurídico aplicable, la mencionada Dirección de Autorizaciones al Sistema Financiero someterá la solicitud en cuestión a la Junta de Gobierno de la CNBV en sentido negativo.

Cabe mencionar que, el plazo que tiene la CNBV para resolver la autorización para organizarse y operar como IBM es de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la presentación de la mencionada solicitud.

- En el oficio mediante el cual se otorga la autorización para organizarse y operar como IBM se deben aprobar los estatutos sociales, los cuales habrán de protocolizarse ante fedatario público e inscribir el primer testimonio ante el Registro Público de Comercio.

²⁴ Cfr. Artículo 5 Bis 1 de la LIC.

- No omito señalar que, la autorización en cuestión quedará sujeta a la condición de que se obtenga la respectiva autorización para iniciar las operaciones en términos del artículo 46 Bis de la LIC (trámite por separado), la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la aprobación de los estatutos que se mencionan en el párrafo anterior.

2.2 Operaciones

Las operaciones que puede realizar un IBM se encuentran enlistadas en el artículo 46 de la LIC; de acuerdo a su naturaleza, se dividen en tres tipos de operaciones: i) pasivas; ii) activas, y iii) neutras; a continuación, se explicará cada una de ellas, especificando qué tipo de operación es y su fundamento jurídico, aclarando que para realizar dichas operaciones deben estar expresas en los estatutos sociales.

2.2.1 Operaciones Pasivas

Una operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente y una IBM, otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.²⁵

A contrario de las operaciones activas, la IBM no obtiene un derecho que puede ser reclamado (no es acreedor), no presta ni da créditos; es decir, las operaciones pasivas son sólo el medio de obtención de recursos para poder realizar operaciones activas, y con aquellas contrae una obligación de reponer o dar los recursos que

²⁵ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, 10ª ed., México, Porrúa, 2010, t-I, p.407.

toma en el momento que el cliente lo reclame. En pocas palabras, es la captación de recursos del gran público ahorrador que busca, en la mayoría de los casos, tener sus recursos en un lugar seguro; éstos recursos los adquiere la IBM y los coloca en el gran público demandante de créditos al celebrar alguna de las operaciones activas que se explicarán en el punto 2.2.2 posterior; de esta forma, con las operaciones pasivas, las IBM llevan a cabo operaciones tendientes a la intermediación de recursos, siendo las más relevantes:

2.2.1.1 Recibir depósitos de dinero

El contrato de depósito, de acuerdo a la función de la disponibilidad, se clasifica en:

- Depósito a la vista

Es el contrato mediante el cual el depositante entrega bienes al depositario para que este los restituya, o restituya otros tantos de la misma especie, calidad y cantidad, en cualquier momento en que el depositante lo solicite. En esta modalidad, el depositante puede hacer remesas en efectivo para abono de su cuenta y disponer, total o parcialmente, de la suma depositada.²⁶

En esta clase de depósito el cliente debe realizar la apertura de una cuenta en una sucursal bancaria determinada, en la que se le entregarán los talonarios o formatos especiales fin de que pueda girar contra su cuenta, incluyendo la modalidad de cheques.²⁷

- Depósito retirable en días preestablecidos

Se trata de un depósito de ahorro en firme consiste en la recepción de dinero propiedad de los clientes, pudiendo el cliente ejercer su capital e interés exclusivamente en aquellos días que se fija al momento de concertar las respectivas inversiones.²⁸

²⁶ Cfr. Ídem. p. 428.

²⁷ Cfr. Carvallo Yáñez, Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano*. 2ª ed., México, Porrúa, 2014, pp. 48.

²⁸ Cfr. Ídem. p. 54.

- Depósitos de ahorro

Es el depósito bancario con interés capitalizable, por el cual el depositante trasfiere al depositario la disponibilidad de una suma de dinero con la obligación de este de mantener una suma igual a la depositada para que el depositante disponga de ella hasta los límites fijados en el contrato.²⁹

Salvo los casos de depósito a la vista, todos los depósitos que los usuarios realizan con las IBM tiene como objeto el ahorro.

- Depósitos a plazo

Es el contrato mediante el cual las partes convienen en señalar el plazo en el cual el depositario deberá devolver el depositante los bienes depositados; antes del vencimiento de ese plazo, el depositario no puede disponer de los bienes que ha depositado.³⁰

Consiste en un depósito en firme, es decir, que se reduce a una operación de constitución y a una operación de disposición, sin que el depositante tenga el derecho de hacer sucesivos abonos y cargos. Lo anterior, en virtud de que es un depósito a término, en el sentido técnico de la palabra, por tanto, el depositante no tiene derecho a la restitución del dinero depositado, sino hasta el término del plazo acordado.³¹

- Depósitos con previo aviso

El depositante debe dar aviso al depositario, con antelación, de que va a llevar a cabo la disposición del dinero en depósito.³²

2.2.1.2 Aceptar préstamos y créditos

²⁹ Véase De la Fuente Rodríguez, Jesús, ob. Cit. p.442.

³⁰ Cfr. Ídem. pp. 428.

³¹ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Bancario. Introducción, parte general y operaciones pasivas*, 11ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 280 a 287.

³² Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, ob. Cit. p. 428.

Las IBM podrán aceptar préstamos y créditos de otras personas físicas o morales incluyendo entidades financieras del extranjero; lo anterior, a fin de allegarse de recursos para la realización de sus operaciones.

2.2.1.3 Emitir bonos bancarios

La función que tiene el bono bancario es recaudar recursos del público inversionista, mediante el pago de tasas de interés más atractivas para el inversionista. Con el dinero que se obtiene por la negociación y colocación de éstos valores, la IBM realiza actividades productivas que le son propias obteniendo diferenciales que le permiten hacer frente al pago del capital y los intereses que representen los bonos bancarios.³³

Lo bonos bancarios se emiten en serie, y pueden ser adquiridos por personas nacionales o extranjeras; dichos títulos requieren de la formalidad de un acta de emisión en la que se contiene la declaración unilateral de voluntad de dicha institución para emitirlos y la cual deberá hacerse constar ante la CNBV.

El objeto de éstas emisiones es dotar a las IBM de instrumentos de captación a largo plazo que facilite su planeación financiera, así como el cumplimiento de sus programas crediticios.

2.2.1.4 Emitir obligaciones subordinadas

Las obligaciones subordinadas son títulos de crédito al portador a cargo de una institución de crédito (emisora); se emiten en serie y pueden ser adquiridos por personas nacionales o extranjeras; dichos títulos requieren de la formalidad de un acta de emisión en la que se contiene la declaración unilateral de voluntad de dicha institución para emitirlos y la cual deberá hacerse constar ante la CNBV.

La emisión de obligaciones subordinadas se lleva a cabo con el fin de constituir un crédito colectivo a cargo de la IBM; contienen los mismos requisitos y características de los bonos bancarios, salvo que las obligaciones podrán ser: (i) no susceptibles de convertirse en acciones, (ii) de conversión potestativa o voluntaria en acciones,

³³ Cfr. Carvallo Yáñez, Erick, ob. Cit. pp. 62 y 63.

y (iii) de conversión obligatoria en acciones. Tienen una orden de prelación que puede ser preferente o no preferente.

2.2.1.5 Operar con valores en los términos de las disposiciones de la LIC y de la Ley del Mercado de Valores

El artículo 2, fracción XXIV de la Ley del Mercado de Valores establece que son valores las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos de opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados e innominados, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la mencionada Ley del Mercado de Valores y que, además, se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, la parte alícuota de un bien, la participación de un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en términos de leyes nacionales o extranjeras aplicables.

En relación con lo anterior, resulta de interés hacer una breve explicación en materia de mercado de valores:

El mercado de valores es aquella fracción del sistema financiero que permite llevar a cabo la emisión, negociación, colocación y amortización de valores (inscritos en el Registro Nacional de Valores), es aquél espacio en el cual se ponen en contacto principalmente los emisores, inversionistas, intermediarios bursátiles y autoridades.³⁴

Con la finalidad de sintetizar la clasificación del mercado de valores se presenta el siguiente cuadro:

Mercado Primario	Se refiere a la oferta pública o privada de nuevas emisiones de valores, y por ese motivo el precio es determinado por el emisor. En este mercado se negocian
------------------	---

³⁴ Cfr. Acevedo Balcorta, Jaime Antonio, *El Sistema Bancario Mexicano*, edición Del Azar, México, 2012, pp. 205 y 206.

	por primera vez los valores, que deben contar con la autorización de la CNBV. ³⁵
Mercado Secundario	Es el mercado en el que los inversionistas negocian por segunda vez o más los valores que fueron, en su momento, objeto de una oferta primaria; aquí ya no participa el emisor. ³⁶
Mercado de Capitales	Es aquel conformado por participantes que compran y venden acciones o instrumentos de crédito con la finalidad de ofrecer productos financieros que sirvan como fuentes de capital para las empresas, así como, productos que promuevan el ahorro interno. ³⁷
Mercado de Deuda	Es la totalidad de ofertas, demandas y operaciones sobre fondos a corto plazo, donde particulares, empresas, entidades gubernamentales e intermediarios financieros, son capaces de satisfacer sus necesidades de liquidez, mediante la emisión de instrumentos de financiamiento o títulos llamados deuda, con renta fija, que pueden colocarse directamente en el público inversionista, lo cuales, desde el inicio, conoce el rendimiento. ³⁸

³⁵ Cfr. Rendón López, Alicia, *Derecho Bancario y Bursátil. Guía de Estudio*, UNAM, México, 2019, p. 78.

³⁶ Cfr. Acevedo Balcorta, ob. Cit. p. 207.

³⁷ Ídem.

³⁸ Cfr. Rendón López, Alicia, ob. Cit. p. 79

Mercado de Metales	Es aquel en el que se realizan transacciones sobre ciertos metales, como pueden ser onzas troy de oro y centenarios. ³⁹
Mercado de Derivados	En este mercado se negocian productos estandarizados (tamaño de contrato, fecha de vencimiento forma de negociación y liquidación) sobre subyacentes financieros, compensados y liquidados en una cámara de compensación. ⁴⁰

2.2.2 Operaciones Activas

Son aquellas operaciones que realiza la IBM con los recursos obtenidos de sus accionistas y clientes (captación del público); dichos recursos serán sometidos a un riesgo (generalmente es el impago por los usuarios) con el fin de obtener ganancias económicas y que, además, le dan el derecho de exigir a los usuarios, dependiendo la actividad, la devolución del recurso prestado o una contraprestación fijada en el contrato respectivo.

En términos jurídicos podemos concluir que, una operación activa es aquel convenio que se establece bilateralmente entre una IBM-que se compromete a otorgar un crédito o préstamo- y un cliente -que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias de acreedor- el cual recibirá como contraprestación, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.⁴¹

Las operaciones activas son lo que le dan razón de ser a los bancos, pues de éstas surgen la mayor parte de sus ganancias; al efecto, se enlistan las siguientes:

³⁹ Cfr. Acevedo Balcorta, ob. Cit. p. 207.

⁴⁰ Cfr. Rendón López, Alicia, ob. Cit. p. 81.

⁴¹ Cfr. De la Fuente Rodríguez, ob. Cit. p. 438.

2.2.2.1 Otorgar préstamos

El préstamo mercantil, en nuestro Código de Comercio (artículo 358), presupone una doble circunstancia; una objetiva (cuando la cosa prestada se destine actos de comercio), y otra subjetiva (alguno de los contratistas se repute comerciante).⁴²

De lo anterior, se desprende que el préstamo, en sí mismo, no es un acto de comercio, sino que adquiere la calidad de mercantil a través del acto principal a que las cosas prestadas se destinan.

El préstamo mercantil es un contrato real, dado que, cuando se trata de bienes diversos a moneda circulante, se perfecciona con la entrega de la cosa prestada. Asimismo, es un contrato traslativo de dominio, pues el bien prestado tiene el propósito de ser consumido, no de que se use y devuelva.

En sentido más estricto, en materia bancaria podemos decir que, es el contrato mediante el cual la IBM se obliga a entregar el dinero al beneficiario y este a devolverlo en el plazo establecido y pagando los intereses y comisiones convenidos.⁴³

Por otro lado, el Código Civil Federal en su artículo 2384, nos establece una definición de préstamo, a saber:

“Artículo 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

En relación con lo anterior, el propio código establece que el contrato de mutuo se puede pactar con interés ya sea con dinero o en género.⁴⁴

⁴² Cfr. Vásquez del Mercado, Óscar, *Contratos Mercantiles*, 16ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 187.

⁴³ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, ob. Cit. p. 442.

⁴⁴ Cfr. Artículos 2393 al 2397 del Código Civil Federal.

2.2.2.2 Efectuar descuentos

El descuento presenta para una de las partes, el titular del crédito no vencido, la realización anticipada de este, mientras que para la otra, la persona que adquiere el crédito, la inversión productiva de sus recursos en el corto plazo.

Es un medio de movilización del crédito bancario por el cual se adquiere al contado, créditos a plazo no vencido y un medio para obtener recursos sin necesidad de esperar el plazo de dicho crédito, disminuido por una cantidad proporcional al plazo pendiente para su vencimiento. A su vez, el adquiriente del crédito recibe una comisión o contraprestación por anticipar el pago del crédito y se constituye en titular del crédito transferido.

Se trata de un contrato por el cual un sujeto anticipa a otro, que es el acreedor de un tercero, por una suma de dinero pagadera en el futuro y documentada por lo general en un título de crédito o en libros, una cantidad de dinero igual o la del crédito, pero disminuida en una porción igual al interés que la suma debida producirá entre la fecha del anticipo y la fecha futura en que haría exigible.⁴⁵

2.2.2.3 Otorgar créditos

La doctrina clasifica al crédito en dos grandes modalidades, a saber:

- a) Crédito simple que, es el otorgamiento de una cantidad determinada por una sola ocasión; ejemplo de ello son los créditos automotrices e hipotecarios.
- b) Crédito en cuenta corriente, por el que el acreditado puede libremente hacer distintas remesas, ante la fecha fijada para el reembolso total o parcial de las sumas dispuestas, es el caso de las tarjetas de crédito.⁴⁶

⁴⁵ Cfr. León Tovar, Zoyla H, *Contratos Mercantiles*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2016, p. 474.

⁴⁶ Cfr. Carvallo Yáñez, Erick, ob. Cit. pp. 79 y 80.

En ambos tipos de créditos existe la obligación, a cargo del acreditado, de pagar un interés por recibir y disponer la suma pactada en el contrato correspondiente, con independencia que debe de restituir a la IBM la suma principal.

2.2.2.4 Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente.

Las tarjetas de crédito son, en sí, tarjetas de pago, que en la actualidad son el medio de pago más difundidos en el tráfico comercial; es un documento mercantil dotado de una banda magnética o un microprocesador que reúne la información necesaria para permitir a su titular la adquisición de bienes y servicios a crédito o al contado, sin que exista desembolso de efectivo.

Se configuran como títulos valor impropios o título de legitimación, acreditativos de una serie de derechos que tiene su origen en un contrato subyacente. Son documentos personalísimos y por lo mismo intransferibles, sin vocación circulatoria debido a que solamente pueden hacerse efectivos por la IBM que expidió la tarjeta y que sólo pueden ser legítimamente utilizados por su titular.⁴⁷

Cabe mencionar que, el titular únicamente puede usarlas en determinados establecimientos comerciales adheridos al sistema de la IBM, asimismo puede realizar otras operaciones como disponer de efectivo en oficinas bancarias o cajeros automáticos de la IBM otorgante, pudiéndose usar dentro o fuera del territorio nacional, según los términos del contrato.⁴⁸

2.2.2.5 Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos

El arrendamiento financiero es el contrato mediante el cual una persona (arrendador) se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a otra persona (arrendatario), obligándose esta última a pagar como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable

⁴⁷ Cfr. Ídem. pp. 95 a la 98.

⁴⁸ Cfr. Ídem.

que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen debiendo optar al vencimiento del contrato alguna de las opciones siguientes, conocidas como opciones terminales:

- a) Compra de los bienes arrendados a un precio inferior a su valor de adquisición, el cual deberá quedar fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.
- b) Prorrogar el plazo del contrato de arrendamiento financiero para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo.
- c) Participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes arrendados a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.⁴⁹

En conclusión, se puede decir que es el contrato mediante el cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir un bien y a conceder su uso a la arrendataria, quien se obliga a pagar un precio determinado, en pagos parciales en un plazo que es forzoso para ambas partes y a la llegada del mencionado plazo la arrendataria deberá ejercitar la opción para adquirir el bien, prorrogar el contrato o participar en la venta del bien.⁵⁰

2.2.2.6 Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito

Esta operación, hace referencia a las obligaciones que las IBM asumen por cuenta de sus clientes; éstas son estrictamente de carácter mercantil y siempre que medie un crédito concedido por la propia IBM, por tanto, las obligaciones civiles no quedan incluidas dentro de este apartado.

⁴⁹ Véanse Artículos 408 y 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁵⁰ Cfr. Arce Gargollo, Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, 16ª ed., México, Porrúa, México, 2015, pp. 209 y 210.

Las obligaciones que la IBM asume deberán estar documentadas, ya sea con la recepción, endoso, aval o carta de crédito.

2.2.2.7 Expedir cartas de crédito

El artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece más que una definición, elementos de un concepto, a saber:

“Artículo 311.-Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas; pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.”

Por otro lado, la LIC en su artículo 71, segundo párrafo nos precisa la siguiente definición:

“Artículo 71.- ...

Para efectos de esta Ley se entenderá por carta de crédito al Instrumento por virtud del cual una institución de crédito se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.

...

...

...

...

...

...

...”

De lo anterior, se desprende que las cartas de crédito emitidas por IBM tienen como base que el cliente no aportó el total del monto que ampara la carta, sino parte de ella, mientras que la otra le fue concedida mediante crédito.

2.2.3 Operaciones Neutras

Son operaciones complementarias a las activas o pasivas, ya que no derivan de la intermediación; es decir, la IBM al realizar estas operaciones no capta recursos para colocarlos en el público demandante de crédito. Llevan, desde el punto jurídico, como esencia un “hacer” por parte de la IBM que supone un beneficio al cliente, entre ellas podemos mencionar:⁵¹

2.2.3.1 Prestar servicio de cajas de seguridad

Este servicios se constituye a través de depósitos regulares, traslativos únicamente de posesión, que puede comprender dinero u otros bienes distintos; los bienes depositados son retirable a la vista, en los días, horas, términos y condiciones establecidas por las IBM; asimismo, el contrato es gratuito para el IBM, en tanto que el depositante debe pagar una “pensión” por el servicio.⁵²

2.2.3.2 Practicar operaciones de fideicomisos a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como llevar a cabo mandatos y comisiones

Respecto al fideicomiso, se debe mencionar que es un acto mediante el cual se transmiten determinados bienes a una persona moral llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme le ordene la persona que los transmite, llamada

⁵¹ Cfr. Méjan Carrer, Luis Manuel C, *El Sistema Financiero Mexicano*, México, Porrúa, 2008, p. 175.

⁵² Cfr. Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed., México, Porrúa, 2014, pp. 163.

fideicomitente, a beneficio ya sea de un tercero llamado fideicomisario del propio fideicomitente.

El fideicomiso puede perseguir cualquier fin, siempre y cuando sea lícito, posible y determinado, haciéndose constar de mera expresa en el contrato de fideicomiso respectivo.⁵³

Asimismo, la IBM puede celebrar operaciones consigo mismo en el cumplimiento de fideicomiso, mandatos y comisiones, cuando BANXICO, lo autorice mediante disposiciones de carácter general.⁵⁴

En relación con lo anterior, el Código Civil Federal en su artículo 2546, establece que el contrato de mandato es el acuerdo de voluntades mediante el cual una persona, denominada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra, llamada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputar comisión mercantil.⁵⁵

2.2.3.3 Realizar giros bancarios y órdenes de pago

El giro bancario es aquel documento que, sin tener el carácter de título de crédito, consigna la orden de pagar una suma de dinero determinando al beneficiario, siendo así un instrumento de pago, nominativo e innegociable; son girados por la propia IBM a cargo de sus oficinas en la misma plaza o en otras diferentes.

Cabe resaltar que, al no ser título de crédito, no trae aparejada ejecución y la ley no establece alguna formalidad específica para ellos, pero le son aplicables los usos y prácticas bancarias, así como las disposiciones aplicables a los cheques de caja y el cheque en general.

Por su parte, la orden de pago es el servicio mediante el cual el cliente ordenante instruye al banco para que transfiera a otra cuenta o ponga a disposición del

⁵³ Cfr. Ídem. pp. 165 a 168.

⁵⁴ Cfr. Artículo 46, fracción II, segundo párrafo de la LIC.

⁵⁵ Cfr. Artículo 273 del Código de Comercio.

beneficiario en otra plaza o país, en mismo banco o IC distinta, una suma de dinero que el cliente le entrega o que tiene depositada en su cuenta.⁵⁶

2.2.3.4 Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas

Las IBM pueden celebrar operaciones con metales y divisas, siempre y cuando no se implique celebrar transacciones con mercancías.⁵⁷

2.2.3.5 Recibir depósito en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles

Al respecto, se hace la precisión que el depósito bancario de títulos, a diferencia del bancario de dinero, no transmite la propiedad del depositario, a menos de que se pacte por escrito que el depositante lo autoriza a disponer de los títulos depositados, siempre y cuando, este último se obligue a restituir otros títulos de la misma especie.

Existen dos tipos de depósitos bancarios de títulos, a saber:

- a) De títulos en administración, en el cual la IBM se obliga a guardar, custodiar y restituir los títulos a solicitud del depositante, y obliga a la IBM a efectuar el cobro de los títulos, así como a practicar todos los actos necesarios para conservar los derechos que los propios títulos confieren al depositante.
- b) De títulos en custodia, en el cual no se transfiere la propiedad de los documentos a la IBM, solamente la obliga a guardar, custodiar y conservar los títulos del depósito y a restituirlos en el momento en que lo solicite el depositante, previa presentación a la IBM del documento denominado “orden de entrega” y que tendrá la naturaleza de ser no negociable.⁵⁸

2.2.3.6 Realizar avalúos

⁵⁶ Cfr. Ídem. pp. 181 y 182.

⁵⁷ Cfr. Méndez Romero, Fernando, *Derecho Bancario y Bursátil*, México, Iure Editores, 2008. p. 196.

⁵⁸ Cfr. Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, Op. Cit. p. 183.

El avalúo es el estudio realizado por especialistas financieros, actuarios y contadores que tiene por finalidad determinar el valor de un bien para poder ajustar el precio que tiene en el mercado.

Para realizar esta actividad, es necesario que la IBM cuente con una unidad administrativa responsable de avalúos y que se encuentre técnicamente capacitado para ello y además que se apege a los Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria.⁵⁹

Los mencionados avalúos, al ser realizados por una IBM, tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

2.2.3.7 Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

La IBM está facultada para celebrar los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto social, incluyendo los acuerdos que son traslativos de dominio a su favor, de tal manera que puede tener en su patrimonio bienes, muebles e inmuebles, pudiendo enajenarlos cuando sea para la realización de su objeto.

2.2.3.8 Expedir cheques de caja

Los cheques de caja son los títulos de crédito nominativos, a la vista e innegociables, expedidos por la IBM a su propio cargo. Su función es ofrecer seguridad de que el cheque efectivamente tiene fondos para ser pagado.

2.2.3.9 Expedir cheques de viajero

Los cheques de viajero son títulos de crédito que emite la IBM a su propio cargo y que son pagaderos en las oficinas o corresponsalías autorizadas de la propia IBM; el documento cuenta con dos espacios para firmas, una que se plasma al momento de comprarlo y otra cuando se hace efectivo. Tiene la ventaja que, en caso de robo o extravío, el reembolso es total.⁶⁰

⁵⁹ Cfr. Ídem. p. 184.

⁶⁰ Cfr. Ídem. p. 195.

Como se pudo observar del apartado 2.2.1 al 2.2.3 del presente trabajo, las actividades y operaciones que pueden realizar las IBM, en virtud de la autorización que les es otorgada a dichas sociedades por la CNBV, son bastas y tienen intervención en más sectores que el estrictamente bancario, como es el caso de las actividades bursátiles o las que derivan en actos meramente civiles, mismas que fueron precisadas en el apartado 2.2.3 (operaciones neutras).

Por otra parte y a fin de realizar un análisis más completo respecto de las operaciones de una IBM, el siguiente apartado tendrá como objetivo describir y precisar las operaciones que las IBM no pueden realizar a pesar de contar con la autorización de la CNBV para organizarse y funcionar con tal carácter, pues el marco legal aplicable establece prohibiciones para las IBM con el propósito de brindar protección al público ahorrador e inverso, así como, procurar el sano desarrollo del sistema financiero.

2.3 Actividades y operaciones prohibidas para las IBM

Las IBM no puede actuar en completa libertad pues existen intereses del público ahorrador que deben salvaguardarse, por tanto, la normatividad aplicable ha descrito actividades y operaciones que le son prohibidas (artículo 106 LIC), y que de realizarse pueden hacerse acreedora a una sanción (108 de la LIC), las cuales pueden tener como desenlace la revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM. Dichas prohibiciones, a continuación se mencionan:

- a) Dar en garantía títulos de crédito que la propia IBM emita, acepte o conserve en tesorería.
- b) Operar directa o indirectamente sobre los títulos representativos de su capital, así como otorgar créditos para la adquisición de tales títulos.

Existen dos excepciones para operar directa o indirectamente los títulos antes mencionados y son:

- En los casos que la CNBV lo autorice, de manera transitoria, procurando el sano desarrollo del SBM y la liquidez de las IBM.⁶¹
 - Realización de actividades conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- c) Celebrar con su clientela operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su celebración, de las políticas generales de la IBM y de las sanas prácticas y usos bancarios.
 - d) Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito, es decir, las IBM no pueden recibir documentos que no tengan una cuenta con recursos suficientes que los respalden.
 - e) Contraer obligaciones por cuenta de terceros, distintas a las mencionadas en el artículo 46, fracción VIII de la LIC.
 - f) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones.
 - g) Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar por su naturaleza y en apego a la legislación aplicable.
 - h) Participar en otro tipo de sociedades que no estén constituidas bajo el régimen de responsabilidad limitada, y explotar por cuenta propia establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas.
- Contrario a lo anterior, las IBM sí podrán mantener en propiedad bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas, y podrán continuar explotándolas temporalmente, siempre y cuando las reciban en pago de créditos o para garantizar los ya concertados.
- i) Pagar anticipadamente obligaciones a su cargo que deriven de cualquier emisión de bonos bancarios.

⁶¹ Cfr. Artículo 19, último párrafo de la LIC.

Lo anterior tiene como excepción que la IBM cumpla con lo siguiente:

- Que en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipados.⁶²
 - Que exista el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la IBM de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes, cuando se pretenda realizar alguna modificación a los términos, fechas y condiciones de pago.⁶³
- j) Pagar anticipadamente obligaciones a su cargo, derivadas de la emisión de obligaciones subordinadas.

Lo anterior, tiene la excepción que contempla el antepenúltimo párrafo del artículo 64 de la LIC, esto es, que la IBM obtenga de BANXICO la autorización para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que se emitan.

- k) Adquirir directa o indirectamente valores o títulos emitidos o aceptados por la propia IBM, obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones de crédito o sociedades controladoras, tampoco podrán readquirir créditos a cargo de terceros que hubieren cedido.

Referente a la adquisición de obligaciones subordinadas emitidas por la propia IBM, se permite siempre y cuando se obtenga la autorización correspondiente por parte de BANXICO de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la LIC.

Respecto a readquirir créditos a cargo de terceros que hubiere cedido la propia IBM, se requerirán para su realización la previa autorización de la CNBV.

⁶² Cfr. Artículo 63, antepenúltimo párrafo de la LIC.

⁶³ Cfr. Ídem, penúltimo párrafo.

- l) Otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos de obligaciones subordinadas a su cargo, o bien, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras.
- m) Otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones de IBM o sociedades controladoras de grupos financieros que sean propiedad de cualquier persona que detente el 5 %o más del capital social de la IBM o sociedad de que se trate.
- n) Otorgar créditos o préstamos con garantía de derechos sobre comisiones, mandatos o fideicomisos que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso l) anterior.
- o) Celebrar operaciones o realizar ofertas por su cuenta o de terceros a sus depositantes para la adquisición de bienes o servicios en las que se señale que, para evitar los cargos por dichos conceptos, los depositantes deban manifestar su inconformidad.
- p) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por causas imputables a la propia IBM. La IBM no podrá garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.
- q) Actuar como fiduciaria, mandataria o comisionista en fideicomisos, mandatos o comisiones, respectivamente, a través de los cuales se capten, indirecta o directamente recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente.

Existen dos excepciones a la prohibición antes señalada, a saber:

- Fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la SHCP.
 - Fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores.
- r) Desempeñar los comisiones, mandatos o fideicomisos, cuyo objeto sea invertir o administrar cualquier clase de valores, ofreciendo a persona indeterminada

participar de las ganancias o pérdidas producto de la adquisición y, en su caso, enajenación de los valores objeto de inversión o administración.⁶⁴

- s) Actuar en comisiones, mandatos o fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras.
- t) Administrar fincas rústicas.

La excepción a lo anterior es que, la IBM la haya recibido la administración de la finca rústica para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos.

- u) Celebrar fideicomisos que se dediquen a la administración de sumas de dinero provenientes de aportaciones periódicas realizadas por grupos de consumidores integrados a través de sistemas de comercialización, cuyo destino es la adquisición de determinados bienes o servicios de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- v) Proporcionar, para cualquier fin, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo, el cual deberá constar en una sección especial dentro de la documentación a través de la cual se contrate una operación o servicio con una IBM y siempre que dicho consentimiento sea adicional al normalmente requerido por la IBM para la celebración de la operación o servicio solicitado.
- w) Realizar operaciones distintas a las que le fueron autorizadas y que constan expresamente en sus estatutos sociales.

⁶⁴ Cfr. Artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Fondos de Inversión en relación con el 106, fracción XIX, inciso d) de la LIC.

2.4 Causales de revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM

Al respecto, la LIC señala en su artículo 28, las siguientes causales para que la CNBV revoque la autorización que previamente otorgó:

- a) Cuando una IBM no inicie operaciones dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del oficio por el cual se le autoriza iniciar operaciones.

La autorización para iniciar operaciones señalada en el párrafo inmediato anterior, deberá solicitarse a la CNBV dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la fecha en la que se notifique a la IBM la aprobación de sus estatutos sociales.⁶⁵

- b) Cuando la propia IBM solicite la revocación, acordada en sesión extraordinaria por su asamblea general de accionistas.
- c) Cuando la IBM se disuelva y entre en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- d) Si la IBM no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la LIC, no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o incumple reiteradamente con más de una de éstas.
- e) Cuando una IBM no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido. Al efecto, el concepto de índice de capitalización se explicará en el Capítulo III de la presente investigación.
- f) Cuando una IBM, por un monto en moneda nacional superior al equivalente en moneda nacional a veinte millones de UDIS, no paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o BANXICO.

⁶⁵ Cfr. Artículos 46 Bis y 8 de la LIC.

- g) Cuando una IBM, por un monto en moneda nacional superior al equivalente en moneda nacional a veinte millones de UDIS, no liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores.
- h) Cuando una IBM, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIS, no liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto antes citado, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la IBM librada en términos de las disposiciones aplicables.
- i) Cuando una IBM, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIS, no pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto antes citado.
- j) Si la IBM reincide en la realización de operaciones prohibidas que se señalaron en el apartado 2.3 del presente capítulo y éstas sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la LIC.
- k) Si los activos de la IBM de que se trate no son suficientes para cubrir sus pasivos, es decir, en extinción de capital.

Al respecto, es de interés explicar que las causales descritas en los incisos f) al l) anteriores, no serán aplicables cuando la IBM demuestre a la CNBV que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente.

La CNBV, antes de resolver, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno, revocar la autorización de que se trate, deberá solicitar opinión a BANXICO y al IPAB; de igual forma, se deberá escuchar previamente a la IBM que actualizó alguna de las causales de revocación.

CAPÍTULO 3. ÍNDICE DE CAPITALIZACIÓN DE LAS IBM

3.1 Definición del concepto “Índice de Capitalización”

Es un cálculo que establece la CUB, cuya finalidad es que las IBM cuenten con una cantidad específica de activos para hacer frente a sus obligaciones y cubrir riesgos en protección de los intereses del público ahorrador; en otras palabras, son los activos necesarios para que las IBM tengan solvencia y mantengan su viabilidad financiera.

Para hacer una explicación somera del mencionado cálculo, se hará un desglose de los conceptos que integran el Índice de Capitalización (ICAP).

La CUB, en su artículo 1, fracción LXXX, segundo párrafo, establece que debe entenderse por ICAP lo siguiente:

“Artículo 1.- - Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

I. a LXXIX.- ...

LXXX.- Índice de Capitalización: Al resultado de dividir el Capital Neto entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

LXXXI. a CXCVII.- ...”

Del precepto citado se desprenden dos elementos, a saber:

- a) Capital Neto: Integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital; la cantidad de activos no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital de riesgos de crédito, de mercado y operacional en que incurran en su operación la IBM, en términos de lo establecido por el artículo 2 Bis 5 de la CUB.
- b) Activos Ponderados Sujetos a Riesgos Totales: Es la suma de: (i) los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la CUB; (ii) las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la CUB, y (iii) los activos ponderados equivalentes sujetos a Riesgo Operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la propia CUB.

De tal manera, que el resultado de dividir la suma de los elementos del inciso a) anterior, entre los resultados de los elementos del inciso b), conforman el ICAP de una IBM.

Resulta importante mencionar, que la fracción V del artículo 28 de la LIC establece como causal para revocar la autorización de una IBM para organizarse y operar con tal carácter, el no contar con el ICAP mínimo requerido por la LIC y la CUB, es decir, las IBM deben contar, por lo menos, con un ICAP igual al 8 %, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 Bis 5 de la CUB en relación con el artículo 50 de la LIC.

3.2 Capital de una IBM

Si bien es cierto, que en el ámbito coloquial se suele usar como sinónimo de capital de una IBM los términos: capital contable, capital social y capital neto, en el estricto apego a los conceptos y elementos que involucran cada uno de ellos se puede afirmar que, todos son parte del capital de una IBM, pero se debe precisar la diferencia de cada uno de ellos, cuestión que a continuación se realiza:

3.2.1 Capital contable

Es el resultado que surge de la diferencia entre los activos de la IBM y sus pasivos, dicho de otra forma, es la resta de pasivos a los activos, es el tipo de capital más amplio pues comprende el capital social y neto.

3.2.2 Capital social

Decir que el capital social es simplemente “Dinero que aportan los socios cuando constituyen una sociedad”, sería establecer una definición que se encuentra demasiado limitada, ya que sólo aplicaría a las sociedades de reciente constitución.⁶⁶

En realidad, el capital social es la suma de valor nominal de las acciones representativa de dicho capital social; son aquellas que han sido íntegramente suscritas y pagadas, es decir, no son parte del mencionado capital las acciones que se encuentren en la tesorería de la sociedad.

3.2.3 Capital neto

Lo constituyen los activos de una IBM que deben ser suficiente para cubrir los riesgos de crédito, operacional y de mercado que puedan actualizarse, a fin de asegurar su solvencia económica y su viabilidad financiera, en términos de lo que establece el artículo 2 Bis 5 de la CUB.

⁶⁶ Cfr. Ibarra Hernández, Armando, *Diccionario Bancario Bursátil*, México, Porrúa, 1998. p. 32.

3.3 Definición del concepto de “Liquidez” y su relación con la Resolución de una IBM

Liquidez desde el punto de vista económico, es la cualidad de los activos para ser convertidos en dinero efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su valor. De tal manera que, cuanto más fácil es convertir un activo en dinero, se dice que es más líquido.

En el ámbito financiero, la liquidez es la capacidad que tiene una empresa de obtener dinero en efectivo y así hacer frente a sus obligaciones a corto plazo.

Desde la perspectiva jurídica, es la capacidad que tiene una persona para hacer frente a sus obligaciones cuya cuantía se haya determinada o pueda ser determinada en un plazo de nueve días hábiles.⁶⁷

En este sentido, en el jurista Armando Ibarra Hernández establece que liquidez es:

“ ...

Capacidad que tienen los sujetos económicos para hacer frente de un modo inmediato a sus obligaciones financieras. Facilidad para convertir un activo en dinero.

...”⁶⁸

En relación con lo anterior, el artículo 28, fracción VI, inciso b) de la LIC establece que el no poder cumplir con ciertas obligaciones en un plazo de dos días hábiles (y que no cuenta con los recursos líquidos para ellos) es causa para decretar la revocación de la autorización de una IBM para organizarse y operar con tal carácter.

Por lo tanto, podemos decir que la liquidez es la capacidad que tiene la IBM para convertir sus activos en efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su

⁶⁷ Cfr. Artículo 2189 del Código Civil Federal.

⁶⁸ Cfr. Ibarra Hernández, Armando, ob. Cit. p. 113.

valor, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en cuya cuantía se haya determinada o pueda ser determinada en un plazo de dos días hábiles.

De los dos párrafos inmediatos anteriores, se puede deducir la relación de la liquidez con el proceso de Resolución Bancaria pues para que ésta opere es indispensable que sea revocada la autorización de la IBM para organizarse y operar con tal carácter.

Por otra parte, es importante señalar que la diferencia de “liquidez” con el concepto “solvencia” es de índole temporal como se explicará en el apartado 3.4 siguiente.

Por último, en tema regulatorio, el índice de la liquidez en una IBM se obtiene mediante la siguiente fórmula:

Liquidez = Activos líquidos / Pasivos líquidos.

Donde:

Activo Circulante = Disponibilidades (Caja + Bancos + Otras disponibilidades + Divisas a recibir) +

Títulos para negociar sin restricción + Títulos disponibles para la venta sin restricción.

Pasivo Circulante = Depósitos de exigibilidad inmediata + Préstamos interbancarios y de otros organismos de exigibilidad inmediata + Préstamos interbancarios y de otros organismos de corto plazo.⁶⁹

3.4 Definición del concepto de “Solvencia” y su relación con la Resolución de una IBM

Solvencia, desde el ámbito económico, es la capacidad de una persona para hacer frente a sus obligaciones financieras.

⁶⁹ Cfr. Anexo 34 de la CUB.

Desde el ámbito contable, es la capacidad que tiene una empresa de cubrir con sus activos la totalidad de los pasivos sin importar la inmediatez de convertir los bienes en dinero en efectivo, es decir, es la capacidad conversión de un bien a dinero.

La solvencia es una herramienta básica para que un posible acreedor pueda tomar decisiones sobre la conveniencia de conceder financiación al que lo solicita pero, además, es útil para conocer la situación de un deudor que actualmente ya está haciendo frente a sus obligaciones. Para tal efecto, podemos tomar la siguiente definición:

“ ...

Capacidad económica de una persona física o moral para endeudarse a corto o largo plazo

...”⁷⁰

Desde el punto de vista jurídico, la solvencia es la capacidad que tiene una persona para hacer frente a sus obligaciones. Se presenta cuando la suma de los bienes es igual o superior al importe de sus deudas.⁷¹

Si bien es cierto que, la liquidez suele expresar la capacidad de las empresas para hacer frente a las obligaciones financieras a corto plazo, la solvencia mide su habilidad para satisfacer sus obligaciones a un plazo más largo.

Por último, la relación que tiene la solvencia con la Resolución Bancaria es la procedencia de la misma pues, como se explicará en el capítulo siguiente, es necesario para iniciar el proceso de la mencionada Resolución Bancaria que se revoque la autorización de la IBM para organizarse y funcionar con tal carácter, en ese sentido, el no tener suficientes activos para hacer frente a los pasivos, es una causal para revocar la autorización de una IBM, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción VIII de la LIC.

⁷⁰ Cfr. Ídem. p. 168.

⁷¹ Cfr. Artículo 2166 del Código Civil Federal.

CAPÍTULO 4. LA RESOLUCIÓN DE UNA IBM

4.1 Antecedentes

4.1.1 Legislación 2006

El 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIC, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario”.

Con dicho decreto se incorporó en la LIC el apartado correspondiente a la Resolución Bancaria, facultándose a las autoridades bancarias para tomar las medidas y acciones necesarias para llevar a cabo la salida ordenada y expedita del sistema financiero de una IBM que no ha sido capaz de resolver sus problemas de solvencia y liquidez, lo anterior en busca de proteger los intereses del público ahorrador e inversionista, evitar que la IBM se desgastara aún más y minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado financiero.

Al efecto, se desarrolló un esquema integral para el tratamiento de las IBM con problemas financieros, además de que se creó el Comité de Estabilidad Financiera como órgano colegiado encargado de determinar si el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la IBM puede generar efectos sistémicos.⁷²

De igual forma, se consideraron dos tipos de Resolución Bancaria, a saber: (i) disolución y liquidación de la IBM (la regla general) que podría desarrollar mediante

⁷² Debemos entender por efecto sistémico o fallo sistémico a la actualización del riesgo cuya presencia ocasiona que la falencia de una entidad financiera se extienda a todo el sistema financiero y al sector real de la economía produciendo un shock macroeconómico (Cfr. López Roca, Luis, El Principio de Igualdad en la Actividad Financiera, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 271 a 278).

diversas operaciones de resolución, una de ellas, la constitución de un banco puente operado por el IPAB, la transferencia de activos y pasivos a otras IBM o el pago de las obligaciones garantizada a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y (ii) saneamiento financiero, que consiste en prestar asistencia financiera a una IBM con la finalidad de salvaguardar los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y de la estabilidad del sistema financiero.

4.1.2 Crisis del 2008

A mediados de la primera década del nuevo milenio, el mercado de la vivienda estaba en auge y muchas empresas se involucraban cada vez más en la emisión de valores respaldados por hipotecas o *MBS* (de *Mortgage Backed Securities*) y obligaciones de deuda colateral o *CBO* (de *Collateralized Bond Obligations*), siendo el más importante el banco *Lehman Brothers*.

En 2004 y 2005, la unidad de mercados de capital llegó a un 56 % debido a los negocios que tenía *Lehman Brothers* en bienes raíces, logrando ser una de las empresas de banca de inversión y gestión de activos de más rápido crecimiento.

Las inversiones del prestigiado banco daban resultado y en el año 2007, tan sólo un año antes de su quiebra, la revista *Fortune* declaró a dicho banco como la empresa de valores más admirada número 1.

Existen varias razones que llevaron al cuarto banco de inversiones más importante de Estados Unidos de América a la quiebra, entre ellas, que los prestamistas incumplieron con los préstamos riesgosos y las hipotecas de alto riesgo insostenibles, lo anterior aunado a la decisión de *Lehman Brothers*, cuando el mercado de la vivienda comenzó a desplomarse en 2006, de duplicar su inversión en el mercado de bienes raíces al ritmo de \$111 mil millones de activos y valores en 2007, en lugar de tomar medidas mesuradas.

Si bien existieron varios activos que contribuyeron al colapso del banco, muchos expertos parecen estar de acuerdo en que fue en gran parte debido a la falta de confianza, el apalancamiento excesivo, las inversiones deficientes a largo plazo y la inestabilidad de los fondos.⁷³

Otra de las grandes fallas de los directivos de *Lehman Brothers* fue hacer un uso excesivo del programa denominada “Repo 105” que transformó una transacción financiera en una enajenación de activos, en un repo típico una entidad financiera presta fondos usando certificados de títulos como garantía, pero en este caso los altos mandos del banco contabilizaron repos como enajenación de activos, logrando de esa forma, sin transferencia del activo subyacente, utilizar las ganancias de los repos para reducir su apalancamiento justo antes del periodo de divulgación.⁷⁴

El llamado “Repo” en México no es otra cosa, que el contrato de Reporto, el cual es un acto absolutamente mercantil mediante el cual una persona llamada reportador, adquiere la propiedad de títulos de créditos que, mediante una suma de dinero, le transfiere el reportado, obligándose el reportador a transferirle otros tantos títulos de la misma especie y calidad, en un plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.⁷⁵

Cabe resaltar que el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América optó por no intervenir en la quiebra del banco, siendo *Lehman Brothers* una entidad financiera de alto impacto en el sistema financiero (“*too big to fail*”, es decir, demasiado grande para quebrar).

No es clara la razón por la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América decidió no participar en el rescate del banco inversor, pero según el entonces presidente de la Reserva Federal de Estados Unidos de América, Ben Bernanke, el Secretario del Tesoro de Estados Unidos de América en cargo, Henry Paulson y el

⁷³Cfr. <https://www.thestreet.com/markets/bankruptcy/lehman-brothers-collapse-14703153>.

Consultada el 25 de abril de 2019.

⁷⁴Véase <https://expansion.mx/opinion/2010/07/01/lehman-brothers-caso-quiebra-expansion>.

Consultada el 22 de marzo de 2019.

⁷⁵Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2015. p. 63.

Presidente del Banco de Reserva Federal de Nueva York, Timothy Geithner, *Lehman Brothers* no tenía garantías para cubrir el rescate financiero.⁷⁶

En una reunión de emergencia, los funcionarios de la Reserva Federal y del Banco del Tesoro de Estados Unidos de América, los presidentes de los principales bancos de ese país, sus abogados (entre ellos el famoso abogado de bancarrotas de Nueva York, Harvey Miller) y contadores, buscaron la manera de salvar a *Lehman Brothers*, pero sin el apoyo financiero del gobierno norteamericano era una misión imposible.

En la tarde del domingo 14 de septiembre de 2008, fue llamado Harvey Miller y su equipo por la Reserva Federal de Nueva York, donde se les solicitó preparar la declaratoria formal de bancarrota de *Lehman Brothers*, a lo que el abogado especialista en la materia contestó: “No entiendo que están haciendo”, la respuesta de los funcionarios del Tesoro de Estados Unidos fue contundente “Ese no es tu problema. Todo lo tenemos bajo control”.

Era claro que el abogado deslumbró la falla sistémica que se originaría, al día siguiente US\$700.000 millones habían sido borrados del mercado de valores mundial y el índice bursátil *Dow Jones* se desplomó.

La caída de *Lehman Brothers* arrodilló al sistema financiero norteamericano y éste, a su vez al sistema financiero global, lo que ocasionó la crisis mundial contemporánea más fuerte desde el “Error de 1929”.⁷⁷

4.1.3 Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Como resultado de la quiebra de *Lehman Brothers*, suceso que evidenció que la regulación bancaria no era lo suficientemente sólida para hacer frente a los riesgos

⁷⁶Cfr. <https://www.thestreet.com/markets/bankruptcy/lehman-brothers-collapse-14703153>.

Consultada el 25 de abril de 2019.

⁷⁷Cfr. https://www.bbc.com/mundo/economia/2009/09/090914_1307_crisis_cronologia_lehmans_mr.

Consultada el 22 de marzo de 2019.

inherentes a la economía (incluyendo la industria) y que rápidamente se propagó por el mundo, generó que las autoridades financieras de las principales economías se dieran a la tarea de diseñar medidas más rigurosas para evitar fenómenos de esa naturaleza o, en su caso, afrontar dichos fenómenos, es decir, limitar los riesgos sistemáticos relacionados con el quebranto de instituciones financieras de gran magnitud conocidas como *too big to fail*, lo cual tendría lugar en el Comité de Supervisión Bancaria en su tercera reunión (Basilea III) y sus futuras revisiones.

El término “*too big to fail*” expresa que la entidad financiera de que se trata, es de tal magnitud que su liquidación tendría un efecto de contagio sobre el sistema que puede llegar a ser catastrófico, por lo cual, las autoridades financieras evitan su quiebra, es decir, se trata de una institución financiera con una presencia relevante en el mercado y, por ello, su quiebra puede aparejar efectos graves en el sistema financiero (económico) considerado como un todo.⁷⁸

En Basilea III se abordaron las deficiencias que se encontraba en el marco normativo anterior y durante la crisis, por lo que el objetivo de Basilea III fue crear las bases para un sistema bancario que pudiera adaptarse positivamente a situaciones adversas llegando a evitar (i) la acumulación de situaciones que puedan provocar una falla sistémica del sistema bancario, y (ii) riesgo que generen situaciones de vulnerabilidad al sistema bancario, lo anterior tendría como resultado que el propio sistema pueda respaldar la economía a lo largo del ciclo económico.

Entre las medidas más importantes que se acordaron en Basilea III se encuentran las siguientes:

- a) Incremento del nivel y calidad de capital, con lo que las IBM estarán obligadas a mantener más capital para hacer frente a pérdidas inesperadas, y los bancos de importancia sistémica mundial estarán sujetos a requerimientos de capital adicionales.

⁷⁸ López Roca, Luis, ob. Cit. pp. 278 y 279.

El capital de Nivel 1 mínimo debe ser del 6 % (antes era del 4 %) y, al menos, sus tres cuartas partes deben ser de la máxima calidad, es decir, acciones ordinarias y beneficios no distribuidos.

- b) Limitación de la prociclicidad, por lo cual las IBM deberán retener beneficios para acumular capital durante los periodos de elevado crecimiento económico, con la finalidad de disponer de él en los momentos de tensión.
- c) Limitación del apalancamiento bancario, mediante lo cual el coeficiente de apalancamiento constriñe la acumulación de deuda para financiar inversiones y actividades de los bancos, reduciendo el riesgo de una espiral de desapalancamiento en fases de desaceleración económica; de nueva cuenta, los requerimientos, para los bancos de importancia mundial, son mayores.
- d) Mejora de la liquidez bancaria, con lo que el coeficiente de liquidez obliga a los bancos a mantener activos líquidos suficientes para superar un periodo de tensión de 30 días.
- e) Mejora de la cobertura de riesgo, con lo cual los requerimientos de capital por riesgo de mercado se aumentaron considerablemente y se calcularon en función de las tensiones en los mercados en los doce meses anteriores; además, se incluye el riesgo de ajuste de valoración del crédito.⁷⁹

De igual forma, Basilea señaló tres pilares para alcanzar los objetivos de estabilidad, los cuales se relacionan con la solidez de las instituciones a nivel individual y son los siguientes:

- a) Requerimientos de capital, mejorar calidad de éste, capacidad de enfrentar pérdidas y colchones de liquidez, asimismo avanzar en la cobertura de riesgos a fin de controlar instrumentos financieros complejos, documentación de actividades, mejorar en el riesgo de contrapartidas y la exposición de las IBM a tales riesgos.

⁷⁹ Cfr. https://www.bis.org/bcbs/publ/d424_inbrief_es.pdf. Consultada el 18 enero de 2019.

- b) Gerencia del riesgo y supervisión, creado con base en los riesgos que involucran a las empresas y se relaciona con la exposición al riesgo financiero, ejemplo el mercado de derivados, emisión y titularización, haciendo hincapié en la correcta contabilidad y una adecuada gestión.
- c) Divulgación y transparencia, que se centran en una correcta divulgación de la información de las instituciones y empresas con la finalidad de permitir una adecuada comprensión de la exposición al riesgo de cada sociedad, así como de los componentes regulatorios.⁸⁰

Como puede apreciarse, Basilea III busca consolidar objetivos prudenciales a nivel microeconómico y macroeconómico, logrando la mejoría de la resiliencia del sistema financiero ante eventos de estrés.

4.1.4 Reforma financiera de 2014

Con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicada el 10 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en la LIC se fortaleció el esquema de resoluciones bancarias, para agregarse un apartado aplicable a las IBM con un capital social insuficiente para hacer frente a sus obligaciones (insolvencia), que se denominó “Liquidación judicial bancaria”.

Lo anterior, surgió debido a que el proceso de quiebra de una IBM se encontraba regulado por la Ley de Concursos Mercantiles, proceso que solía ser lento, además de que el reconocimiento de acreedor no era expedito y no contaba con métodos eficientes para la recuperación de activos originando que éstos perdieran valor, aunado a la ineficiencia y falta de oportunidad de pago a los acreedores; por tanto, se concluyó que las IBM no deberían aplicarse a la regulación mercantil común,

⁸⁰ Véase. Herrera Valencia, Beethoven, *Globalización financiera: banca, regulación y crisis*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 297 y 298.

pues los efectos que genera una IBM en la economía nacional son muy distintos a los que genera la quiebra de cualquier otra empresa.

El nuevo proceso de liquidación judicial consiste en buscar el equilibrio entre la eficiencia económica y la seguridad jurídica, toda vez que permite maximizar la recuperación de los bienes de la IBM y, al mismo, tiempo es un proceso de rendición de cuentas.

Adicionalmente, a las autoridades bancarias se les dotó de facultades para allegarse de toda la información necesaria para ejecutar los métodos de Resolución Bancaria de forma expedita.

Una de las reformas más importantes a la LIC fue incluir, como causal para revocar la autorización para organizarse y operar como IBM, la extinción de capital, que es el supuesto que dará inicio al proceso de liquidación judicial, es decir, cuando los activos de la IBM no son suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con el dictamen de la situación financiera de la IBM que elabore la CNBV o, en su caso, el IPAB. El proceso de liquidación judicial se explicará de forma más detallada en el punto 4.6.3 de la presente investigación.

De igual forma, se incorporó la opción de llevar transferencia de activos y pasivos a un banco puente en los casos sistémicos y se acuerde pagar un porcentaje igual o menor al 100 % de las obligaciones de pago a cargo de la IBM de que se trata, y se amplía a un año la duración del banco puente operado por el IPAB.

Adicionalmente, en busca de proteger los intereses del público ahorrado, se eliminó la solicitud de pago de los depositantes de la IBM insolvente para que el IPAB pueda proceder al pago de las obligaciones garantizadas que tiene a su cargo.

Finalmente, se sustituyó el nombre del Comité de Estabilidad Financiera por el de Comité de Estabilidad Bancaria, pues el anterior nombre creaba confusión con el Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero creado mediante Acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, la cual es una institución de evaluación, análisis y coordinación de autoridades financieras, a diferencia del Comité de Estabilidad Bancaria que es un órgano

colegiado de autoridades que cuenta con atribuciones específicas en materia bancaria y más propiamente en resoluciones de una IBM que presenten daño sistémico.

4.2 Definición del concepto “Resolución Bancaria”

La Resolución Bancaria, Resolución de una IBM o simplemente Resolución, términos que se usarán indistintamente en el presente trabajo, es un procedimiento legal, cuya finalidad es: (i) la extinción de una IBM mediante su liquidación, y (ii) la rehabilitación de una IBM cuando así lo determine las autoridades competentes, en protección de los intereses del público ahorrador y del sano desarrollo del SBM.

Al respecto, la LIC en su artículo 147, nos proporciona la siguiente definición:

“...

*“**Artículo 147.-** Para efectos de esta Ley, por resolución de una institución de banca múltiple debe entenderse el conjunto de acciones o procedimientos implementados por las autoridades financieras competentes respecto de una institución de banca múltiple que experimente problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera, a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita o, excepcionalmente, su rehabilitación, en protección de los intereses del público ahorrador.”*

De la definición antes citada se desprende que el legislador proporciona una facultad amplia a las autoridades para ordenar instrucciones suficientes a la IBM para su liquidación o rehabilitación, lo anterior, en protección de los intereses del gran público ahorrador.

Sin embargo, el legislador omite mencionar a las autoridades que intervendrán en la Resolución, no advierte la intervención del Comité de Estabilidad Bancaria y, mucho menos, dirige al lector al apartado en donde se explica y detalla el mencionado comité. El presente trabajo, en el punto 4.4 posterior, detallará las

autoridades financieras que interviene en el procedimiento que nos ocupa, a fin de facilitar la comprensión del tema.

4.3 Causales de una Resolución Bancaria

Si nos apegamos a la definición del artículo 147 diríamos que las causales, únicamente, se presentan cuando una IBM tiene problemas de liquidez o solvencia que compromete su viabilidad financiera.

Sin embargo, de la lectura del artículo 148 se desprende que la Resolución Bancaria tiene un margen de acción más amplio, pues esta opera siempre que la CNBV ha revocado la autorización para organizarse y operar como IBM, sin limitarse a la iliquidez o insolvencia.

Dicho lo anterior, a continuación se detallan los dos grandes grupos de causales que dan origen a la Resolución de una IBM:

- a) Revocación por parte de la CNBV de la autorización para organizarse y operar como IBM, es decir, por cualquier hipótesis de revocación descritas en el apartado 2.4 del presente trabajo.⁸¹
- b) Determinación del Comité de Estabilidad Bancaria de que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de la LIC:

Cuando se actualicen las hipótesis descritas del inciso d) al i) y k) del apartado 2.4 del presente trabajo, y ese incumplimiento de la IBM pudiera:

- Generar, directa o indirectamente, efectos negativos serios en otra u otras IBM u otras entidades financieras, de manera que peligre su estabilidad o solvencia,

⁸¹ A fin de ejemplificar, se adjunta al presente trabajo como ANEXO 1, el oficio mediante el cual se revoca la autorización que, para operar como IBM, le fue otorgada a Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple.

siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero.

- Poner en riesgo el funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

4.4 Autoridades que interviene

En la Resolución Bancaria intervienen todas las autoridades bancarias nombradas en el apartado 1.3 de la presente investigación, en el caso de la liquidación (revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM) lo hacen de manera individual a través de opiniones y oficios en el ámbito de su competencia, pero cuando las causales de revocación generan, directa o indirectamente, efectos negativos serios en otra u otras IBM u otras entidades financieras, de manera que peligre su estabilidad o solvencia, siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero, o pone en riesgo el funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica, la LIC establece que la decisión se toma en forma colegiada por el Comité de Estabilidad Bancaria (CEB).

Lo anterior, tiene como finalidad que se pueda tomar una decisión más certera al contar con toda la información al alcance de las autoridades y realizar los estudios correspondientes para resolver si se rehabilita a la IBM.

El mencionado CEB estará integrado, de conformidad con el artículo 29 Bis 8 de la LIC, por las siguientes autoridades:

- SHCP.
- BANXICO.
- CNBV.
- IPAB.

Las mencionadas autoridades estarán representadas por los siguientes funcionarios públicos:

- Secretario y Subsecretario de la SHCP; el Secretario será el presidente del CEB y, en su ausencia, lo será el Subsecretario.
- Gobernador y un Subgobernador de BANXICO.
- Presidente de la CNBV, así como el Vicepresidente de esta autoridad que tenga a su cargo la supervisión de la IBM en cuestión.
- Secretario Ejecutivo y un vocal de la Junta de Gobierno del IPAB.

El CEB sesionará previa convocatoria de la SHCP cuando esta encuentre información que indique la posibilidad de que se actualice algunas de las causales de rehabilitación de una IBM, o bien, cuando la CNBV, IPAB o BANXICO lo soliciten.

De manera excepcional, podrá convocar a sesión la CNBV en el supuesto que una IBM presente un ICAP igual o superior al que establece el artículo 50 de la LIC y en el cálculo inmediato siguiente su capital fundamental disminuya a un nivel igual o inferior al mínimo requerido en el artículo antes citado.

Cabe mencionar que, el CEB puede sesionar en día inhábil y puede reunirse sin que medie convocatoria siempre y cuando se encuentre el quórum mínimo establecido en el artículo 29 Bis 9 de la LIC, mismo que en el párrafo posterior se menciona.

Para que una sesión del CEB se declare legalmente instaurada, se necesitará de la asistencia de, por lo menos, cinco miembros y que, de esos cinco, se encuentren debidamente representadas cada una de las autoridades miembros del comité.

La determinación de que una IBM se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la LIC, se tomarán de acuerdo a la siguiente proporción sin que pueda existir abstención alguna:⁸²

⁸² Cfr. Artículo 29 Bis 9 de la LIC.

Número de miembros del CEB	Votos favorables necesarios
5	4
6	5
7 o más	6

Para simplificar la actividad de las autoridades podemos decir que:

- Respecto a la CONDUSEF, se debe de resaltar su labor en la liquidación judicial de una IBM, ya que fungirá como representante de los intereses colectivos de los acreedores de la IBM ante el liquidador judicial (IPAB), por lo que tendrá la facultad de formular observaciones o solicitar aclaraciones respecto del contenido de los informes bimestrales que elaborará le IPAB en el proceso de liquidación judicial correspondiente, en términos del artículo 236 de la LIC, asimismo la CONDUSEF, podrá solicitar al propio liquidador judicial el examen de algún libro, documento o cualquier otro medio de almacenamiento de datos de la IBM en liquidación judicial, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses colectivos de los acreedores de la propia IBM.⁸³
- En relación con la CNBV, tiene la función principal de realizar la revocación que se otorgó a una IBM para organizarse y funcionar con tal carácter, asimismo participa en el CEB proporcionando toda la información y estudios que tenga en materia financiera, contable, administrativa y legal respecto de la IBM en cuestión.
- Respecto a la función principal de IPAB, es ser la autoridad líder en la Resolución Bancaria, ya que cuenta con el carácter de liquidador, además es el encargado de responder por los derechos garantizados del público ahorrador y es el que solicita la declaración de liquidación judicial.
- En relación a BANXICO, tiene la obligación de aportar conocimientos técnicos y financieros al CEB para decidir sobre si la quiebra de un banco puede

⁸³ Cfr. Artículo 238 de la LIC.

considerarse sistémica, además debe velar por el sano desarrollo del sistema de pagos.

- Respecto a la SHCP, toma un papel importante cuando se pretende revocar la autorización de IBM que pertenece a un grupo financiero, pues la propia SHCP es la encargada de supervisar a dichos grupos, por lo que en el CEB proporciona la información que en su carácter de autoridad tiene a su disposición, recordando que la SHCP no sólo vela por la estabilidad del SBM sino por la continuidad del sistema financiero mexicano y su sustentabilidad.
- Por último, se menciona a la autoridad jurisdiccional (juez de distrito), pues es la responsable de velar por la realización adecuada y expedita de la liquidación de una IBM en Resolución Judicial.

4.5 Resolución por insolvencia e iliquidez

La insolvencia e iliquidez de una IBM están contempladas en el artículo 28 de la LIC como causales para revocar la autorización para organizarse y operar con tal carácter y, al ser la revocación un requisito indispensable para proceder a la Resolución de la IBM, se procede a identificar puntalmente los supuestos que contempla la LIC para revocar la autorización por falta de solvencia o liquidez:

Supuesto de revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM	Tipo de causal
Si la IBM no cumple con el ICAP mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de esta LIC y la CUB. ⁸⁴	Insolvencia

⁸⁴ Cfr. Artículo 28, fracción V de la LIC.

<p>Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de UDIS, no paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o a BANXICO.⁸⁵</p>	<p>Insolvencia</p>
<p>Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de UDIS, no liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores.⁸⁶</p>	<p>Insolvencia</p>
<p>Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de UDIS, no liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central.⁸⁷</p>	<p>Iliquidez</p>
<p>Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de UDIS, no pague tres o más cheques que en</p>	<p>Iliquidez</p>

⁸⁵ Cfr. Artículo 28, fracción VI, inciso a), numeral i) de la LIC.

⁸⁶ Cfr. Artículo 28, fracción VI, inciso a), numeral ii) de la LIC.

⁸⁷ Cfr. Artículo 28, fracción VI, inciso b), numeral i) de la LIC.

<p>su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la institución librada.⁸⁸</p>	
<p>Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de UDIS, no pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado.⁸⁹</p>	<p>Iliquidez</p>
<p>Si los activos de IBM no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de LIC.⁹⁰</p>	<p>Insolvencia</p>

Como se verá en apartado siguiente del presente trabajo, de presentarse las causales antes descritas, las autoridades competentes podrán decidir la vía de Resolución que consideren más pertinente, excepto en el caso de la insolvencia establecida en la fracción VIII del artículo 28 de la LIC pues, al ubicarse en el supuesto de extinción de capital, corresponderá liquidarse a esa IBM mediante la Resolución Judicial.

En relación con lo anterior, el proceso de Resolución de una IBM deberá iniciar cuando su ICAP es igual o menor al 8 %; sin embargo, cuando su ICAP es menor o

⁸⁸ Cfr. Ídem.

⁸⁹ Cfr. Artículo 28, fracción VI, inciso b), numeral ii) de la LIC.

⁹⁰ Cfr. Artículo 28, fracción VIII de la LIC.

igual al 8 % y mayor o igual al 4.5 %, se otorga a la institución una oportunidad de continuar operando bajo el "Régimen de Operación Condicionada", siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, que son:⁹¹

- Solicitar a la CNBV operar bajo el mencionado régimen.
- Presentar el acta de asamblea general de accionistas en donde conste la aprobación para realizar la afectación de las acciones que representen por lo menos sesenta y 5 % del capital social de la IBM en cuestión, a un fideicomiso irrevocable que se constituya en términos del artículo 29 Bis 4 de la LIC.
- Plan de restauración de capital (PRC) en términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 122 de la LIC.
- Que se compruebe la ejecución de los dos supuestos anteriores en un plazo de quince días hábiles.
- Contar con el capital fundamental mínimo a que se refiere el artículo 50 de la LIC (4.5 %).

La Operación Condicionada durará en tanto se desarrolle el PRC, el cual será aprobado por la Junta de Gobierno de la CNBV, previa opinión de BANXICO y del IPAB, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su presentación y que no podrá durar más de doscientos setenta día; dicho plazo podrá ser prorrogado por la propia Junta de Gobierno de la CNBV por un periodo que no será mayor de noventa días.⁹²

La afectación de las acciones que representan, por lo menos, 75 % de las acciones a un fideicomiso que administrará otra IBM, tiene la finalidad de que la IBM con problemas de capital se mantenga operando en protección de los intereses del público ahorrador.

La extinción del fideicomiso se actualiza por las siguientes causales que prevé la fracción VII del artículo 29 bis 4 de la multicitada LIC:

⁹¹ Cfr. Sección Cuarta del Capítulo I del Título II de la LIC.

⁹² Cfr. Inciso b) del artículo 122 de la LIC.

- En el caso de que haya existido un método de Resolución Bancaria que determine la Junta de Gobierno del IPAB, en ese caso las acciones afectadas al fideicomiso serán canceladas, o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si en su caso, existiere.
- Como consecuencia del cumplimiento al PRC autorizado por la CNBV, la IBM mantenga durante tres meses consecutivos su ICAP conforme al mínimo requerido por el marco legal aplicable.
- Cuando la IBM haya recuperado su ICAP, como consecuencia del cumplimiento a su PRC y antes de mantenerlo durante tres meses consecutivos, solicite se le revoque la autorización para organizarse y operar como IBM. siempre y cuando no se ubique en los siguientes supuestos:
 - a) No cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la LIC; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o incumple reiteradamente con más de una de éstas.
 - b) No cumple con el índice de capitalización mínimo requerido. El concepto de ICAP se explicará en el capítulo posterior.
 - c) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o BANXICO por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de UDIS.
 - d) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de UDIS
 - e) No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de UDIS.

- f) No pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de UDIS que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la institución librada en términos de las disposiciones aplicables.
- g) No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales, los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de UDIS antes citado.

En el caso que el ICAP de una IBM sea menor al 4.5 %, dicha institución entrará automáticamente a un proceso de Resolución Bancaria, con base en métodos preestablecidos en la LIC que se expondrán a continuación y, excepcionalmente, cuando pueda provocar una falla sistémica a juicio del CEB, su rehabilitación.

4.6 Liquidación de una IBM

La liquidación de una IBM puede realizarse de tres maneras:

- a) Liquidación genérica.
- b) Liquidación convencional.
- c) Liquidación judicial.

A continuación, se desarrollarán las formas que establece la legislación de realizar la liquidación.

4.6.1 Liquidación genérica

Es conveniente precisar que se puede llevar a cabo una Resolución Bancaria aun cuando el capital de la IBM de que se trata sea, en principio, positivo debido a que el derecho que tienen los accionistas a ser resarcidos, no implica el derecho a detener la acción de las autoridades ni la interacción entre éstas.

El IPAB tendrá el cargo de liquidador por ministerio de ley a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM, siendo el representante legal de la IBM en liquidación y contará con las más amplias facultades de domino que en derecho procedan, las que confiere la LIC y las que se deriven de su naturaleza. Cabe mencionar que, el IPAB tiene la facultad de designar a persona alguna para que sea el liquidador.

4.6.1.1 Facultades del IPAB

Las facultades que tendrá el IPAB, en su carácter de liquidador, son las siguientes:

- a) Cobrar lo que se le deba a la IBM.
- b) Pagar o transferir los pasivos a cargo de la IBM.
- c) Enajenar los activos de la IBM.
- d) Realizar los actos tendientes a la conclusión de la liquidación
- e) En su caso, liquidar a los accionistas su haber social.

La Junta de Gobierno del IPAB determina las operaciones de liquidación que se implementarán respecto de la IBM, considerando la regla de menor costo, es decir, que el costo estimado que implicaría la realización de las operaciones de liquidación sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas, tal y como lo establecen los artículos 165 y 187 de la LIC.

Al efecto, las obligaciones garantizadas son: (i) depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso; (ii) préstamos que haya aceptado la IBM, y (iii) créditos en donde sea deudora la IBM.⁹³

4.6.1.2 Las operaciones que la Junta de Gobierno del IPAB puede implementar de manera independiente, sucesiva o simultánea en la liquidación de una IBM, son las siguientes:

a) Pago de las Obligaciones Garantizadas a cargo de la IBM en liquidación.

El IPAB proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones hasta por una cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS. Lo anterior, con independencia de que la IBM de que se trate cuente con recursos suficientes para cubrir las mencionadas obligaciones garantizadas y, para tal efecto, se subrogarán al IPAB los derechos de cobro correspondientes.⁹⁴

Dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la IBM hubiere entrado en estado de liquidación, el IPAB publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la IBM haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo que establece el segundo párrafo del artículo 188 de la LIC.⁹⁵

El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a cargo de la IBM de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el IPAB, podrá ser reclamado por sus titulares directamente a dicha

⁹³ Cfr. Artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario en relación al 46, fracciones I y II de la LIC.

⁹⁴ Cfr. Artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

⁹⁵ A manera ejemplo, se adjunta al presente trabajo como ANEXO 2 el AVISO del IPAB relativo a la liquidación y pago de obligaciones garantizadas de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación.

IBM conforme a lo establecido en el Apartado A de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

Si los titulares no están de acuerdo en recibir del IPAB el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la IBM, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 193 de la LIC.

El IPAB procederá a cubrir las obligaciones garantizadas conforme a lo siguiente:

- El monto a ser cubierto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, quedará fijado en UDIS a partir de la fecha en que la IBM entre en estado de liquidación, con independencia de la moneda en que las obligaciones garantizadas estén denominadas o de las tasas de interés pactadas.
- El pago se realizará en moneda nacional; para tales efectos la conversión del monto denominado en UDIS se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el IPAB emita la resolución de pago correspondiente.
- Si una persona tiene más de una cuenta con la misma IBM y la suma de los saldos excediera al monto equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS, el IPAB únicamente pagará hasta dicho límite.
- Tratándose de cuantas colectivas con más de un titular o cotitulares, el IPAB cubrirá el saldo de las obligaciones garantizadas de la cuenta, hasta por el monto equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS.

Para efectos de lo anterior y a fin de determinar el valor en UDIS de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará con su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambió publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a la fecha en la que la IBM entre en estado de liquidación.

- La equivalencia en otras monedas extranjeras, se calculará por BANXICO a solicitud del IPAB, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra

la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido en el párrafo que precede.

b) Transferencia de activos y pasivos de la IBM en liquidación a otra IBM

Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios bancarios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la IBM en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos o pasivos. Dicha transferencia de activos y pasivos consiste en la transmisión de diversos derechos y obligaciones de una IBM en liquidación, a otra IBM que cumpla con el ICAP y con los suplementos de capital requeridos conforme a lo dispuesto por la LIC.

Cabe aclarar que, tratándose de activos, se pueden transmitir a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

Mediante la transferencia de activos y pasivos, el liquidador transmite a otra IBM las obligaciones de pago a cargo de la institución en liquidación. El liquidador deberá transferir a la IBM adquirente, la cantidad de activos suficientes para que esta se encuentre en posibilidad de hacer frente a las obligaciones garantizadas recibidas.

Para seleccionar al tercero que recibirá la transferencia deberá tomarse en cuenta la cobertura geográfica, el segmento del mercado que atiende y la infraestructura con la que cuenta para procurar la continuidad; asimismo, deberá procurar obtener el máximo valor de recuperación posible de los activos. Los demás requisitos los determina IPAB mediante lineamientos de carácter general, con fundamento en el artículo 194 de la LIC.

El liquidador deberá publicar un aviso de la transmisión en el Diario Oficial de la Federación y un en un periódico con amplia circulación nacional dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha que se hubiere realizado la transferencia de activos y pasivos, asimismo deberá informar esta situación mediante colocación de avisos en las sucursales de la IBM liquidada; los mencionados avisos deberán contener:

- Informe de la transferencia efectuada, señalando las operaciones que hayan sido objeto de la misma.

- Lugar en el que la IBM adquirente efectuará o recibirá los pagos que correspondan.

La importancia de la publicación antes mencionada se traduce en lo siguiente:

- Fija la fecha en la cual surtirá plenos efectos la transferencia de activos y pasivos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, es decir, al día siguiente de la publicación.
- La IBM podrá ceder sus créditos con sus garantías, sin necesidad de notificar al deudor, de la expedición de un instrumento público, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales la publicación antes descrita, lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúe la inscripción que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de la transmisión de pasivos, no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la IBM en liquidación que sea objeto de la transferencia.⁹⁶

En cuanto a las transferencias realizadas, la IBM deberá respetar lo siguiente:

- El vencimiento los términos y condiciones que se pactaron originalmente con la IBM en liquidación, por lo que no se podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas.
- Cuando las operaciones objeto de la transmisión no contengan una fecha de vencimiento, cualquier modificación a las comisiones deberá sujetarse a lo previsto por la Ley para la Transmisión y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

⁹⁶ Cfr. Artículo 196, tercer párrafo de la LIC.

- Si después de la transmisión, algún titular de una operación pasiva objeto de transferencia acuerde con la IBM adquiriente el pago anticipado del saldo a su favor, que registre la operación de que se trate, la IBM podrá pagarla.
- Las obligaciones, en la transferencia parcial de pasivos, se extinguirán mediante novación por ministerio de ley, dando origen a la constitución de una nueva obligación a cargo de la IBM en liquidación por un monto equivalente a la parte no transferida, y otra a cargo de la IBM adquiriente por el objeto de la transferencia.

c) IBM operada y organizada por el IPAB

Es una IBM constituida, organizada y operada por el IPAB de manera temporal (Banco Puente), con el objeto de que el liquidador transfiera a dicho Banco Puente los activos y pasivos de la IBM en liquidación, lo anterior con la finalidad de procurar la continuidad de los servicios bancarios de la IBM en liquidación, en beneficio de los intereses del público ahorrador, en tanto se transmitan las acciones del Banco Puente a otra IBM, dándose la fusión de ambas entidades, o bien, se transfieran a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

Existen casos en los que el método de transferencia de activos y pasivos puede resultar más conveniente como el descrito en el párrafo anterior, en términos de costos, que el pago de obligaciones garantizadas.

Características principales del Banco Puente:

- No requiere de la autorización para organizarse y operar como una institución de crédito debido a su naturaleza jurídica, sin embargo la CNBV emite una constancia que ampara su operación.⁹⁷
- No es de carácter permanente, su duración será de hasta seis meses con la posibilidad de una sola prórroga por otro período igual.⁹⁸

⁹⁷ Cfr. Artículo 27 Bis 1 de la LIC.

⁹⁸ Cfr. Ídem, artículo 27 Bis 2.

- Su finalidad es permitir al IPAB contar con un plazo en el que podrá concretar la transferencia de los activos y pasivos, o bien, la transmisión de las acciones representativas del capital social de la institución en liquidación a otras IBM, en cuyo caso se fusionarán.

A la transmisión de activos y pasivos efectuados al Banco Puente le será aplicable lo descrito en el inciso b) anterior del presente trabajo (transferencia de activos y pasivos de la IBM en liquidación a otra IBM), salvo lo siguiente:

- Tratándose de activos transferidos:
 - ✓ El valor de los activos objeto de la transferencia se determinarán considerando su valor contable neto de reservas, y su transferencia no se sujetará a lo dispuesto por los artículos 199 al 215 de la LIC.

El liquidador deberá determinar, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la transferencia, el valor estimado de realización de los activos transferidos, la determinación deberá ser a través de terceros especializados.

El valor final de los activos será aquél que resulte de los ajustes que, en su caso, se efectúe al valor contable neto de reservas, con base en los resultados de la valuación referida, por lo que realizarán los ajustes en los pagos o instrumentos que se menciona en el punto inmediato siguiente.

- ✓ El IPAB cubrirá a la IBM en liquidación un monto equivalente al valor contable neto de reservas de los activos transmitidos.
- Tratándose de pasivos transferidos, la IBM deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor del IPAB por un monto equivalente al valor de las obligaciones a cargo de dicha IBM que haya sido objeto de la transferencia.
- Si al finalizar el plazo para el cual fue creado el Banco Puente, no se hubiere realizado la transmisión de las acciones representativas del capital social de la IBM en liquidación a otra institución de banca múltiple autorizada o a una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una IBM y

existan activos sin transmitir, éstos podrán ser revertidos a la IBM en liquidación. Cuando se actualice esta hipótesis, los activos serán revertidos a su valor contable neto de reserva a la fecha en que se realice la revisión y deberá ajustar el monto a que se menciona en el párrafo inmediato anterior.

- Al concluirse los actos para lo que fue creado el Banco Puente, el IPAB deberá determinar el valor de realización de los activos transferidos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 197 de la LIC.

4.6.1.3 Orden de pago

El artículo 180 de la LIC establece el llamado “orden de pago”, es decir, la prelación que el IPAB o liquidador que este designe deben seguir para el pago de las obligaciones, siendo esta la siguiente:

- a) Créditos en favor de trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnización.⁹⁹
- b) Créditos con gravamen o garantía real.
- c) Créditos laborales diferentes a los mencionados en el inciso a) anterior y créditos fiscales.
- d) Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial.
- e) Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas hasta el monto equivalente en moneda nacional de 400,000 UDIS y cualquier otro pasivo a favor del IPAB.
- f) Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en los incisos anteriores.
- g) Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes.
- h) Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes.

⁹⁹Cfr. Artículo 123, apartado A, fracción XXIII de la CPEUM.

Se considera importante resaltar que el IPAB, al realizar el pago de obligaciones garantizadas o, en su caso, al efectuar el pago de las operaciones pasivas a cargo de la IBM en liquidación, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 148 de la LIC, se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas.

4.6.1.4 Administración de la IBM

La IBM en cuestión deberá realizar la entrega al IPAB de su administración, comprendiendo bienes, libros y documentos. Los administradores del banco deberán realizar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la IBM tenga en cuentas de terceros; la entrega del inventario no implica que el IPAB esté conforme con la información presentada.

En relación con lo anterior, el IPAB deberá realizar un balance inicial de la liquidación a fin de que el valor de los activos de la IBM se determine conforme a los criterios contables aplicables; el balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el IPAB contrate para tal efecto, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del IPAB, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 169 de la LIC.

Desde el momento en que la IBM entra en estado de liquidación deberán mantenerse cerradas todas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de sus operaciones activas, pasivas y neutras, hasta en tanto el liquidador no resuelva lo conducente. La decisión de las operaciones que se ejecutarán, oficinas que permanecerán abiertas para tratar a la clientela, así como los horarios de éstas, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.^{100 y}

¹⁰¹

4.6.1.5 Operaciones pasivas de la IBM en liquidación

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 170 de la LIC.

¹⁰¹ A fin de ejemplificar, se adjunta al presente trabajo como ANEXO 3, el aviso sobre los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación que permanecerán abiertas.

Las operaciones pasivas de una de una IBM en estado de liquidación se sujetarán a lo siguiente:

- Todas las obligaciones que tenga a plazos se considerarán vencidas con los intereses acumulados a la fecha en la que entre en estado de liquidación.
- El capital y accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, que no cuenten con garantía real, así como los créditos denominados originalmente en UDIS, dejarán de causar intereses.
- El capital y accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, que no cuenten con garantía real, dejarán de causar intereses y deberán convertirse en moneda nacional.

Para efectos de lo anterior, para determinar el valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará con su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a la fecha en la que la IBM entre en estado de liquidación.¹⁰²

- Las obligaciones con garantía real se mantendrán en la moneda o unidad en los que se encuentren denominados y causarán, únicamente, los intereses ordinarios que se establecieron en los contratos respectivos, hasta el monto del valor de los bienes que los garantizan.
- Para las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se deberá considerar que la condición no se actualizó.
- En las obligaciones sujetas a condición resolutoria, se deberá considera la condición actualizada, sin que las partes tengan la obligación de devolver las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido.
- Se tendrán por cancelados los medios para disposición de fondos.

¹⁰² Cfr. Artículo 172, fracción III de la LIC.

Existen excepciones a los puntos antes enlistados y son:

- Cuando se trate de obligaciones que sean objeto de transferencia de activos o pasivos, que consistan en transmisión de derechos u obligaciones a favor o a cargo de la IBM en liquidación, a otra IBM que cumpla con el ICAP y con los suplementos de capital conforme al artículo 50 de la LIC, o a una IBM administrada por el IPAB en términos del artículo 197 de la propia LIC.¹⁰³
- En el caso de activos, a cualquier persona que esté en posibilidad legal de adquirirlos.¹⁰⁴

El proceso por el cual se realizará la mencionada transmisión se abordará más adelante en el punto 4.7.2.de la presente investigación.

4.6.1.6 De la compensación

Las operaciones pasivas que estén garantizadas por IPAB hasta por el límite equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS, serán compensadas contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la IBM en liquidación derivado de operaciones activas.

En ese sentido, para realizar la compensación, el liquidador deberá observar lo dispuesto por el artículo 175 de la LIC, que a continuación se desarrolla:

- a) Al efectuar la compensación, no se deberá considerar el saldo de los créditos a cargo del titular de la operación cuando exista algún procedimiento jurisdiccional para el cobro del mismo, siempre y cuando se haya emplazado a la IBM o al titular de la operación de que se trate con anterioridad a la fecha en la cual la IBM entró en liquidación.
- b) Al efectuar la compensación, no se deberán considerar las operaciones pasivas respecto de las cuales la autoridad competente hubiere notificado a la IBM, con anterioridad a la fecha en que haya entrado en estado de liquidación, una orden

¹⁰³ Cfr. Artículo 172, último párrafo en relación con el artículo 194 de la LIC.

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 194, primer párrafo de la LIC.

que afecte la disponibilidad de los recursos relacionados con la operación pasiva de que se trata.

- c) Tendrá lugar la compensación, incluso, cuando se trate de operaciones consideradas por la CONDUSEF como masivamente celebradas por la IBM en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, sin importar que hayan sido objeto de aclaración bajo el procedimiento y por los montos a que se refiere el artículo 23 de la mencionada ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la aclaración, teniendo la IBM la obligación de hacer una reserva por un monto equivalente a aquél que sea objeto la aclaración.
- d) Cuando la aclaración mencionada en el párrafo anterior sea procedente y la compensación se hubiese realizado en operaciones pasivas consideradas como obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la IBM deberá comunicar al IPAB el monto a favor del cliente de la propia IBM derivado de la aclaración para que cubra, en su caso, la diferencia a favor del titular garantizado, siempre que el pago no exceda la cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS.

El monto excedente al límite garantizado deberá ser cubierto por la IBM de la reserva mencionada en el inciso c) anterior, sujeto al orden de pago establecido en el artículo 180 de la LIC y siempre que el interesado lo haga efectivo ante la IBM en liquidación.

- e) Cuando la aclaración sea procedente y la compensación sea en operaciones pasivas que no sean consideradas obligaciones garantizadas, o bien, respecto del monto que exceda el equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS, la IBM deberá pagar al titular de la operación el monto que tenga derecho como resultado de procedimiento de aclaración, con cargo en la reserva mencionada en el inciso c) anterior, sujeto a la orden de pago establecido en el artículo 180 de la LIC.

- f) En el caso que exista remanente de la reserva para las aclaraciones antes mencionadas, deberá repartirse entre los acreedores de la IBM de conformidad al orden de pago que establece la LIC en su artículo 180.

4.6.1.7 Operaciones activas de la IBM en liquidación

En relación con las operaciones activas de la IBM en liquidación, la LIC establece en su artículo 173 lineamientos a los que se tienen que ajustar las mencionadas operaciones, a saber:

- Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos totales o parciales realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha en que entre en liquidación, no les dará el derecho a disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago.
- Todos los medios para la disposición de créditos se deberán tener por cancelados.
- Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan.

La excepción para estas actividades son las mismas que para las actividades pasivas, es decir, las obligaciones que sean objeto de transferencia de activos o pasivos, que consistan en transmisión de derecho u obligaciones a favor o a cargo de la IBM en liquidación, a otra IBM que cumpla con el ICAP y con los suplementos de capital conforme al artículo 50 de la LIC o a una IBM administrada por el IPAB en términos del artículo 197 de la propia LIC, tratándose de activos, a cualquier persona que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

4.6.1.8 Operaciones de servicios de la IBM en liquidación

Los bienes que no se considerarán parte de los activos de la IBM son aquellos que la propia IBM tenga en su poder en virtud de contratos de mandato, comisión,

fideicomisos, custodia, servicios de caja de seguridad, administración y otros análogos por operaciones de servicios.¹⁰⁵

En el caso de las operaciones antes señaladas, el IPAB o liquidador, en cumplimiento al artículo 185 de la LIC, deberá proceder a la sustitución de los deberes derivados de dichas operaciones, la cual deberá convenirse con:

- a) Una IBM constituida y operada por el IPAB.
- b) Otra entidad financiera facultada para realizar las operaciones.
- c) El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.¹⁰⁶
- d) Un banco que cumpla con el ICAP y demás suplementos de capital que establece el marco normativo aplicable.

La institución que asuma los deberes mencionados deberá notificar a los titulares correspondientes sobre la sustitución, lo cual deberá realizar dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la sustitución.

En el caso de que no se consiga la sustitución de los deberes mencionados, procederá a notificar a los titulares de las operaciones, a efecto de que retiren sus bienes en un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de su notificación.

¹⁰⁵ Cfr. Artículo 184 de la LIC.

¹⁰⁶ Cfr. El punto Séptimo del “DECRETO por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019”, publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 2020.

Los bienes que no hayan sido retirados serán inventariados y guardados por el IPAB o liquidador durante el proceso de liquidación y, en su caso, durante el plazo establecido en el artículo 218 de la LIC.¹⁰⁷

4.6.1.9 Otras operaciones de la IBM en liquidación

Tratándose de operaciones con instrumentos derivados, de reporto y de préstamo de valores se deberá observar lo siguiente¹⁰⁸:

- a) Hasta que hayan transcurrido dos días hábiles a partir de la fecha en que se publique la revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM, no se darán por vencidas anticipadamente, y tampoco se volverán líquidas ni exigibles en los términos en que hayan sido pactadas las operaciones o de lo establecido en la LIC.
- b) Una vez transcurrido el plazo antes mencionado, las operaciones se liquidarán mediante el pago del saldo deudor conforme al orden establecido en el artículo 180 de la LIC.
- c) Cuando la IBM sea acreedora y deudora de las operaciones mencionadas, una vez que se hayan vencido anticipadamente, dichas operaciones deberán compensarse en su conjunto y serán exigibles en los términos pactados o según señale la LIC, siempre y cuando las obligaciones puedan determinarse en numerario.
- d) De existir un saldo acreedor a favor de la IBM, el deudor deberá entregarlo al liquidador en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación o, cuando el plazo sea menor, de conformidad con lo pactado en los contratos que documenten tales operaciones.

¹⁰⁷ Cfr. Artículo 185, penúltimo párrafo de la LIC.

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 176 de la LIC.

- e) El saldo deudor que resulte del vencimiento anticipado o de la compensación de las operaciones a cargo de la IBM, deberá pagarse conforme al orden que establece la LIC.

En relación con los contratos de arrendamiento que hubieren celebrado para la IBM en liquidación en carácter de arrendataria, así como los contratos celebrados para recibir servicios de cualquier proveedor o de empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte la IBM, en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la LIC, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Se darán por vencidos a partir de la fecha en que la IBM entre en estado de liquidación.
- b) El liquidador podrá determinar que alguno de los contratos mencionados permanezca vigente cuando se beneficie al patrimonio de la IBM o cuando su utilidad resulte indispensable durante la liquidación.
- c) Los anteriores incisos no serán aplicables a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia.

4.6.1.10 Reservas del liquidador

El IPAB deberá constituir una reserva con cargo a los recursos de la IBM cuando:¹⁰⁹

- a) A juicio del IPAB la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación materia de la controversia.
- b) Existan juicios o procedimientos en que la IBM sea parte, y que no cuenten con sentencia definitiva o laudo.
- c) Se notifique, por autoridad competente, un crédito que no aparezca en la contabilidad de la IBM, en tanto no exista resolución firme al respecto.

Los montos de las reservas podrán modificarse periódicamente por el IPAB o liquidador, a fin de reflejar la mejor estimación posible.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 182 de la LIC.

4.6.1.11 Enajenación de bienes de la IBM en liquidación

La LIC, en sus artículos 200 al 215, establece un marco que rige la enajenación de bienes de la IBM en liquidación, estableciendo que los procedimientos de administración y enajenación de dichos bienes son de orden público y tienen por objeto que su venta se realice de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, buscando siempre las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

En la enajenación de los bienes se deberá procurar obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la IBM en liquidación.

Los procedimientos de subasta o licitación para la enajenación de bienes estarán sujetos a lo siguiente:¹¹⁰

- a) Atender las características comerciales de las operaciones, sanas prácticas, usos bancarios y mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentren los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice.
- b) Se deberán promover los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos en cuestión.
- c) Los procedimientos de enajenación se podrán encomendar a terceros especializados, siempre y cuando esa encomienda traiga como resultado obtener un mayor valor de recuperación o cuando la relación costo beneficio sea más redituable. Los terceros especializados serán supervisados por el liquidador en su desempeño por lo que deberán entregar al liquidador la información necesaria para que se puede realizar una evaluación de dicho desempeño.
- d) La enajenación de bienes puede llevarse a cabo mediante subasta o licitación.

¹¹⁰ Cfr. Artículos 201 a 203 de la LIC.

- e) Para la subasta o licitación deberá mediar una convocatoria que señalará los requisitos que deberá cumplir la persona que pretenda adquirir los bienes de la IBM en liquidación.
- f) La licitación o subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se publique la convocatoria respectiva.
- g) Se deberá establecer un valor mínimo para los bienes que se enajenarán; para calcular dicho valor, se utilizarán los estudios realizados por terceros especializados independientes.
- h) Cuando para determinar el valor mínimo de referencia de un bien que asocie una problemática jurídica que afecte su valor, deberán atenderse los lineamientos de carácter general que para tal efecto emita el IPAB.
- i) Tratándose de valores a los que se refiere la LMV, podrá utilizarse como valor mínimo de referencia el que le corresponda de acuerdo a su cotización en la bolsa de valores de los mercados de que se trata y su enajenación podrá efectuarse de acuerdo a los procedimientos que señale la normativa aplicable a los mencionados mercados; lo anterior, no aplica en caso de valores donde la posición total del título representa el control de la empresa en términos del artículo 2, fracción III de la LMV; en ese caso, el valor mínimo de referencia se establecerá a través de terceros especializados independientes.
- j) Cuando de un bien no se pueda recuperar el valor mínimo de referencia por condiciones del mercado, la Junta de Gobierno del IPAB podrá autorizar la enajenación del bien a un menor precio, siempre y cuando a juicio del IPAB es la opción para obtener mejores condiciones recuperación.
- k) Tratándose de créditos, derechos y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarios las IBM y otras sociedades en cuyo capital participe el IPAB en términos de Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como cualquier tipo de bienes y derechos que el propio IPAB adquiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, excepto los directamente

relacionados con su operación administrativa, la Junta de Gobierno del IPAB podrá autorizar su enajenación de aquéllos que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley General de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en términos de la presente sección 4.6.1.11, así como otorgar el uso a título gratuito de dichos monumentos a favor de los organismos autónomos señalados en la (CPEUM), de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa o, en su caso, donar dichos bienes a la Secretaría de Educación Pública.¹¹¹

l) La convocatoria para la subasta o licitación contendrá lo siguiente:¹¹²

- Relación y descripción de los bienes.
- Requisitos de elegibilidad.
- Valor mínimo de referencia de los bienes.
- Forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del proceso de que se trata y, en su caso, el costo de la misma.
- Demás requisitos que establezca el IPAB.

m) Las bases de los procedimientos de enajenación de bienes tendrán las siguientes características y elementos:¹¹³

- Deberán estar a disposición de los interesados el mismo día que se realice la convocatoria para el procedimiento de enajenación.
- Es responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirir las bases oportunamente.
- Información de los bienes objeto del proceso de enajenación.

¹¹¹ Cfr. Artículo 5, fracción VI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario en relación con el artículo 213 de la LIC.

¹¹² Cfr. Artículo 204 de la LIC.

¹¹³ Cfr. Artículo 205 de la LIC.

- Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, comunicación del fallo y firma del contrato.
 - Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica de los participantes.
 - Términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuesta; el acto de que se trata, se deberán realizar ante fedatario público.
 - Criterios para evaluar las propuestas y seleccionar al participante ganador.
 - Causas de descalificación del participante.
 - Valor mínimo de referencia, o la mención de que el valor permanecerá confidencial hasta el acto de apertura de propuestas.
 - Forma y condiciones en que deberá realizarse el pago de la postura ganadora.
 - Forma en que se constituirán las garantías que aseguran la seriedad en la participación de los interesados en el proceso; en su caso, la firma del convenio y el pago de las posturas.
 - Las causales de suspensión o cancelación del proceso de enajenación.
 - Sanciones en caso de incumplimiento de las bases.
- n) Prohibiciones para ser participante de la subasta o liquidación

En atención a la naturaleza de la liquidación de una IBM, la LIC en su artículo 207, contempla un catálogo de personas que no podrán enajenar los bienes de la IBM en los procesos de subasta o licitación, los cuales a continuación se precisan:

- Empleados e integrantes de la Junta de Gobierno del IPAB.
- Cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles de las personas mencionadas en punto inmediato anterior.
- Sociedades en las cuales las personas mencionadas en los dos puntos inmediatos anteriores formen o hayan formado parte.

- Funcionarios, empleados y apoderados del liquidador designado por el IPAB, empelados de dichos apoderados, incluyendo cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referida formen o hayan formado parte, así como los de la IBM en liquidación, que esté sujeta a cualquier proceso de saneamiento, liquidación, administración cautelar o liquidación judicial.
 - Cualquier persona que tenga o haya tenido acceso a información que se relacione o vincule con la preparación, valuación o colocación de los bienes, en cualquier etapa del procedimiento de que se trate.
 - Personas en algún proceso jurisdiccional en donde la propia IBM sea parte.
 - Personas en su carácter de accionistas que haya o formen parte del grupo de control de la IBM de que se trate.
 - Las demás personas que se ubiquen dentro de algunos supuestos de conflicto de interés que determine el IPAB en disposiciones de carácter general.
- o) Declarado el participante ganador de la subasta o licitación, este deberá suscribir el convenio correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 208 de la LIC.
- p) En caso de que el ganador no suscriba el convenio, se descartará su postura y se podrá asignar los bienes materia de la enajenación al participante que haya ofrecido la segunda mejor postura que deberá ser por encima del valor del mínimo de referencia, sin que medie un nuevo procedimiento; además, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio del enajenante.

4.6.1.12 Procedimientos distintos a la subasta y licitación.

Existen bienes que no se sujetarán a lo previsto en el punto 4.6.1.11 anterior derivado de la naturaleza de los bienes o las circunstancias a las que los bienes están sujetas, que son:¹¹⁴

¹¹⁴ Cfr. Artículo 209 de la LIC.

- a) Bienes que requieran una inmediata enajenación porque sean bienes de fácil descomposición o no puedan conservarse sin que se deterioren o destruyan.
- b) Bienes que se encuentren expuestos a una grave disminución de su valor.
- c) Bienes cuya conservación resulta más costosa que su valor.
- d) Bienes que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- e) Bienes que no se hayan podido subastar en dos procesos de subasta o licitación.
- f) Bienes cuya enajenación deba hacerse entre los participantes de un mercado restringido.

Para la enajenación de los mencionados bienes, será necesario la emisión de un dictamen que deberá contener lo siguiente:

- a) Procedimiento conforme el cual se realizará la enajenación.
- b) Descripción detallada de los bienes que sean objeto de la enajenación.
- c) Razón y motivos de la conveniencia para realizar la enajenación de una manera distinta a la subasta o licitación.

Con base en el dictamen antes mencionado, el IPAB, a través de su Junta de Gobierno, deberá aprobar el procedimiento de enajenación.

Asimismo, se podrán implementar procedimientos de donación o destrucción de bienes muebles; al efecto, deberá elaborarse un dictamen que acredite que el costo, conservación, administración o mantenimiento, sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su venta; tratándose de donaciones, siempre deberán ser a favor de la beneficencia pública.¹¹⁵

¹¹⁵ Cfr. Artículo 210 de la LIC.

Igualmente, podrá efectuarse procedimientos de baja, castigo o quebranto de bienes cuando el costo de su conservación, cobro, administración o mantenimiento sea superior al que pudiera obtenerse de la enajenación.

El liquidador no podrá ser responsable del deterioro en el valor de los activos de la IBM, ni de la pérdida que derive de la enajenación de éstos por motivos que deriven de las condiciones prevalecientes en los mercados.

En los procesos distintos a la subasta o licitación será aplicable lo siguiente:¹¹⁶

- a) Se podrá realizar agrupación de bienes para formar paquetes que permitan reducir los plazos y maximizar el valor de recuperación.
- b) El enajenante podrá convenir con el adquiriente limitar su responsabilidad por vicios ocultos y evicción.
- c) Cuando se enajenen carteras de la IBM en cuestión, se transmitirán todas las obligaciones y derechos litigiosos.

4.6.1.13 Conclusión de la Liquidación

Al concluir la liquidación, el liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar un balance final de la liquidación, el cual deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios; asimismo, dicha publicación deberá realizarse en un periódico de circulación nacional.¹¹⁷
- b) Poner a disposición de los accionistas de la IBM el balance final, documentos y libros de la propia IBM.

En relación con lo anterior, los accionistas tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación mencionada en el anterior inciso, para presentar sus reclamaciones al liquidador.

¹¹⁶ Cfr. Artículos 211 y 212 de la LIC.

¹¹⁷ Cfr. Artículo 216 de la LIC.

Cuando proceda el pago por una aclaración, el liquidador deberá notificar a los accionistas citándolos para recibir el pago correspondiente, para tal efecto, los accionistas deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones respectivas.¹¹⁸

- c) Si trascurrido el plazo para realizar las aclaraciones, no existiera remanente, el liquidador deberá efectuar los pagos que correspondan y procederá a depositar en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social.

Cabe aclarar que, no será aplicable a la conclusión de la liquidación lo establecido en el artículo 247 de LGSM que a continuación se cita:

“Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

- I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;*
- II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.*

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

- III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.*

¹¹⁸ Ídem.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.”

- d) Concluidos los temas descritos en los anteriores incisos b) y c), el liquidador deberá informar a las instituciones para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones de la IBM de que se trata, para que éstas procedan a la cancelación de los títulos representativos del capital social correspondiente.¹¹⁹
- e) Mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se inscriba el balance final de la liquidación, los libros y documentos de la IBM liquidada, para lo que deberá realizar las reservas necesarias de los recursos de la IBM en cuestión.¹²⁰

Una vez concluido el proceso de liquidación y existan litigios en contra de la IBM y en ellos no se haya dictado sentencia definitiva, el liquidador deberá proceder conforme a lo establecido en los anteriores incisos a) y b) de la presente sección 4.6.13, para lo que deberá realizar las acciones que considere necesarias con el objeto de que los recursos correspondientes a las reservas que se hayan constituido en relación con tales litigios, sean administrados y aplicados conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto se constituyan.

Será obligación del liquidador observar lo siguiente, en los instrumentos públicos señalados en el párrafo inmediato anterior:¹²¹

- a) Serán a cargo de los recursos de las reservas correspondientes los gastos derivados de la administración y aplicación antes mencionados.
- b) Deberá adicionar a las reservas un importe que sea suficiente para sufragar los gastos que se deriven de la atención judicial de los litigios.

¹¹⁹ Cfr. 217 de la LIC.

¹²⁰ Cfr. 218 de la LIC.

¹²¹ Cfr. 219 de la LIC.

- c) Cuando terminados los litigios, existiera remanentes, deberán entregarse a los acreedores de créditos que no hubiesen sido cubiertos en su totalidad conforme al orden de pago señalado en la sección 4.6.1.3 de la presente investigación.

4.6.1.14 Imposibilidad de concluir la liquidación de una IBM

Cuando el IPAB determine que existe una imposibilidad para llevar a cabo o concluir la liquidación de una IBM, sin necesidad de acuerdo previo de asamblea de accionistas, lo hará de conocimiento del juez correspondiente para que, sin necesidad de algún trámite ulterior, ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, lo cual surtirá efectos transcurridos noventa días a partir del mandamiento judicial.¹²²

Lo anterior, sin perjuicio de que el IPAB haya realizado el pago de las obligaciones garantizadas de conformidad con el artículo 188 de la LIC en relación con los artículos 6 y 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Los interesados tendrán el derecho de oponerse a la cancelación en cuestión dentro del plazo noventa días contado a partir del mandamiento judicial respectivo.

4.6.2 Liquidación convencional

Este tipo de liquidación se presenta cuando la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe los estados financieros de la IBM de que se trata, en donde conste que esta ya no mantiene obligaciones garantizadas registradas a su cargo, siempre que dichos estados financieros sean presentados a la CNBV y se acompañen del dictamen de un auditor externo que incluya su opinión relativa a: (i) componentes, y (ii) cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior, de conformidad con el artículo 221 de la LIC.

¹²² Cfr. 220 de la LIC.

Asimismo, dicha asamblea de accionistas deberá acordar solicitar la revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM, en términos de lo establecido por el artículo 28, fracción II de la LIC.

En estos casos, la asamblea general de accionistas de la IBM en liquidación deberá designar a su liquidador (instituciones de crédito o persona que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades) en términos de la fracción II del artículo 222 de la LIC.

La persona física que pretendan fungir como liquidador, así como los empleados que desempeñarán actividades vinculadas a la liquidación de la persona moral designada como liquidador, deberán cumplir con los requisitos siguientes:¹²³

- a) Honorabilidad.
- b) Calidad técnica.
- c) Residencia en territorio nacional en términos del Código Fiscal Federal.
- d) Historial crediticio satisfactorio.
- e) Estar inscrito en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- f) Presentar reporte de crédito especial conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contenga sus antecedentes de, por lo menos, cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- g) No tener litigios pendientes en contra de la IBM que pretende ser liquidada convencionalmente.
- h) No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado.
- i) No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

¹²³ Cfr. Artículo 222, segundo párrafo de la LIC.

- j) No estar impedido para actuar como visitador, conciliador o síndico, tampoco deberá tener conflicto de interés en términos de lo previsto por la Ley de Concursos Mercantiles.
- k) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la IBM en cuestión o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que pertenezca durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento.

Durante su encargo, el liquidador deberá realizar las actividades siguientes:¹²⁴

- a) Elaborar un dictamen de la situación integral de la IBM.
- b) Cobrar lo que se le deba a la IBM, así como pagar lo que esta deba.
- c) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga procedimientos y medidas para que las obligaciones no garantizadas de la IBM sean finiquitadas o transferidas a otras instituciones de crédito dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en la que haya protestado y aceptado el cargo de liquidador.
- d) Remitir a la CNBV, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes de terceros y cumplimiento de obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes.
- e) A la conclusión de su gestión, convocará a la asamblea general de accionistas para presentarle un informe completo del proceso de liquidación que deberá contener el balance final de liquidación.
- f) Hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente que existe imposibilidad material para llevar a cabo la liquidación de la IBM, a fin de que el juez ordene la cancelación de la inscripción de la IBM en el Registro Público de Comercio, el cual surtirá efectos transcurrido ciento ochentas días a partir del mandato judicial.

¹²⁴ Cfr. Artículo 222, fracción III de la LIC.

- g) Promover ante autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, lo anterior cuando fue imposible obtener la aprobación de los accionistas debido a que dicha asamblea, no obstante, de haber sido convocatoria, no se reúna con el quórum requerido, o bien, cuando el balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador.

El liquidador deberá mandar a publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud del juez para cancelar la inscripción de la IBM en cuestión en el Registro Público del Comercio.

En caso de que exista algún interesado en oponerse a la cancelación antes mencionada, podrá hacerlo ante la misma autoridad que emitió el aviso y dentro del plazo de sesenta días contado a partir de día siguiente a la emisión del aviso referido.

- h) Tendrá prohibido comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la IBM sin consentimiento expreso de la asamblea de accionista.
- i) Ejercer las acciones legales para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Le será aplicable a la liquidación convencional el orden de pago de la liquidación genérica señala en el punto 4.6.1.3 de la presente investigación, lo descrito en los puntos del 4.6.1.5 al 4.6.1.9 relativo a las operaciones de la IBM en liquidación, así como lo relativo a la conclusión de la liquidación contemplado en el numeral 4.6.1.13.

4.6.3 Liquidación judicial

El proceso de liquidación judicial bancaria consiste en aplicar un régimen jurídico especial cuya finalidad es lograr una armonía entre la seguridad jurídica y la

frecuencia económica, buscando en mayor medida la recuperación del valor de los bienes de la IBM en liquidación e incluye un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, por lo anterior, el régimen otorga certidumbre jurídica y fin al proceso, al quedar a cargo del órgano jurisdiccional federal.

Por otra parte, este régimen busca otorgar a las autoridades financieras atribuciones definidas y suficientes para actuar con eficiencia y eficacia.

Este régimen especial sólo puede ser solicitado por el IPAB y tiene como objetivo maximizar la recuperación del valor de los activos de una IBM; dicho proceso queda a cargo de la autoridad jurisdiccional competente, lo cual dota de legalidad y certeza a dicha liquidación.¹²⁵

La declaración de liquidación judicial, para su realización, necesita que la autorización para organizarse y operar como IBM sea revocada por la CNBV y se encuentre en el supuesto de extinción de capital, es decir, cuando los activos de la IBM sean suficientes para cubrir sus pasivos.

La extinción de capital en términos menos formales, se puede entender como la quiebra de la IBM, que tiene lugar cuando no se encuentra en la posibilidad de pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados, es un estado de desequilibrio ente los valores realizables y los créditos por pagar.¹²⁶

4.6.3.1 Dictamen

Para emitir la declaración de liquidación judicial es necesario proporcionar la información contable, la cual deberá constar en un dictamen de la propia IBM que será emitido con base en los criterios de registro contable que establece la CNBV, así como en lo previsto por el artículo 226 de la LIC, conforme a lo siguiente:

¹²⁵ Cfr. Artículo 227 de la LIC.

¹²⁶ Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 24ª ed., México, Porrúa, 1999, t. II, pp. 373 a 375.

- a) La CNBV deberá remitir al IPAB un dictamen aprobado por su Junta de Gobierno sobre la actualización de extinción de capital, así como la declaración de revocación de la autorización para organizarse y operar como tal.

El mencionado dictamen se elaborará con la información que presente la IBM en cuestión o aquella ajustada conforme a los procedimientos previstos en los artículos 50, 96 Bis, 99 y 102 de la LIC.

- b) Si la IBM no tiene suficientes activos para cubrir sus pasivos y esta situación es posterior a la revocación de la autorización para organizarse y operar como IBM, se realizará un dictamen por un tercero especializado de reconocida experiencia que el IPAB o el liquidador contrate para tal efecto. Dicho dictamen deberá ser aprobado de la Junta de Gobierno del IPAB.
- c) El IPAB podrá solicitar la información que estime necesario para realizar la declaración de liquidación judicial.
- d) Los dictámenes mencionados en los anteriores incisos a) y b), tendrán el carácter de documento público.

4.6.3.2 Características de la liquidación judicial.

El proceso de liquidación judicial de una IBM tiene las características que a continuación se relacionan:

- a) Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial el IPAB, previa aprobación de su Junta de Gobierno.
- b) La solicitud de la liquidación judicial deberá contener:¹²⁷
- Autoridad jurisdiccional ante la cual se promueve.
 - Denominación y domicilio del IPAB.
 - Denominación y domicilio de la IBM y, en su caso, los correspondientes de la sociedad controladora del grupo financiero al cual pertenece.

¹²⁷ Cfr. Artículos 229 y 230 de la LIC.

- Motivación de la solicitud con relato de los hechos.
 - Fundamento jurídico aplicable.
 - Solicitar que se declare a la IBM en liquidación judicial.
 - Copia certificada del acuerdo de la Junta de Gobierno del IPAB en donde conste la aprobación de presentar la solicitud de declaración de liquidación judicial.
 - Copia certificada del dictamen que haya sido elaborado.
 - Copia de los últimos estados financieros disponibles de la IBM
 - Copia de la escritura social de la IBM y de su constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.
 - Copia del libro de accionistas de la IBM.
- c) Cuando el escrito cumpla con los requisitos antes señalados, el juez de distrito que conozca la liquidación, en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la IBM, así como del orden público e interés social, dictará de plano la sentencia que declare el inicio de la liquidación judicial, dicha resolución deberá realizarse en un plazo de veinticuatro horas.¹²⁸

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos mencionados, el juez prevendrá al solicitante para que en un término de veinticuatro horas subsane las omisiones.

Si el solicitante no subsana las omisiones, el Juez podrá negar la declaración de liquidación judicial.¹²⁹

4.6.3.3 La sentencia de declaración de la liquidación judicial

La sentencia de declaración de la liquidación judicial, en cumplimiento al artículo 232 de la LIC, deberá contener lo siguiente:

¹²⁸ Artículo 231, primer párrafo de la LIC.

¹²⁹ Ídem. Segundo párrafo.

- a) Señalar al IPB como liquidador judicial y podrá realizar las operaciones para liquidar a una IBM explicadas en el numeral 4.6.1 del presente trabajo.
- b) Denominación y domicilio de la IBM de que se trate y, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.
- c) Fecha en que se dicta la sentencia.
- d) Propiamente, la declaración de la liquidación judicial.
- e) La orden del liquidador de entregar al IPAB la posesión y administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la IBM.
- f) La orden a las personas que tengan en su posesión bienes de la IBM, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores a la liquidación judicial, de entregarlos al IPAB.
- g) Orden a las oficinas de correos, telégrafos y demás empresas que transmitan información o presten servicios de entrega de documentos, para que se haga llegar al IPAB la correspondencia de la IBM.
- h) Orden al IPAB de publicar un extracto de la sentencia por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en periódico de circulación nacional.
- i) Orden al IPAB de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio y en aquéllos registros públicos que estime conveniente.
- j) La orden al administrador de la IBM de poner a disposición del IPAB los libros, registros y demás documentos de la IBM, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la LIC.
- k) La orden al IPAB de proceder al reconocimiento de créditos.
- l) La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

- m) La prohibición para los deudores de la IBM de pagarle o entregarle bienes sin autorización del IPAB, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.
- n) La orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la IBM; dicha suspensión no aplicará cuando:
 - Los mandamientos traten de créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización.
 - Créditos con garantía real, debiendo observar lo establecido en los artículos 259 y 260 de la LIC.

Con independencia de lo antes citado, La Ley de Sistemas de Pagos será aplicable respecto a las ejecución de las garantías señaladas en el artículo 15 de dicha ley.

- o) El periodo de retroacción en los términos de la LIC.
- p) La adopción de las medidas que estime convenientes.

La notificación de la sentencia que declare la liquidación judicial se realizará de la siguiente forma:

- Personalmente a la IBM.
- Por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables a las autoridades fiscales correspondiente.
- Por oficio al IPAB, CONDUSEF y al representante sindical de los trabajadores de la IBM de que se trate.

Desde el momento en que la IBM es declarada en liquidación judicial, deberán mantenerse cerradas todas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de sus operaciones activas, pasivas y de servicio, hasta en tanto el liquidador judicial no resuelva lo conducente. La decisión de las operaciones que se ejecutarán, oficinas que permanecerán abiertas para tratar a la clientela, así como los horarios de las mismas, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 233 de la LIC.

4.6.3.4 Del liquidador judicial

Desde la fecha en que se declare la liquidación judicial de una IBM, recaerá en el IPAB el cargo de liquidador judicial quien tendrá las más amplias facultades de dominio que en derecho proceda, las que le otorga la LIC y las demás normas que le apliquen para realizar su función; asimismo, le será aplicable en términos del artículo 133 y 233 de la LIC, lo siguiente:

- a) El IPAB podrá otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados, así como nombrar delegados fiduciarios de la IBM de que se trate.
- b) La persona facultada para ejercer la administración de la IBM deberá entregar al IPAB o al liquidador la administración, la cual comprenderá bienes, libros y documentos de la IBM en liquidación judicial; para tal efecto, se realizará un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la IBM mantenga a cuanta de terceros.
- c) La correspondencia que llegue al domicilio de la IBM en liquidación es relativa a sus operaciones, por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización alguna.
- d) Lo empleados y funcionarios de la IBM de que se trate, que tengan bajo su cuidado bienes que esta posea, sea propietaria o administre, incluyendo papeles, registros, libros, base de datos, cualquier sistema de almacenamiento o documentos, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de la fecha en que se declare la liquidación judicial.
- e) El liquidador judicial tendrá las siguientes facultades:
 - Enajenar los activos de la IBM.
 - Cobrar lo que se deba a la IBM.
 - Pagar o transferir los pasivos a cargo de la IBM.

- Liquidar a los accionistas su haber social, en su caso.
 - Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación judicial.
- f) El liquidador judicial deberá realizar el balance inicial de la liquidación a fin de que el valor de los activos de la IBM se determine conforme a los registros contables aplicables.

El mencionado dictamen deberá ser realizado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador judicial contrate para tal efecto, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del IPAB.

- g) El liquidador judicial no será responsable de los errores u omisiones en la información a que se refiere del artículo 124 de la LIC, relativa a los acreedores y las características de las obligaciones de la IBM, cuyo origen sea anterior a la designación del liquidador y deriven de la falta de registro de los créditos a cargo de la IBM en liquidación o de cualquier otro error en la contabilidad, demás información y registro de la IBM en liquidación judicial.
- h) El liquidador judicial deberá reconocer los créditos en contra de la IBM que hayan sido dictados en sentencias, laudos laborales, o resoluciones administrativas firmes; para tal efecto, el acreedor deberá presentar al liquidador copia certificado de dicha resolución.

4.6.3.5 Métodos que puede determinar la Junta de Gobierno del IPAB

Las operaciones que la Junta de Gobierno del IPAB puede determinar que se lleven a cabo en la liquidación judicial son:

- a) Transferir a otra IBM activos y pasivos del banco en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas; la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso.
- b) Tránsito de activos y pasivos del banco en liquidación a una IBM constituida, organizada y operada por el IPAB.

- c) Cualquier otra que determine como mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso, lo anterior conforme a los límites y condiciones previstos en la normativa aplicable.

Adicionalmente, le será aplicable a la liquidación judicial el apartado 4.6.1.2 del presente trabajo, debiendo sustituir, para tal efecto, la referencia “fecha en que la IBM entra en estado de liquidación” por “fecha en que se declare la liquidación judicial”; de igual manera, se deberá entender “liquidador judicial” cuando se mencione el término “liquidador”.

4.6.3.6 Orden de prelación

Los artículos 241 y 242 de la LIC establecen el orden de prelación para el pago de obligaciones que deberá respetar el liquidador judicial, el cual a continuación se enlista:

- a) Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, en términos de lo establecido por la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la CPEUM.
- b) Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes del patrimonio de la IBM en liquidación, su refacción, conservación y administración.
- c) Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio del patrimonio de la IBM en cuestión.
- d) Créditos con garantía o gravamen real, así como los acreedores con privilegio especial.
- e) Créditos laborales diferentes a los mencionados en el anterior inciso a) y créditos fiscales.
- f) Créditos que, según las leyes que rijan, tengan un privilegio especial.
- g) Créditos del pago de obligaciones garantizadas por el IPAB y hasta por el monto equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS.

- h) Créditos derivados de obligaciones garantizadas por el IPAB, por el saldo excedente al límite equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS.
- i) Créditos derivados de obligaciones diferentes a las señaladas en los incisos anteriores.
- j) Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes.
- k) Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, así como los créditos con garantía real en los que el valor de dicha garantía sea inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha en que entre liquidación judicial la IBM.

En caso de que los activos sean insuficientes para efectuar los pagos o constituir las reservas que correspondan a la totalidad de los créditos comprendidos en alguno de los incisos a) al K) anteriores, el liquidador deberá solicitar autorización al juez que conozca del asunto para realizar los pago a prorrata o constituir las reservas de los créditos correspondientes; al efecto, el juez deberá responder en un plazo de diez hábiles días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

4.6.3.7 Informe del liquidador judicial

El liquidador judicial deberá presentar al juez que conozca del asunto, en términos de lo establecido por 236 de la LIC, un informe cada dos meses, que deberá contener los siguientes elementos:

- a) Descripción general de los procedimientos de enajenación de bienes de la IBM efectuados en el periodo reportado.
- b) Pagos efectuados.
- c) El estado de las reservas constituidas en relación con los juicios o procedimientos que la IBM sea parte.

El juez que conozca de la liquidación judicial dará vista del informe a la CONDUSEF para que, en su caso, formule las observaciones o aclaraciones que estime pertinentes.

El liquidador judicial deberá presentar un informe final en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de observaciones o aclaraciones que emita el juez, que atienda dichas observaciones o aclaraciones.

4.6.3.8 Reconocimiento de créditos

En términos de lo establecido por el artículo 239 de la LIC, el liquidador deberá llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento de créditos, de la forma que a continuación se establece:

- a) Deberá formular una lista provisional de las personas que tengan el carácter de acreedores de la IBM declarada en liquidación judicial, dentro del plazo de cinco días contado a partir del día siguiente a que se declare la liquidación judicial; la mencionada lista deberá contener: (i) monto del crédito, y (ii) la graduación y prelación conforme a la LIC.
- b) Dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, un aviso en el que señale la fecha en la cual se declaró la liquidación judicial, así como el lugar y los medios a través de los cuales se podrá consultar la lista provisional de acreedores reconocidos; el mencionado aviso deberá hacerse del conocimiento público colocando anuncios en las sucursales de la IBM y en su página de Internet.
- c) Los acreedores contarán con un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a la publicación del aviso antes mencionado, para verificar que se encuentran en la lista provisional de acreedores.

Cabe mencionar que, los acreedores podrán solicitar al liquidador judicial que ajuste o modifique la lista provisional, adjuntando a su solicitud la documentación que soporte su petición.

Pasado los treinta días antes mencionados, ningún acreedor podrá solicitar reconocimiento de su crédito o realizar alguna modificación a la lista provisional,

al efecto, se incluyen los acreedores de la IBM sujetos a controversia jurisdiccional.

- d) Trascurrido el plazo para que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento de acreedor o para modificar la lista provisional, el liquidador judicial, en un plazo de diez días, deberá elaborar una lista definitiva de acreedores, la cual deberá presentarse al juez de distrito que conozca de la liquidación judicial para que, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- e) El saldo excedente de las obligaciones garantizadas se entenderá como reconocidos por los montos que no haya cubierto por el IPAB.

4.6.3.9 Convenios con acreedores

El liquidador judicial tendrá la facultada de celebrar convenios con los acreedores reconocidos para el pago de créditos en forma distinta a la establecida, incluso mediante la dación de pago de los activos de la IBM de conformidad a lo siguiente:¹³⁰

- a) El liquidador podrá reunirse con los acreedores, ya sea conjuntamente o por separado, pudiendo comunicarse con ellos por cualquier medio.
- b) El liquidador podrá recomendar la realización de estudios y avalúos que considere necesarios para negociar el convenio, poniendo dichos estudios y avalúos a disposición de los acreedores reconocidos por conducto del juez que conozca la liquidación, siempre y cuando no se trate de información confidencial.
- c) El convenio deberá ser suscrito por el acreedor o acreedores reconocidos que en conjunto sean titulares de, por lo menos, el 75 % del total del pasivo reconocido a cargo de la IBM, mediante sentencia de reconocimiento,

¹³⁰ Cfr. Artículo 246 de la LIC.

graduación y prelación de créditos, que se encuentre pendiente de pago en la fecha en que se firme el convenio de que se trata.

- d) Los acreedores que se nieguen a firmar el convenio, deberán pactar a su favor un pago igual o mayor al que les hubiere correspondido de aplicarse las reglas generales; cumplida dicha condición, los acreedores reconocidos no podrán oponerse a la firma del convenio o controvertir su validez en ninguna forma o vía.
- e) En el convenio deberá establecerse:
- Pago de las diferencias que resulten de los recursos de revocación pendientes de resolver, que se hubieren interpuesto contra la sentencia que reconoce acreedores, graduación y prelación de créditos.
 - Pago de las diferencias que resulten de los procedimientos que estén pendientes de resolución ejecutoria a la fecha de firma del convenio.
 - Los créditos fiscales pendientes.

El convenio deberá ser exhibido por el liquidador en el expediente judicial que corresponda una vez que se haya suscrito, y el juez lo pondrá a la visa de las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Concluido el término antes mencionado, el juez revisará de oficio que el convenio cumpla con lo establecido en el artículo 246 de la LIC para proceder a su aprobación sin ulterior recurso; una vez aprobado el convenio, el liquidador procederá a emitir el balance final de la liquidación judicial.

Los acreedores con garantía real que no hayan suscrito el convenio, podrán iniciar o continuar la ejecución de sus garantías, al menos que el convenio contemple el pago íntegro de los créditos que tengan reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, o el del valor de su garantía real.

Si hay reconocimiento de un valor excedente al de la garantía, será considerado como crédito común.

4.6.3.10 De la Reserva

El liquidador deberá constituir una reserva con cargo a la IBM en liquidación, cuyo monto podrá modificarse periódicamente, cuando:¹³¹

- a) A juicio del liquidador judicial la tramitación de un incidente pudiese derivar en la condena de daños y perjuicios.
- b) Existan procedimientos jurisdiccionales en los que la IBM sea parte y no se haya dicta resolución definitiva.
- c) Existan créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente mientras no exista resolución firme.

4.6.3.11 Separación de activos

De conformidad con el artículo 253 de la LIC, se podrán separar de los activos de la IBM en liquidación judicial, los bienes que se encuentren en las situaciones que a continuación se mencionan:

- a) Los reivindicables por terceros con arreglo a las leyes.
- b) Inmuebles vendidos a la IBM que no haya pagado, o cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.
- c) Muebles vendidos a la IBM, no pagados totalmente al tiempo de la declaración de la liquidación judicial.
- d) Bienes que tenga la IBM por arrendamiento.
- e) Bienes propiedad de los empleados de la IBM o de las personas que presten servicios a esta.
- f) Bienes afectos a fideicomisos, mandatos, custodia o comisiones.
- g) Contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por la IBM por cuentas de las autoridades fiscales.

¹³¹ Artículo 247 de la LIC.

Adicionalmente, en la separación de bienes se deberá considerar lo siguiente:¹³²

- a) Sólo procederán las acciones de separación cuando los bienes estén en posesión de la IBM desde el momento de la declaración de liquidación judicial.
- b) Cuando los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de liquidación judicial, no hay lugar a la separación del precio recibido por ellos.
- c) Cuando los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de liquidación judicial pero no se hubiere efectuado el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente debiendo, en su caso, entregar al patrimonio de la IBM el excedente entre lo que cobra y el importe de su crédito; cabe mencionar que, el separatista no podrá presentarse como acreedor en la liquidación judicial.
- d) Cuando los bienes perecieren después de la declaración de liquidación judicial y estuvieren asegurados, el separatista tendrá el derecho a obtener el pago de la indemnización que recibiere, o bien, subrogarse en los derechos para reclamarla.
- e) Cabe la separación de los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables.
- f) La prueba de la identificación podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfundados o parcialmente enajenados.
- g) Cuando los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega de los bienes, en tanto no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

¹³² Cfr. Artículo 255 de la LIC.

- h) Las personas podrán ejercer su acción de separación ante el juez que conozca la liquidación judicial; cuando no exista oposición contra la demanda de separación, el juez podrá decretar la exclusión solicitada.
- i) Las controversias en la demanda de separación se resolverán por la vía incidental.
- j) El liquidador judicial podrá oponerse a la demanda de separación tratándose de bienes en posesión de la IBM en liquidación en virtud de contratos de arrendamiento, cuya utilización sea indispensable para la IBM durante el proceso de liquidación. El juez de distrito dictará la resolución que corresponda, la cual podrá comprender la prórroga del contrato de arrendamiento por el tiempo que dure el procedimiento de liquidación judicial, mediante el pago de la renta estipulada en el contrato respectivo, el cual se incrementará anualmente en un porcentaje igual al de la inflación observada en el año inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 257 de la LIC.

4.6.3.12 Enajenación de bienes

En la liquidación judicial para la enajenación de bienes será aplicable lo mencionado en el apartado 4.6.1.11 del presente trabajo debiendo sustituir, para tal efecto, la referencia “fecha en que la IBM entra en estado de liquidación” por “fecha en que se declare la liquidación judicial”, de igual manera se deberá entender “liquidador judicial” cuando se mencione el término “liquidador”.

Asimismo, el liquidador deberá informar al juez que conozca de la liquidación sobre la enajenación que hubiere realizado en procedimientos distintos a la subasta o licitación.

Adicionalmente, el liquidador tendrá la facultad de participar en los procedimientos de ejecución en defensa de los activos de la IBM.

4.6.3.13 Nulidad de actos de la IBM

El liquidador puede solicitar la declaración de nulidad de los actos celebrados por la IBM en fraude acreedores durante el periodo de retroacción. Los acreedores de la IBM podrán acudir ante dicho juez para los fines antes mencionados.

En el párrafo anterior, se mencionan dos términos que, para efectos de claridad, se desarrollan a continuación:

- a) Fraude de acreedores, se considerarán actos en fraude de acreedores:¹³³
- Los realizados en contravención a lo señalado en las fracciones III a V, VII, VIII, X a XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVI, XVII y XIX, inciso b) del artículo 106 de la LIC.
 - Los que se celebren a título gratuito, así como los pagos de obligaciones no vencidas hechas por la IBM.
 - Las remisiones de deuda realizadas por la IBM.
 - El descuento que, de sus propios efectos, haga la IBM.
 - Los que ocasionen que la IBM pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de la contraparte.
 - Operaciones realizadas en contravención a lo establecido en los artículos 73, 73 Bis, 73 Bis 1 y 75 de la LIC.
 - Otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba garantía o incremento.
 - Actos realizados en contravención a las medidas correctivas.
 - Pago de deudas realizadas en especie, cuando la deuda sea diferente a la originalmente pactada, o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero.

¹³³ Cfr. Artículo 262 de la LIC.

- No serán susceptibles de impugnación como actos en fraude de acreedores y, por tanto declarados nulos, los actos relativos a operaciones celebradas en cumplimiento a medidas correctivas impuestas por la CNBV, las previstas en el PRC o en ejecución del método de resolución que determine la Junta de Gobierno del IPAB, así como los vinculados a dichos método de resolución en términos del último párrafo del artículo 262 la LIC.
- No se considerarán actos en fraude de acreedores aquéllos que, de acuerdo a un dictamen emitido por el liquidador judicial, beneficien al patrimonio de la IBM con independencia de las acciones que, en su caso, resulten aplicables.

b) Periodo de retroacción

Para que sea aplicable la declaración de nulidad de los actos celebrados por la IBM en fraude acreedores, es necesario que se encuentre en periodo de retroacción; al efecto, se entenderá por periodo de retracción:¹³⁴

- Los doscientos setenta días anteriores a la fecha en que entre en funciones el administrador cautelar, liquidador, liquidador judicial o lo que ocurra primero.
- Al plazo mayor al indicado en el punto anterior señalado por el juez de distrito a petición del liquidador judicial o cualquier acreedor, cuando a juicio de dicho juez se justifique esa ampliación.

c) Balance final de liquidación

Para que el liquidador judicial pueda proceder a realizar el balance final de liquidación, es necesario se actualice alguna de las causales siguientes:¹³⁵

- a) Se hubiere efectuado el pago de acreedores y no quedaran más bienes por realizarse.
- b) Se hubiere celebrado un convenio con los acreedores reconocidos.¹³⁶

¹³⁴ Cfr. Artículo 261 de la LIC.

¹³⁵ Cfr. Artículo 263 de la LIC.

¹³⁶ Véase el apartado 4.6.3.9 del presente trabajo.

- c) Se demuestra que los bienes de la IBM son insuficientes aún para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 241 de la LIC.

El liquidador, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en los incisos anteriores, someterá el balance final al juez de distrito que conozca del asunto para que este ordene su publicación por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

El balance final deberá contener la lista de los litigios pendientes en contra de la IBM, indicando el instrumento jurídico para su administración y aplicación.

Los accionistas, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 263 de la LIC, podrán inconformarse con el balance final ante el juez de distrito que conozca de la liquidación, en un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación mencionada en el párrafo inmediato anterior. Pasando el tiempo señalado o cuando exista sentencia ejecutoriada, el liquidador judicial procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de la liquidación judicial.

4.6.3.15 Terminación de la liquidación judicial

Una vez inscrito el balance final, el juez de distrito dictará la sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial, la cual deberá contener:¹³⁷

- a) Fundamento por el cual se declara la terminación.
- b) Declaración de terminación de la liquidación judicial de la IBM.
- c) En su caso, el convenio mediante el cual se da por terminada la liquidación judicial, así como la mención de que el convenio aprobado tendrá el carácter de sentencia y obliga a la IBM y a la totalidad de los acreedores reconocidos en los términos pactados en el convenio de que se trate, asimismo deberá ordenar al

¹³⁷ Cfr. Artículo 264 de la LIC.

liquidador judicial y el plazo para cancelar las inscripciones registrales efectuadas con motivo del procedimiento de la liquidación judicial.

- d) Relación de acreedores reconocidos y pagados.
- e) Relación de los acreedores reconocidos que no asistieron a reclamar su pago, incluyendo la mención de que el billete de depósito correspondiente será depositado en el seguro del juzgado de distrito que conozca del asunto.
- f) Orden al liquidador judicial de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio y de solicitar la cancelación de la inscripción de contrato social.
- g) Orden al liquidador judicial de publicar un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.
- h) La manera y términos en que se notificará la sentencia.
- i) La sentencia de terminación de la liquidación judicial se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.
- j) Forma y plazos para impugnar la sentencia de terminación de la liquidación judicial.

Una vez dictada la sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial, el liquidador procederá a mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se inscriba el balance final de liquidación, los libros y documentos de la IBM.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez que conozca de la liquidación judicial podrá declarar la terminación de la liquidación cuestión, aun cuando a esa fecha todavía se encuentren pendiente la resolución definitiva de uno o más procesos jurisdiccionales en contra de la IBM.

En relación con lo anterior, el liquidador deberá realizar las acciones que sean necesarias con el objeto de que los recursos correspondientes a las reservas que, en su caso, se hayan constituido en relación con los litigios pendientes, sean

administrados y aplicados confirme a los instrumentos jurídicos que se constituyan para tal efecto; dichos instrumentos deberán atender lo siguiente:¹³⁸

- a) Los gastos que se generen de la administración y aplicación de los instrumentos mencionados, serán a cargo a las reservas de la IBM que se hayan creado para tal efecto.
- b) El liquidador deberá agregar un importe suficiente para sufragar los gastos derivados de la atención jurídica a los procesos jurisdiccionales a las reservas correspondientes.
- c) Una vez resueltos los proceso jurisdiccionales pendientes y aplicados los recursos necesarios, quedando remanentes, éstos deberán repartirse en los acreedores reconocidos conforme al grado y prelación que a cada uno le corresponda, sin que ello amerite la reapertura del procedimiento de liquidación judicial ni la intervención del juez de distrito.

Los procesos jurisdiccionales promovidos por acreedores que no hubieren solicitado ni obtenido su reconocimiento de créditos, deberán ser sobreseídos una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la terminación del procedimiento de liquidación.

Por causa de interés público, el juez no podrá ordenar la suspensión la ejecución de resoluciones que se dicten en el procedimiento de liquidación judicial ni los actos cuya ejecución ordene la LIC al liquidador, con excepción de que lo solicite el propio liquidador cuando advierta que de la ejecución se pudieran generar daños y perjuicios de difícil reparación.¹³⁹

4.6.3.16 Solución de controversias dentro de la liquidación judicial.

¹³⁸ Artículo 265 de la LIC.

¹³⁹ Cfr. Artículo 266 de la LIC.

Las controversias deberán promoverla el interesado a través de la vía incidental ante el juez que conozca del procedimiento de liquidación judicial, la cual se sujetará a las siguientes reglas:¹⁴⁰

- a) Interponer la controversia dentro de los diez días siguientes a la realización del acto materia de la controversia.
- b) Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por un periodo de cinco días a la parte interesada, se tendrá por confesa a la parte que no efectúe el desahogo en tiempo y forma salvo prueba en contrario.
- c) Las pruebas deberán ofrecerse las pruebas desde el escrito de demanda y contestación de esta, expresando los puntos sobre los cuales deban versar.
- d) Trascurrido los cinco días mencionados en el inciso b) anterior, el juez citará a las partes para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes.
- e) Concluida la audiencia, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial dictará la sentencia interlocutoria dentro del plazo de tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

4.6.3.17 Impugnación de resoluciones

Es procedente el recurso de revocación contra:¹⁴¹

- a) Sentencia de declaración de liquidación judicial.
- b) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- c) Sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial.

El juez deberá desechar de plano los recursos de revocación por los que se contravienen resoluciones diversas a las señaladas.

¹⁴⁰ Cfr. Artículo 267 de la LIC.

¹⁴¹ Cfr. Artículo 268 de la LIC.

Le recurso de revocación deberá ajustarse a lo siguiente:¹⁴²

- a) Deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que suelta efectos la notificación recurrida.
- b) Deberá contener expresamente los agravios.
- c) Admitido el recurso el juez dará vista a las partes interesadas por el término de tres días.
- d) El juez deberá citar a las partes para oír sentencia, la que deberá producirse dentro de los ocho días siguientes a la mencionada citación.

4.6.3.18 Medidas de apremio

El juez tendrá la facultad de usar discrecionalmente cualquiera de las medidas de apremio que a continuación se enlistan, para hacer cumplir sus determinaciones en el procedimiento de liquidación judicial:

- a) Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; en este caso, las autoridades competentes estarán obligadas a prestar el auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.
- b) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- c) Multa por un importe de ciento veinte a quinientos de Unidades de Medida de Actualización, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

4.7 Rehabilitación de una IBM

Cuando las autoridades financieras en su conjunto determinan que una IBM es demasiado grande para caer (*too big to fail*) debido al volumen de las operaciones de la propia IBM, y que la liquidación de esta generaría un impacto dentro del

¹⁴² Cfr. Artículo 269 de la LIC.

sistema financiero en su conjunto, derivado de la alta interdependencia a través del sistema de pagos, el fondeo interbancario y la administración de riesgos, se establecen por las mismas autoridades mecanismo de asistencia financiera.

Por lo anterior, resulta necesario que las autoridades financieras cuenten con facultades que les permitan atender oportunamente estas situaciones, con el objetivo de mantener la operatividad del sistema financiero y, sobre todo, de proteger los intereses del público ahorrador y del público en general.

En este sentido, la LIC establece que cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo de una IBM pueda generar un “efecto domino”, que no es otra cosa que afectar negativamente a otra IBM (o entidad financiera relevante) de manera que genere en esa sociedad: (i) peligro en su estabilidad financiera o solvencia siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero, o (ii) ponga en riesgo el funcionamiento del sistema de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

De actualizarse alguna de las causales antes referidas, se considera como una falla sistémica, en cuyo caso, en protección de los intereses del público ahorrador y del público en general, se deberán pagar todas las obligaciones no cubiertas por medio del IPAB o, en su caso, el pago parcial de dichas obligaciones conforme al porcentaje determinado por el CEB que, como ya se dijo, es el órgano colegiado encargado de declarar si una IBM es sistémica. Lo anterior, con el objeto de evitar una interrupción en el sistema financiero.¹⁴³

Una vez que el CEB acuerde que la IBM se considera sistémica, la Junta de Gobierno del IPAB determinará el método de resolución que corresponda conforme a lo siguiente:

4.7.1 El saneamiento

¹⁴³ Cfr. Artículo 29 Bis 6 de la LIC.

Opera siempre que el CEB haya determinado pagar un porcentaje general del 100 % sobre el saldo de todas las operaciones a cargo de la IBM, lo cual puede realizarse de dos maneras: (i) saneamiento mediante apoyos (Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II Título Séptimo de la LIC), o (ii) saneamiento mediante créditos (Apartado C de la Sección Primera del Capítulo II Título Séptimo de la propia LIC), en ambos casos la CNBV se abstendrá de revocar la autorización de la IBM de mérito para organizarse y operar con tal carácter.

La ventaja principal del saneamiento es que causa menos cambios y problemas en las relaciones de la IBM y sus clientes, es decir, aunque la situación de dicha IBM se considere crítica o financieramente no viable, es muy probable que el análisis cualitativo arroje que con un adecuado saneamiento se pueda retener y aprovechar el valor de franquicia. Su instrumentación es rápida, situación que redundará en una reducción en los costos asociados o indirectos de una Resolución Bancaria.

Además, al permanecer la mayoría de los activos de la IBM en el sector privado, se puede prevenir el riesgo de que se actualice el efecto domino, lo cual es otra gran ventaja.

4.7.1.1 Saneamiento de la IBM mediante apoyos

El saneamiento mediante apoyos únicamente aplica a las IBM que se hayan acogido al régimen de operación condicionada en la que se actualice alguno de los supuestos previstos por la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la LIC y que, además, el CEB haya determinado un porcentaje general del 100 % sobre el saldo de todas las operaciones a cargo de la IBM de que se trate en términos del artículo 29 Bis 6 de la LIC.

Los apoyos que se otorguen a la IBM deberán realizarse mediante la suscripción de acciones representativas del capital social de la propia IBM, designando para tal efecto, un administrador cautelar.

La suscripción de acciones deberá realizarse mediante asamblea general extraordinaria de accionistas convocada por la institución fiduciaria en el fideicomiso materia de la operación condicional por instrucciones del IPAB y con la finalidad de

acordar la realización de las aportaciones necesarias conforme a lo que a continuación se relaciona:¹⁴⁴

- a) Aplicar las partidas positivas del capital contable de la IBM distintas al capital social, a las partidas negativas propias del capital contable, incluyendo la absorción de pérdidas de la propia IBM.
- b) Si de la aplicación anterior resultan partidas negativas al capital contable, deberá reducirse el capital social, posteriormente se deberá aumentar el capital por el monto necesario para que la IBM cumpla con el ICAP requerido por las disposiciones que se refiere el artículo 50 de la LIC.
- c) El IPAB realizará las aportaciones necesarias para cubrir el aumento de capital señalado en el inciso anterior, ofreciendo a quienes tengan el carácter de fideicomitentes en el fideicomiso materia del régimen de operación condicionada o de accionistas, esas acciones para su adquisición conforme a los porcentajes que les correspondan, previo pago proporcional de todas las partes negativas del capital contable. El ofrecimiento de acciones se hará en la misma fecha en que el IPAB suscriba y pague las acciones que se emitan por virtud del aumento.

Los accionistas y fideicomitentes tendrán un plazo de veinte días hábiles contado a partir del día de la publicación realizada por el IPAB en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al acuerdo del aumento de capital de la IBM de que se trata, para adquirir las acciones mencionadas en el párrafo precedente. Trascurrido dicho plazo, el IPAB deberá proceder a realizar los actos necesarios para la venta de las acciones representativas del capital social de la IBM; dicha venta deberá llevarse a cabo en un periodo máximo de un año contado a partir de que transcurran el plazo de veinte días antes mencionado.

El plazo de venta podrá ser prorrogado por una sola vez y por el mismo periodo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del IPAB.

¹⁴⁴ Cfr. Artículo 152 de la LIC.

Es de señalar que la institución fiduciaria en el fideicomiso propio de la operación condicionada, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso y por el IPAB, según sea el caso, enajenará la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la IBM de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio IPAB efectúe la enajenación, tal y como lo establece el artículo 154 de la LIC.

De igual forma, el IPAB enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso propio de la operación condicionada, en los términos y condiciones que el propio IPAB efectúe la venta de su tenencia accionaria.

4.7.1.2 Saneamiento de la IBM mediante créditos

El saneamiento mediante créditos sólo se otorgará a la IBM cuando el CEB haya determinado un porcentaje general del 100 % sobre el saldo de todas las operaciones a cargo de la IBM de que se trate en términos del artículo 29 Bis 6 de la LIC y que no se haya acogido al régimen de operación condicionada o haya incumplido el crédito de última instancia que BANXICO le hubiere otorgado.

La IBM, a través de su administrador cautelar, deberá contratar con el IPAB un crédito el cual deberá ser equivalente a los recursos que sean necesarios para:¹⁴⁵

- a) Cumplir con el ICAP requerido por el marco legal aplicable o;
- b) Cumplir con la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con Banxico.

El crédito otorgado por el IPAB deberá sujetarse a lo siguiente:¹⁴⁶

- a) Para el otorgamiento del crédito, el IPAB deberá considerar la situación financiera operativa de la IBM en cuestión para determinar los términos y condiciones que se estimen necesario y oportunos.

¹⁴⁵ Cfr. Artículo 156, primer y segundo párrafos de la LIC.

¹⁴⁶ Cfr. Artículos 156, tercer y cuarto párrafos; 157 y 158 de la LIC.

- b) Los recursos otorgados serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia de una IBD, con excepción de se utilice para el pago del crédito de última instancia de Banxico.
- c) Deberá ser liquidado en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contado a partir de su otorgamiento.
- d) El administrador cautelar de la IBM deberá publicar avisos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de la IBM de que se trata, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas de capital social de esa IBM tengan conocimiento del otorgamiento del crédito, así como de los términos y condiciones correspondientes.
- e) La intervención realizada por la CNBV a una IBM, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LIC, no dejará de tener efecto hasta en tanto la IBM de que se trata no pague el crédito pendiente con el IPAB.
- f) El pago del crédito se garantizará con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la IBM de que se trate; dichas acciones serán abonadas a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores; el mencionado traspaso será solicitado e instruido por el administrador cautelar de la IBM.
- g) Si el administrador cautelar de la IBM no instruye el traspaso de las acciones mencionado en el inciso anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará que lo solicite el Secretario Ejecutivo del IPAB; lo anterior en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés del público en general.
- h) El pago del crédito únicamente podrá realizarse mediante los recursos que se obtengan por el aumento de capital acordado en asamblea general extraordinaria de accionistas de la IBM en cuestión, la cual deberá apegarse, incluyendo su convocatoria, a lo dispuesto en el artículo 158 de la LIC en relación con el 29 Bis 1 del mismo ordenamiento legal.

- i) El administrador cautelar será el encargado de convocar la asamblea general extraordinaria de accionistas de la IBM mencionada en el inciso anterior, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la IBM de que se trata y, en su caso, el IPAB en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que se señalan el inciso inmediato posterior, podrá acordar un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la IBM esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado.
- j) En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado, corresponderá al IPAB el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la IBM en cuestión.

La suscripción y pago de acciones derivadas del aumento de capital de la IBM de que se trata, se apegará a lo que a continuación se señala:¹⁴⁷

- a) Los accionistas que desean suscribir y pagar acciones deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el IPAB, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la LIC, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada para tal efecto.
- b) La suscripción y pago de acciones debe de realizarse en un plazo de cuatro días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la asamblea respectiva.
- c) La suscripción deberá realizarse de manera proporcional a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la IBM, en la medida que a cada accionista le corresponda. Como excepción, las acciones tendrán derecho de suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que emitan en virtud del aumento de capital.
- d) En caso de que las accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la IBM esté en posibilidad

¹⁴⁷ Cfr. Artículos 158, último párrafo y del 159 al 161 de la LIC.

de pagar el crédito otorgado por el IPAB, el administrado cautelar deberá proceder a realizar el pago a nombre de la misma IBM del mencionado crédito.

Como consecuencia de lo anterior, quedarán sin efecto la garantía dada al IPAB (la totalidad de las acciones representativas del capital social de la IBM), debiéndose solicitar a la institución para el depósito de valores respectiva, el traspaso de las acciones correspondientes a la IBM.

- e) Cuando las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el IPAB no fueren cumplidas por la IBM en el plazo convenido, el propio IPAB se adjudicará las acciones representativas del capital social de la IBM dadas en garantía, en su caso, deberá pagar a los accionistas el valor contable de cada acción de conformidad al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de adjudicación. Las acciones referidas pasarán de pleno derecho a la titularidad del IPAB, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para determinar el valor contable de las acciones se deberá realizar lo que a continuación se indica:¹⁴⁸

- a) El IPAB contratará a cargo de la IBM de que se trate, a un tercero especializado para que audite los últimos estados financieros de la IBM en cuestión disponibles a la fecha de adjudicación.
- b) El tercero contratado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la CNBV determine.
- c) El tercero contratado deberá realizar la auditoría en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles contado a partir de su contratación.
- d) El valor contable será el que resulte de la auditoría y deberá ser calculado con base en la información financiera de la IBM de que se trata, así como aquella que le sea solicitada a la CNBV para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

¹⁴⁸ Cfr. Artículo 161, tercer a séptimo párrafos de la LIC.

- e) Cuando el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de adjudicación, la IBM deberá pagar al IPAB la diferencia entre esas dos cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones.
- f) Se podrá impugnar el valor de la adjudicación por los titulares de las acciones, debiendo designar para tal efecto un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, en conjunto con el IPAB, a un tercero que emitirá dictamen con respecto del valor contable de las acciones.
- g) En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito autorizada en términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas a las acciones representativas del capital social de la IBM de que se trate, efectuará el traspaso de dichas acciones a las cuentas que al efecto señale el IPAB, bastando para ello la solicitud por escrito del Secretario Ejecutivo del propio IPAB.
- h) El IPAB deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor a ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

Una vez que el IPAB se haya adjudicado las acciones de la IBM, el administrador cautelar deberá convocar a asamblea general extraordinaria de accionistas con la finalidad de acordar la realización de aportaciones necesarias por parte del IPAB para que, en su caso, la IBM cumpla con el ICAP requerido por el marco legal aplicable, con apego a lo siguiente:¹⁴⁹

- a) Se deberán realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la IBM distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de pérdidas de dicha IBM.

¹⁴⁹ Cfr. Artículos 162 y 163 de la LIC.

- b) Si como resultado de lo anterior existen partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social; acto seguido, se deberá realizar el aumento de capital por el monto necesario para que la IBM cumpla con el ICAP requerido por el marco legal aplicable, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el IBM, la suscripción y pago de acciones correspondientes por parte del IPAB.
- c) Una vez realizada la adjudicación de las acciones y, en su caso, los actos mencionados en el inciso inmediato anterior, el IPAB deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por el mismo periodo previo acuerdo de la Junta de Gobierno del IPAB. Dicha venta deberá apegarse a lo mencionado en el apartado 4.6.1.11 del presente trabajo relativo a la enajenación de bienes.

Aunado a lo anterior, se menciona que las personas que hayan mantenido el control de la IBM a la fecha del otorgamiento del crédito por el IPAB, así como a la fecha de adjudicación de las acciones representativas de su capital social, no podrán adquirir las acciones que enajene el IPAB.

4.7.2 El pago de operaciones pasivas o la transferencia de activos y pasivos a otra IBM

El pago de operaciones pasivas o la transferencia de activos y pasivos a otra IBM como medio de Resolución Bancaria de una IBM que experimenta problemas de liquidez o solvencia opera en aquellos casos en que el CEB determine un porcentaje igual o menor al 100 % del saldo de las obligaciones no garantizadas por el IPAB y de aquellas obligaciones garantizadas que rebasen la cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Cfr. Artículo 148, fracción II, inciso b) de la LIC.

El IPAB deberá notificar a la CNBV la adopción del método de resolución (pago de operaciones pasivas o transferencias de activos y pasivos a otra IBM) para efectos de que se lleve a cabo la revocación de la autorización de la IBM de que se trate para organizarse y operar con tal carácter.

El artículo 198 de la LIC establece la manera mediante la cual el IPAB, en sustitución de la IBM en liquidación, proveerá los recursos necesarios para que se efectúe el pago de las operaciones pasivas de dicha IBM, tomando en cuenta los elementos que enseguida se describen:

- a) El IPAB pagará la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que le CEB haya determinado, al saldo de las operaciones referidas en el párrafo precedente, considerando el monto de principal y accesorios, sin perjuicio de que una sola persona sea acreedora de la IBM por más de una operación.
- b) En el caso de que la cantidad de obligaciones garantizadas rebase la cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS, el monto que deba pagar el IPAB jamás será menor a la cantidad antes descrita.
- c) En caso de que un acreedor tenga más de una cuenta en la IBM, el porcentaje deberá aplicarse a la suma del saldo de las operaciones mencionadas en el primer párrafo del punto 4.7.2 anterior.
- d) El IPAB deberá hacer del conocimiento de la IBM en liquidación y al público en general, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la IBM que cubrirá el IPAB y el programa mediante el cual realizará los pagos correspondientes, para tal efecto el propio instituto deberá realizar un aviso mediante publicación en un periódico de amplia circulación nacional y a través de los medios de difusión que considere idóneos; la publicación deberá realizarse al día hábil siguiente de que entre en estado de liquidación la IBM en cuestión.
- e) El programa de pagos deberá contemplar la forma y términos en los que el IPAB efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la IBM, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir; asimismo, deberá contener el calendario programado para el pago del remanente. Los pagos se realizarán en

moneda de curso legal independientemente de la moneda en que dichas obligaciones estén denominadas.

- f) El pago inicial deberá cubrir el porcentaje que el CEB haya determinado y deberá realizarse, a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquel en el que sea publicado el aviso mencionado en el anterior inciso d).
- g) El pago del remanente no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la IBM en cuestión.
- h) Si algún titular de las obligaciones de pago (el acreedor de operaciones pasivas a cargo de la IBM en liquidación) no recibe el pago, o bien, no están de acuerdo con el monto del mismo, podrán presentar ante el IPAB una solicitud de pago adjuntando copia de los contratos, estados de cuenta o demás documentos que justifiquen su solicitud. El titular contará con un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la IBM entre en estado de liquidación para presentar la solicitud de que se trata.
- i) El IPAB, en su caso, tendrá un plazo de noventa días contado a partir del día siguiente a la fecha en que se haya presentado la solicitud antes mencionada, para efectuar el pago correspondiente.
- j) Cuando los acreedores de la IBM en liquidación sean instituciones de crédito o inversionistas institucionales de los referidos en la LMV, el IPAB podrá negociar que el pago se realice mediante la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio IPAB, los cuales contarán con la garantía que establece el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la cual para pronta referencia se cita:

“Artículo 45.- En caso de que el Instituto no se encuentre en condiciones de hacer frente a sus obligaciones, el Congreso de la Unión dictará las medidas que juzgue convenientes para el pago de las obligaciones garantizadas y los financiamientos a que se refiere el artículo siguiente. Esta garantía deberá hacerse constar de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de

crédito u otros instrumentos en que estén documentadas dichas obligaciones”

- k) El monto que será cubierto por el IPAB quedará fijado en UDIS a partir de la fecha en que la IBM entre en estado de liquidación, considerando el valor de las UDIS a esa fecha. Los pagos subsecuentes se efectuarán en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en UDIS se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad en la fecha en que el IPAB emita la resolución de pago correspondiente.
- l) Respecto de las obligaciones de pago a cargo de la IBM en liquidación, derivadas de convenios marco, específicos o normativos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de préstamo de valores, de reporto u otras equivalentes, en los que la IBM en cuestión pueda resultar acreedora y, al mismo tiempo, deudora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en numerario, el IPAB aplicará el porcentaje que haya establecido el CEB, al saldo que resulte a cargo de la IBM en liquidación una vez efectuada la compensación mencionada en el apartado 4.6.1.6 del presente trabajo.
- m) El monto insoluto de las obligaciones a cargo de la IBM en liquidación que no haya sido cubierto por el IPAB en términos de la presente sección 4.7.2, podrá ser reclamado ante la propia IBM.

Respecto a la transmisión de activos y pasivos a otra IBM cuando el CEB determine un porcentaje igual o menor al 100 % de todas las operaciones que no sean consideradas obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de aquellas obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa misma Ley, es decir, a la cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS, será aplicable lo mencionado en el inciso b) del apartado 4.6.1.2 del presente trabajo.

Lo transmisión mencionada no se podrá realizar en los siguientes casos:¹⁵¹

- Tratándose de pasivos derivados de la emisión de obligaciones subordinadas.
- Tratándose de obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la IBM de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales.
- Tratándose de obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la IBM.
- Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

4.7.3 Responsabilidad del Grupo Financiero

Debemos recordar que el grupo financiero está conformado por una controladora (*holding*) y sus filiales, es decir, una sociedad constituye o adquiere mayoría de las acciones representativa del capital de otras sociedades que se denominarán filiales; es el más usual sistema de control empresarial, también llamado sistema vertical.¹⁵²

Una vez que la Junta de Gobierno del IPAB haya decidido las operaciones a realizarse en el método de resolución aplicable para la IBM de que se trata, existe un procedimiento para que la sociedad controladora responda subsidiaria e ilimitadamente por las pérdidas que registre dicha institución; el proceso que se

¹⁵¹ Cfr. Artículo 10, fracciones II, IV y V de la Ley de Protección al Ahorro Bancario en relación con el 148, fracción II, inciso b) de la LIC.

¹⁵² Cfr. Enrique Zuloaga, Carlos, *Agrupaciones de empresas*, México, Porrúa, p. 175.

debe seguir está establecido en el artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Se considera que una IBM presenta pérdidas cuando sus activos no son suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

Las acciones que se deben seguir cuando una IBM perteneciente a un grupo financiero experimenta problemas de solvencia y liquidez son las siguientes:¹⁵³

- a) El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que, al efecto, elabore el IPAB de conformidad con la LIC, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio IPAB haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha ley.

Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero en términos de la LIC, las pérdidas que se determinen con base en este, serán consideradas como definitivas. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el IPAB determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la IBM, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la IBM; en este caso, el IPAB deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

- b) El IPAB deberá notificar a la sociedad controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.
- c) La sociedad controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el IPAB haya determinado conforme al inciso a) anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que el IPAB le notifique a dicha sociedad controladora el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la IBM.

¹⁵³ Cfr. Artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- d) La sociedad controladora deberá garantizar al IPAB el pago del importe preliminar de las pérdidas a cargo de la IBM, en un plazo que no excederá de 15 días naturales, contados a partir de la notificación mencionada en el inciso b) anterior.

Al efecto, se constituirán garantías sobre bienes propiedad de la sociedad controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o sobre acciones representativas del capital de la propia sociedad controladora o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, correspondiendo al IPAB, en este último caso, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a dichas acciones.

- e) A fin de determinar el importe definitivo de las pérdidas registradas por la IBM, el IPAB deberá contratar a un tercero especializado para que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico, cuando este haya sido elaborado por personal del propio instituto, o del dictamen, según sea el caso, señalados en el inciso a) anterior, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables.

En este sentido, el IPAB deberá notificar a la sociedad controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la IBM, en un plazo que no podrá exceder de 120 días naturales, contados a partir de que se notifique a la propia sociedad el monto preliminar de las pérdidas; en este caso, la controladora está obligada a efectuar los ajustes que, en su caso, procedan en relación con el monto de la reserva y la garantía antes mencionadas, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio IPAB le notifique.

- f) La sociedad controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas. Para tal efecto, la sociedad controladora, de común acuerdo con el IPAB, designará a un tercero que emitirá un dictamen respecto a la cuantificación de las pérdidas.
- g) La sociedad controladora deberá cubrir al IPAB (en caso de saneamiento) o a la propia IBM (en caso de liquidación), el importe definitivo de las pérdidas

dentro de los 60 días naturales siguientes a aquél en que el propio IPAB le notifique dicho monto, pudiendo el instituto autorizar a la sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido. En caso de que la sociedad controladora no cubra el citado importe en el plazo señalado y cuando la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre las acciones mencionadas en el inciso d) anterior, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al IPAB.

No omito señalar que, sin perjuicio del proceso contemplado en el artículo 120 para Regular las Agrupaciones Financieras antes descrito, la sociedad controladora debe responder por las pérdidas que la IBM registre con posterioridad a la determinación definitiva de las pérdidas, siempre que éstas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado algún método de resolución aplicable a la IBM y que al momento de la determinación por parte del propio IPAB no hayan sido reveladas.

CONCLUSIONES

Primera. La solvencia de una institución de banca múltiple es la capacidad que tiene para hacer frente a sus obligaciones, es decir, cuando la suma de sus bienes iguala o es superior al importe de sus deudas.

Segunda. Se entiende por liquidez la capacidad que tiene una institución de banca múltiple para convertir sus activos en efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su valor, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones cuya cuantía se haya determinada o pueda ser determinada en un plazo de dos días hábiles.

Tercera. La Resolución Bancaria es el conjunto de acciones y procedimientos implementados por las autoridades bancarias competentes respecto de una institución de banca múltiple que experimenta problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita, pudiendo ser esta judicial o convencional, excepcionalmente, puede decretarse su rehabilitación. Lo anterior, con el objeto de proteger los intereses del

público ahorrador, la estabilidad del sistema financiero y el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Cuarta. Procede la Resolución Bancaria en dos supuestos:

- a) Cuando al Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, supuesto en el cual el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, por medio de su Junta de Gobierno, determinará si procede la liquidación o judicial, la cual se realizará a través de las operaciones (procedimientos) previstas en la Ley de Instituciones de Crédito.
- b) Cuando el Comité de Estabilidad Bancaria resuelva que la liquidación de la institución de banca múltiple que experimenta problemas de liquidez o solvencia pudiera: (i) afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero o, (ii) poner en riesgo el funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica. En este supuesto, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario determinará el método de solución, pudiendo ser alguno de los siguientes:
 - Saneamiento de la institución de banca múltiple, ya sea mediante apoyo o créditos; en esta situación no se revoca la autorización para organizarse y operarse como institución de banca múltiple.
 - Pago de operaciones pasivas.
 - Transferencia de activos y pasivos en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Quinta. El liquidador de una institución de banca múltiple en proceso de Resolución Bancaria es el Instituto de Protección al Ahorro Bancario; lo anterior, tiene la finalidad de proteger los intereses del público ahorrador, procurando el pago a los ahorradores y demás acreedores, en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de activos.

El Instituto de Protección al Ahorro Bancario podrá actuar con tal carácter directamente o a través de apoderados que para tal efecto designe, lo cual se documentará mediante contrato, y el pago por prestar tal servicio será con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple en cuestión.

El liquidador tendrá las siguientes facultades:

- a) Cobrar lo que se le debe a la institución de banca múltiple en cuestión.
- b) Pagar o transferir los pasivos a cargo de la institución de banca múltiple en proceso de Resolución Bancaria.
- c) Enajenar los activos de la institución de banca múltiple de que se trate.
- d) Realizar todos los actos tendientes a la conclusión de la liquidación.
- e) En su caso, liquidar a los accionistas su haber social.

Sexta. Las operaciones de la institución de banca múltiple en proceso de liquidación deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) En relación con las operaciones activas: (i) los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones y, (ii) todos los medios de disposición de créditos se tendrán por cancelados.
- b) Referente a las operaciones pasivas: (i) el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Instituto de Protección Bancaria, hasta por una cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 unidades de inversión, será compensado con el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia institución de banca múltiple derivados de las operaciones pasivas; la mencionada compensación sólo se llevará a cabo respecto de las operaciones que obren en los sistemas que debe tener la institución de banca múltiple y bajo los mecanismos que establece la Ley de Instituciones de Crédito, y (ii) en las operaciones que no sean consideradas como obligaciones garantizadas, la institución de banca múltiple en liquidación deberá pagar al titular de la operación la cantidad a que tenga derecho como resultado del

procedimiento de aclaración, respetando el orden de prelación establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Séptima. El liquidador de la institución de banca múltiple deberá constituir reserva con cargo al patrimonio de la propia institución de banca múltiple en los siguientes casos:

- a) Cuando existan créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por las autoridades competentes, hasta en tanto no exista resolución firme.
- b) Cuando a juicio del liquidador la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de pago de daños y perjuicios según la naturaleza jurídica de la obligación que hubiere originado la controversia.
- c) Cuando existan juicios o procedimientos en que la institución de banca múltiple sea parte y que no cuenten con sentencia firme.

Octava. Los mecanismos que puede determinar la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al Ahorro Bancario para llevar a cabo la liquidación de una institución de banca múltiple son:

- a) Transferencia a otra institución de banca múltiple los activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. En estos casos, la transferencia podrá realizarse directamente o a través de un fideicomiso.
- b) Constitución, organización y operación de una institución de banca múltiple por parte del Instituto de Protección al Ahorro Bancario con el objeto de transferir los activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación.
- c) Cualquier otro mecanismo que, conforme a los límites y condiciones previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, se determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador atendiendo a la circunstancia del caso en concreto.

Novena. Las obligaciones garantizadas de la institución de banca múltiple en liquidación serán cubiertas por el IPAB conforme a lo siguiente:

- a) El monto a ser cubierto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple entre en estado de liquidación, independientemente de la moneda en que estén determinadas las obligaciones garantizadas a cargo de la institución de banca múltiple o de las tasas de interés pactadas.
- b) El pago de las obligaciones garantizadas es siempre en moneda nacional.
- c) En el supuesto que una persona tenga más de una cuenta en una misma institución de banca múltiple y la suma de los saldos excediera el límite señalado en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo.
- d) El Instituto de Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones garantizadas hasta el límite que establece la Ley de Protección al Ahorro Bancario y deberá hacerlo en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación.
- e) El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación, que no hubieran sido cubiertas por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, podrán ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivamente, de manera directa a la institución de banca múltiple.
- f) En aquellos casos en que se haya determinado el pago de las operaciones pasivas a cargo de la institución de banca múltiple mediante saneamiento financiero, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario en sustitución, deberá proveer los recursos necesarios para que efectúe el pago correspondiente de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

Décima. La transferencia de activos y pasivo de la institución de banca múltiple que experimenta problemas de solvencia y liquidez consiste en la transmisión de derechos y obligaciones a favor o a cargo de la propia institución de banca múltiple en liquidación a otra institución de banca múltiple que cuente con el índice de capitalización requerido por la normatividad aplicable o, cuando se trate puramente de activos, a cualquier persona que esté en posibilidad legal de adquirirlos, pudiéndose realizar la transferencia de manera separada o conjunta, con una o varias personas a través de uno o más actos sucesivo o simultáneos.

En el supuesto que el valor de los activos objeto de la transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario tendrá que cubrir dicha diferencia a la institución de banca múltiple adquirente. Derivado de lo anterior la institución de banca múltiple en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor del Instituto de Protección al Ahorro Bancario igual al importe de la diferencia antes mencionada, el pago deberá realizarse de conformidad al orden de pago que corresponda a los pasivos transferidos.

En el supuesto de que el valor de los activos objeto de la transferencia sea superior al valor de las obligaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación que se hayan transmitido, la institución de banca múltiple adquirente deberá cubrir la diferencia a la institución de banca múltiple en liquidación.

Al llevar a cabo la transferencia, se deberán respetar los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas, así como los derechos de los acreedores que no sean objeto de la transferencia, los cuales no deberán ser afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiese correspondido de no haberse efectuado la transferencia.

La transmisión de activos y pasivos puede realizarse con una IBM operada y organizada por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, con el objeto de procurar la continuidad de los servicios bancarios de la IBM en liquidación y en beneficio de los intereses del público ahorrador.

La institución de banca múltiple adquiriente deberá respetar los términos y condiciones originalmente pactados entre la institución de banca múltiple en liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la transferencia hasta su vencimiento, por lo que no se deberá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas.

Decimoprimera. Los procedimientos de administración y enajenación de bienes propiedad de la institución de banca múltiple en liquidación son de orden público, teniendo por objeto que la venta de dichos bienes se realice de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, procurando obtener las mejores condiciones y plazos más cortos para la recuperación de recursos, en otras palabras, se procura obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración.

Decimosegunda. La enajenación de bienes propiedad de la institución de banca múltiple en liquidación se sujetará, en términos generales, a lo siguiente:

- a) Los procedimientos para enajenar los bienes deben ser subasta o licitación, en los que podrán participar las personas que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria y en las bases del proceso respectivo.
- b) Durante los procedimientos de enajenación se debe atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como el momento y las condiciones generales y particulares de la operación que se vaya a realizar.
- c) Se debe establecer un valor mínimo de referencia para los bienes que se enajenarán, para lo cual se obtendrán de terceros especializados independientes los estudios que se estimen necesarios para tal efecto.
- d) Tratándose de la enajenación de bienes de los que no se puedan recuperar el valor mínimo requerido debido a las características específicas y condiciones imperantes en el mercado, la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al

Ahorro Bancario podrá autorizar la enajenación a un precio inferior al de referencia.

- e) Todas las propuestas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente.
- f) Únicamente se podrán enajenar bienes mediante procedimiento distinto a subasta o licitación en los siguientes casos:
 - Bienes que requieren una inmediata enajenación, debido a su fácil descomposición o no pueda conservarse sin que se deterioren o destruyan, se encuentran expuestos a una grave disminución en su valor, o bien, su conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.
 - Bienes que por su naturaleza no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
 - Bienes que, a pesar de haber realizado por lo menos dos procesos de subasta o licitación, no haya sido posible enajenar los bienes.
 - Bienes que por su naturaleza sólo pueden ser enajenados entre los participantes de un mercado restringido.

Decimotercera. Se concluye el proceso de liquidación genérico cuando, una vez depositado en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y obtenido la cancelación de la inscripción del contrato social de la institución de banca múltiple de que se trate, se cancelan los títulos representativos del capital social correspondiente.

Concluido el proceso de liquidación, si aún se encuentra pendiente la resolución definitiva de algún litigio en contra de la institución de banca múltiple liquidada, el liquidador realizará las acciones necesarias para administrar y aplicar las reservas respectivas conforme a los instrumentos jurídicos que se constituyan para tal efecto.

Decimocuarta. La liquidación convencional es el procedimiento mediante el cual una institución de banca múltiple, por voluntad de sus accionistas, deja de

organizarse y operar con tal carácter finalizando con la extinción de la propia institución de banca múltiple, la cual procede cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) La institución de banca múltiple no cuente con obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- b) La asamblea general de accionistas de la institución de banca múltiple haya aprobado los estados financieros en los que no se encuentran registradas a cargo de la sociedad las obligaciones garantizadas a las que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario y los haya presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores adjuntando, para tal efecto, el dictamen respectivo realizado por auditor externo que incluya sus opiniones relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros de la institución de banca múltiple en donde confirme que no existen obligaciones garantizadas pendientes por pagar.
- c) Acuerdo de la asamblea general de acciones de solicitar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

En estos casos, la asamblea general de accionistas de la institución de banca múltiple en liquidación deberá designar a su liquidador (instituciones de crédito o persona que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades).

Decimoquinta. La declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple procede cuando se le haya revocado la autorización para organizarse y operar con tal carácter por encontrarse en el supuesto de extinción de capital.

Únicamente el Instituto de Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

Conocerá y resolverá el trámite de liquidación judicial, el juez de distrito del domicilio social de la institución de banca múltiple de que se trate y dictará sentencia de declaración de liquidación judicial en un plazo de 24 horas asignando, para tal efecto, como liquidador judicial al Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

Decimosexta. El liquidador judicial deberá realizar las siguientes actividades:

- a) Procedimiento de reconocimiento de créditos, presentando al juez de distrito que conozca le trámite la lista definitiva de las personas que tengan el carácter de acreedores de la institución de banca múltiple en liquidación para que se dicte de plano sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- b) Pago de las obligaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial considerando la prelación que establece la Ley de Instituciones de Crédito; el remanente, en su caso, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social.
- c) Constituir reservas con cargo a los recursos de la institución de banca múltiple en liquidación judicial en los siguientes casos:
 - Cuando a juicio del liquidador judicial, la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios en contra de la institución de banca múltiple.
 - Cuando se trate de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente, hasta en tanto no exista resolución firme.
 - Cuando existan juicios o procedimientos en que la institución de banca múltiple sea parte y no se haya dictado resolución firme.
- d) Presentar al juez de distrito el balance final de la liquidación judicial.

Decimoséptima. La liquidación judicial de una institución de banca múltiple concluye cuando el juez de distrito que conoce del asunto dicta sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial; para que se pueda dictar la mencionada sentencia, es necesario que el liquidador judicial emita el balance final de la liquidación en cuestión, lo cual procede en los siguientes supuestos:

- a) Se hubiere efectuado el pago a los acreedores y no quedaran más bienes por realizarse.

- b) Se hubiere celebrado convenio de pago con los acreedores reconocidos en los términos establecidos en el Ley de Instituciones de Crédito.
- c) Se demuestra que los bienes de la institución de banca múltiple en liquidación no son suficientes para cubrir los créditos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

El balance final será publicado, por instrucciones del juez de distrito que conozca el asunto, por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de circulación nacional.

Decimoctava. Para rehabilitar a una institución de banca múltiple, la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al Ahorro Bancario puede realizar los métodos de resolución que a continuación se indican, haciendo hincapié que se requiere que el Comité de Estabilidad Bancaria declare que la quiebra de la institución de banca múltiple en cuestión puede generar un fallo sistémico en el sistema financiero mexicano:

- a) Saneamiento, es propiamente el rescate financiero ya que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple no se revoca, por tanto, subsiste la institución de banca múltiple, pudiendo ser otorgada a través de dos opciones:
 - Mediante apoyos, se otorga únicamente a la sociedad que ha adoptado el régimen de operación condicionada que establece la Ley de Instituciones de Crédito y se materializa mediante la suscripción de acciones por parte del Instituto de Protección al Ahorro Bancario al capital social de la institución de banca múltiple que experimenta problemas económicos; dicha suscripción será igual a la cantidad que se necesaria para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización que establece la normatividad.

La finalidad de este método es que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario venda posteriormente las acciones que ha suscrito para rescatar a la institución de banca múltiple en cuestión.

- Mediante créditos, se otorga a la sociedad que no están sujeta al régimen de operación condicionada o haya incumplido el crédito de última instancia que Banco de México le hubiere otorgado; consiste en el otorgamiento de recursos por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario que serán invertidos en valores gubernamentales y depositados en custodia de una institución de banca de desarrollo, con excepción de se utilice para el pago del crédito de última instancia de Banco de México; dicha aportación será en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por la normatividad.

El crédito deberá ser liquidado en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contado a partir de su otorgamiento

- b) Pago de pasivos de la institución de banca múltiple, en donde el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, en sustitución de la institución de banca múltiple, proveerá los recursos necesarios para que se efectúe el pago de las operaciones pasivas de dicha institución de banca múltiple, teniendo como consecuencia la revocación de la autorización para organizarse y operar con tal carácter, finalizando con su extinción
- c) Transferencia de pasivos y activos a otra institución de banca múltiple, consiste en la transmisión de diversos derechos y obligaciones a otra institución de banca múltiple que cumpla con el índice de capitalización y con los suplementos de capital requeridos conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, o en su caso, a una institución de banca múltiple organizada y operada por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

De igual manera que en el pago de pasivos, la consecuencia es la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

Decimonovena. La sociedad controladora de un grupo financiero tiene la obligación de responder de manera subsidiaria e ilimitadamente por las pérdidas que registre la institución de banca múltiple en proceso de resolución que sea parte del grupo financiero.

Vigésima. La Ley de Instituciones de Crédito hace una distinción de causal para realizar la resolución de una institución de banca múltiple por falta de liquidez o por insolvencia, pues en el caso de ser insolvente, es decir, que sus activos sean menores que sus pasivos (extinción de capital) el legislador creó un procedimiento especial (la liquidación judicial), siempre y cuando la quiebra de la IBM en cuestión no cause una falla sistémica.

Vigesimoprimera. Se afirma que, como causal de revocación, siempre que exista insolvencia existe iliquidez y, por tanto, a los procedimientos, mecanismos y acciones para llevar a cabo la Resolución de una institución de banca múltiple con problemas de solvencia le son aplicables también a la institución de banca múltiple que experimenta iliquidez, no siendo así en caso contrario, pues es claro que pudiendo ser solvente una institución de banca múltiple pudiese encuadrar en alguna hipótesis de incumplimiento normativo que implicara falta de liquidez.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

- Asociación de Bancos de México, ABM, A.C. (**ABM**)
- Banco de México (**BANXICO**).
- Comisión Nacional Bancaria y de Valore (**CNBV**)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (**CONDUSEF**)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**).
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su tercer encuentro (**Basilea III**)
- Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (**Disposiciones en materia de PLD/FT**).
- Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (**CUB**)
- Índice de Capitalización (**ICAP**)
- instituciones de banca de desarrollo (**IBD**).
- Instituciones de Banca Múltiple (**IBM**)
- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (**IPAB**).
- Ley de Instituciones de Crédito (**LIC**).
- Ley General de Sociedades Mercantiles (**LGSM**)
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**)
- Plan de Restauración de Capital (**PRC**)
- Resolución de una Institución de Banca Múltiple (**Resolución, Resolución Bancaria, Resolución de una IBM**)
- Sistema Bancario Mexicano (**SBM**)
- Unidades de Inversión (**UDIS**)

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

1. **ACOSTA ROMERO, MIGUEL.** *Nuevo Derecho Bancario.* 9ª ed. Edit. Porrúa, México 2003.
2. **Acevedo Balcorta, Jaime Antonio.** *El sistema bancario mexicano,* edición Del Azar, México, 2012.
3. **ARCE GARGOLLO, JAVIER.** *Contratos mercantiles atípicos.* 16ª ed. Edit. Porrúa, México. 2015.
4. **CARVALLO YÁNEZ, ERICK.** *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano.* 9ª ed. Edit. Porrúa, México. 2014.
5. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS.** *Análisis y jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito.* Tomo II, Edit. 2ª ed. Porrúa, México. 2003
6. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS.** *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil.* 2 tomos, 10ª ed. Edit. Porrúa, México. 2010.
7. **DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.** *Derecho Financiero Mexicano.* 28ª ed. Edit. Porrúa, México. 2015.
8. **ENRIGUE ZULOAGA, CARLOS.** *Agrupaciones de empresas.* Edit. Porrúa, México. 2006.
9. **GARRIGUES, JOAQUÍN.** *Curso de Derecho Mercantil.* 2 tomos. 24ª ed. Edit. Porrúa, México. 1999.
10. **HEGEWISH DÍAZ INFANTE, FERNANDO.** *Derecho Financiero.* 4ª ed. Edit. Porrúa, México. 2013.
11. **HERRERA VALENCIA, BEETHOVEN.** *Globalización financiera: banca, regulación y crisis.* Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2017.

12. **LEÓN TOVAR, ZOYLA H.** *Contratos Mercantiles*. Oxford University Press, 2ª ed. México. 2016.
13. **LÓPEZ ROCA, LUIS.** *El Principio de Igualdad en la Actividad Financiera*. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2012.
14. **MANTILLA MOLINA, ROBERTO.** *Derecho Mercantil*. 29ª ed. Edit. Porrúa, México. 2015.
15. **MÈJAN CARRER, LUIS MANUEL C.** *El Sistema Financiero Mexicano*. Edit. Porrúa, México. 2008.
16. **MENDOZA MARTELL, PABLO E. y Eduardo Preciado Briseño.** *Lecciones de Derecho Bancario*. 4ª ed. Edit. Porrúa, México. 2014.
17. **MENDEZ ROMERO, FERNANDO.** *Derecho Bancario y Bursátil*. Iure editores, México. 2008.
18. **QUESADA PALACIOS, JOSÉ ANTONIO y Eduardo Gómez Alcalá.** *Normatividad Bancaria 2014*. Pearson, México 2014. Páginas 408
19. **RAMOS ESPINOSA, IGNACIO.** *Introducción a la Teoría Económica*. Editorial Porrúa. México. 2008.
20. **Rendón López, Alicia.** *Derecho Bancario y Bursátil. Guía de Estudio*, UNAM, México, 2019.
21. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.** *Derecho Bancario. Introducción, parte general y operaciones pasivas*. 11ª ed. Edit. Porrúa, México. 2006.
22. **VÁSQUEZ DEL MERCADO, ÓSCAR.** *Contratos Mercantiles*. 3ª ed. Edit. Porrúa, México. 2014.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. **IBARRA HERNÁNDEZ, ARMANDO.** *Diccionario Bancario y Bursátil.* Edit. Porrúa, México. 1998.
2. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** *Diccionario Jurídico Mexicano.* Edit. Porrúa y UNAM. México.

LEGISLATIVAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL
3. CODIGO DE COMERCIO
4. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO
5. LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO
6. LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS
7. LEY DE SISTEMAS DE PAGO
8. LEY DEL BANCO DE MÉXICO
9. LEY DEL MERCADO DE VALORES
10. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
11. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
12. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
13. REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
14. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
15. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

16. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

1. <http://www.banxico.org.mx>
2. <http://www.cnbv.gob.mx>
3. <http://www.condusef.gob.mx>
4. <http://www.ipab.org.mx>
5. <http://www.shcp.gob.mx>
6. <https://www.cnbv.gob.mx/Entidades-Autorizadas/Paginas/Banca-Multiple.aspx>
7. <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/banca-de-desarrollo-bd>.
8. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493820&fecha=15/08/2017
9. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493820&fecha=15/08/2017.
10. <https://www.abm.org.mx/quienes-somos/>
11. <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>.
12. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>.
13. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_240418.pdf
14. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/46_090318.pdf.
15. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>
16. [Chttps://www.gob.mx/condusef/que-hacemos](https://www.gob.mx/condusef/que-hacemos)
17. https://www.bis.org/bcbs/publ/d424_inbrief_es.pdf

HEMEROGRAFÍA.

1. BBC NEWS, *Paso a paso, la caída de Lehman Brothers*. Guy Smith. Consultada en https://www.bbc.com/mundo/economia/2009/09/090914_1307_crisis_cronologia_lehmans_mr. Fecha de publicación: 14 septiembre 2009.
2. Revista Expansión en alianza con CNN. *El caso Lehman Brothers*. Consultada en <https://expansion.mx/opinion/2010/07/01/lehman-brothers-caso-quebra-expansion>. Fecha de publicación: 02 de julio 2010.
3. The Street. *The Lehman Brothers Collapse and How It's Changed the Economy Today*. Anne Sraders. Consultada en <https://www.thestreet.com/markets/bankruptcy/lehman-brothers-collapse-14703153>. Fecha de publicación 22 abril 2019.

ANEXO 1. OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA AUTORIZACIÓN, QUE PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, LE FUE OTORGADA A BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización, que para operar como Institución de Banca Múltiple, le fue otorgada a Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio: P329/2020.- Expediente: CNBV.212.421.12() "2020/JUN/18, /2020/Jun/18" RR/01.

Asunto: Se revoca autorización para operar como Institución de Banca Múltiple.

**REPRESENTANTE LEGAL DE
BANCO AHORRO FAMSA, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
AV. ALFONSO REYES NORTE NÚM. 1500,
20. PISO, COL SARABIA, C.P. 64490,
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 28, párrafo primero, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Primero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2020, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, se dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como Institución de Banca Múltiple, le fue otorgada a **BANCO AHORRO FAMSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2005, Grupo Famsa, S.A. de C.V. y Fabricantes Muebleros, S.A. de C.V. presentaron una solicitud de autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple, cuya denominación sería Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 15 de marzo de 2006, esta Comisión manifestó su opinión favorable mediante oficio 312-1/522344/2006 para que la Secretaría de Hacienda autorizara la organización y operación de Banco Ahorro Famsa.

El 8 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se autorizó la organización y operación de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

2. En el ejercicio de las facultades de inspección y de vigilancia que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del citado artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión llevó a cabo los siguientes actos:

A) Visita de Inspección.

I. Del 11 de febrero al 15 de marzo de 2019, se realizó una visita de inspección ordinaria con cifras a noviembre de 2018 al amparo del oficio 111-1/162/2019 del 24 de enero de 2019, recibido en el Banco el 30 de enero de 2019, de las que se destacan las siguientes observaciones detectadas sobre el cumplimiento regulatorio con posibles efectos en su capital neto, que fueron dadas a conocer mediante oficio 111-1/188/2019 del 4 de abril de 2019, recibido por Banco Ahorro Famsa el 12 de abril de 2019. Las observaciones de mérito, se sintetizan a continuación:

a. Se excedió el límite de operaciones con personas relacionadas en un monto de \$1,812.2 millones de pesos (mdp).

b. Se identificaron pagos anticipados con plazo de amortización mayor a un año por un importe de \$778.2 mdp, que no se consideraron en el cómputo del índice de Capitalización (ICAP) correspondiente a noviembre de 2018.

c. Se registró indebidamente cartera de crédito adquirida por Banco Ahorro Famsa de Impulsora Promobien S.A. de C.V. (PROMOBIEN) en noviembre 2018, al amparo de autorizaciones para compra de cartera otorgadas por el Banco de México, como derechos de cobro, por un monto de \$159.2 mdp, sin cumplir con los requisitos del criterio contable B-11 Derechos de Cobro del Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006; 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril y 5 de noviembre de 2007; 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008; 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009; 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010; 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011; 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012; 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero, 4 y 27 de abril, 31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018, 15 de abril, 5 de julio, 1 de octubre, 1, 4 y 25 de noviembre de 2019, así como 13 de marzo, 9 de abril y 9 de junio de 2020, (en lo sucesivo las Disposiciones).

d. Se determinó un faltante de estimaciones preventivas equivalente a \$108.6 mdp, por la aplicación incorrecta de la metodología general para el cálculo de reservas de cartera de consumo no revolvente establecida en las Disposiciones.

II. Una vez dictadas las medidas correctivas para subsanar dichas observaciones, entre otras, mediante oficios de acciones y medidas correctivas 111-1/207/2019 del 26 de junio de 2019, recibido por el Banco el 2 de julio de 2019, así como de seguimiento de acciones y medidas correctivas 111-1/227/2019 del 28 de noviembre de 2019, recibido por Banco Ahorro Famsa el 3 de diciembre de 2019, el Banco realizó diversas manifestaciones a efecto de atender las observaciones formuladas por esta Comisión.

B) Vigilancia.

En ejercicio de las facultades de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 5 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por oficios de observaciones 111-1/243/2019 del 17 de diciembre de 2019, 111-1/164/2020 del 21 de febrero y 111-1/177/2020 del 4 de marzo de 2020, recibidos por Banco Ahorro Famsa los días 17 de diciembre de 2019, 26 de febrero y el 11 de marzo de 2020, respectivamente, se comunicaron a la Entidad presuntos incumplimientos en materia de capitalización, límites regulatorios y reservas, que consistieron en lo siguiente:

Oficio 111-1/243/2019:

a. No dedujo del capital básico el monto en exceso al 25% del capital básico de la totalidad de operaciones con personas relacionadas relevantes.

b. El importe de los bienes adjudicados por un importe de \$3,962 mdp, que el Banco registró al cierre de septiembre de 2019, excedió en \$741 mdp al límite establecido en el penúltimo párrafo del artículo 55 de la LIC.

c. Omitió someter a la aprobación de su Consejo de Administración un total de 17 operaciones (Grupo Famsa) relacionadas relevantes que excedían los dos millones de UDI's.

d. Inconsistencias en reportes regulatorios R04C-0463, R04C-0464, R04C-0468 y R04C-0469 tales como: (i) omitió reportar en el regulatorio de altas de créditos, un crédito otorgado a Grupo Famsa; (ii) a pesar de no haberse realizado el pago del monto exigible de algunos créditos, estos aparecían en el reporte correspondiente como créditos vigentes sin atraso, y (iii) créditos que tenían fecha de origen posterior a la fecha de vencimiento.

e. Omitió presentar el reporte correspondiente al 3T19 sobre el avance en la implementación del Plan de trabajo en el que se especifican las acciones que seguirán para desarrollar los mecanismos a que se refieren los artículos 51 Bis 3 y 51 Bis 5 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Oficio 111-1/164/2020

a. Al cierre de diciembre de 2019 no constituyó reservas por bienes adjudicados por un importe de \$43.6 mdp.

b. Incumplimiento al Plan de Contingencia a que se refiere el artículo 172 Bis 37 de las Disposiciones, toda vez que el Banco no implementó las acciones que considera este documento para restablecer el nivel del ICAP, no obstante que el indicador mencionado se ubicó por debajo del nivel del perfil del riesgo deseado establecido por el propio Banco durante los meses de septiembre a diciembre de 2019 que es del 11.50%.

Oficio 111-1/177/2020

a. *Faltantes de reservas de cartera de consumo no revolvente por \$80.9 mdp por deficiencias en la aplicación de la metodología general de estimaciones preventivas contenida en las Disposiciones.*

Adicionalmente, mediante **oficios 111-1/191/2020 y 111-1/200/2020** de los días 27 de marzo y 7 de abril de 2020, recibidos por Banco Ahorro Famsa, los días 30 de marzo y 7 de abril de 2020 respectivamente, esta Comisión solicitó diversa información como parte de sus labores de vigilancia.

Por medio de los escritos remitidos por su Gerente Jurídico, a través de correo electrónico los días 16 de abril y 11 de mayo de 2020, recibidos en esta Comisión en las mismas fechas dentro del plazo otorgado para tal efecto, Banco Ahorro Famsa dio respuesta a los oficios 111-1/191/2020 y 111-1/200/2020.

Derivado de la revisión de la información proporcionada en los escritos 16 de abril y 11 de mayo de 2020 referidos, así como de los reportes regulatorios de los meses de febrero y marzo de 2020 remitidos por ese Banco a esta Comisión a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (en adelante SITI) en apego a lo establecido en el artículo 207, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y reformadas por última vez por resolución publicada en el citado Diario el 9 de junio de 2020, y la información relativa a su cómputo de requerimientos de capitalización por los meses de septiembre de 2019 a marzo de 2020 que en términos del artículo 2 Bis 4, tercer párrafo, de las citadas disposiciones, fueron enviados por BAF a Banco de México, esta Comisión detectó en ejercicio de sus funciones diversos hallazgos que fueron hechos del conocimiento de Banco Ahorro Famsa a través del **oficio 111-1/221/2020** del 22 de mayo de 2020, recibido en la misma fecha por Banco Ahorro Famsa,

En dicho oficio esta Comisión otorgó el derecho de audiencia, considerando que, en relación a las Observaciones 1, 2, 6, 7 y 9 el plazo para para ejercer el derecho de audiencia fue de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de tal oficio, tomando en consideración que de acreditarse esas observaciones, el posible impacto podría implicar que el capital neto de Banco Ahorro Famsa sea inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital establecidos en las Disposiciones tal y como lo señala el artículo 50, primer párrafo de la LIC, pudiendo poner a Banco Ahorro Famsa en una situación en la que no tenga capacidad para hacer frente a sus obligaciones adquiridas con el público depositante y demás participantes del sistema financiero mexicano, con fundamento en el artículo 50, fracción VII, segundo párrafo, incisos b) y d) del referido Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En uso de su derecho de audiencia, Banco Ahorro Famsa remitió a esta Comisión escrito del 5 de junio de 2020 recibido en esta Comisión el mismo día, mediante el cual dio respuesta al oficio 111-1/221/2020, respecto de las Observaciones identificadas en los numerales 1, 2, 6, 7 y 9.

Conforme a los argumentos vertidos en el párrafo anterior, mediante **oficio 111-1/232/2020** del 10 de junio de 2020, recibido por ese Banco en esa misma fecha, esta Comisión hizo del conocimiento de Banco Ahorro Famsa que tales argumentos no desvirtúan legalmente los hechos señalados en las Observaciones 1, 2, 6, 7 y 9 del oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020, por lo que se comunicó que esta Comisión llevaría las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de capital, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como que se solicitó que Banco Ahorro Famsa acreditara ante esta Comisión que, el cómputo de su índice de capitalización haya sido calculado de conformidad al 2 Bis 6, fracción I, inciso s) de las Disposiciones en relación con lo previsto en el artículo 50, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, y en su caso, manifestara por escrito y por conducto de persona legalmente facultada para ello, lo que a su interés conviniera.

Mediante escrito del 16 de junio de 2020, recibido por esta Comisión ese mismo día, Banco Ahorro Famsa dio contestación al oficio 111-1/232/2020 del 10 de junio de 2020, manifestando que para las Observaciones 1, 2, 6, 7 y 9 del oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020 su respuesta era de igual forma lo señalado en el escrito del 5 de junio de 2020 mencionado, sin acreditar ante esta Comisión que, el cómputo de su ICAP haya sido calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso s) de las Disposiciones en relación con lo previsto en el artículo 50, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como fue requerido en el oficio 111-1/232/2020, por lo que en consecuencia los hechos imputados en las observaciones antes citadas se dieron por acreditados, con las implicaciones correspondientes al ICAP al cierre de marzo de 2020.

3. A través del oficio número 111-1/237/2020 de fecha 24 de junio de 2020, esta Comisión solicitó a Banco de México efectuar el cómputo del Índice de Capitalización al cierre de marzo de 2020 de BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, con base en la información que esta Comisión determinó respecto a las Observaciones 1, 6 y 7 del oficio 111-1/221/2020, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 2 Bis 4, penúltimo párrafo de las Disposiciones, en relación con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

4. Mediante oficio de fecha 24 de junio de 2020, en respuesta al oficio 111-1/237/2020, Banco de México comunicó a esta Comisión, que el Índice de Capitalización de BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, al cierre de marzo 2020, equivale a la cifra negativa de 6.02% (menos seis punto cero dos por ciento).

Asimismo, mediante escrito del 25 de junio de 2020 en alcance al escrito antes referido, el Banco de México precisó que el ICAP de -6.02% corresponde a las cifras de Banco Ahorro Famsa al cierre de marzo de 2020.

5. A través de los oficios 111-1/245/2020 y 111-1/242/2020, ambos de fecha 25 de junio de 2020, esta Comisión solicitó la opinión de Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respectivamente, en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicado BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

6. Mediante escrito del 30 de junio de 2020, Banco de México emitió opinión favorable para la declaratoria de revocación de la autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple otorgada a BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple.

7. Mediante oficio número IPAB/SAPAB/DGSIA/109/2020, IPAB/SAJ/DJPA/359/2020 de fecha 26 de junio de 2020, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario emitió opinión favorable respecto de la revocación de la autorización otorgada a esa Sociedad.

8. A través del oficio número 210/010/2020 de fecha 25 de junio de 2020, esta Comisión emitió oficio de emplazamiento al procedimiento de revocación de autorización para operar como Institución de Banca Múltiple, mismo que fue legalmente notificado a Banco Ahorro Famsa, S.A. en la misma fecha de su emisión, por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 29 Bis, fracción III, inciso a) del citado ordenamiento legal, toda vez que su Índice de Capitalización al cierre de marzo 2020 se encuentra por debajo del señalado en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

9. Por escrito de fecha 29 de junio de 2020 recibido por esta Comisión el mismo día, la Entidad desahogó su derecho de audiencia realizando diversas manifestaciones en relación a las causales de revocación contenidas en el oficio de emplazamiento precisado.

10. Con fecha 30 de junio de 2020, la Comisión sometió a la consideración de su Junta de Gobierno la revocación de la autorización de BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, con base en los hechos señalados en los numerales anteriores del presente capítulo.

11. Al respecto, mediante oficio 111-1/241/2020 de fecha 25 de junio de 2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previno a BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, para que en el término de un día hábil reintegrara el capital.

12. En respuesta a lo anterior, esa Sociedad manifestó, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2020 lo que a su derecho convino sin reintegrar el capital.

En vista de lo hasta aquí expuesto, a continuación, se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la presente resolución de revocación de la autorización que, para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple, se otorgó a **BANCO AHORRO FAMSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que con fundamento en los artículos 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para declarar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

SEGUNDO. - Que la entidad mediante escrito de fecha 29 de junio de 2020, ejerció su derecho de audiencia derivado del oficio de emplazamiento de esta Comisión, señalando básicamente que:

1. La Comisión debe de regularizar el procedimiento dado que no se está en el supuesto del artículo 29 Bis, fracción III, inciso a) de la LIC, sino en la fracción II del mismo numeral, por ubicarse en el supuesto de revocación del art. 28 fracción V del mismo ordenamiento legal.
2. La Vicepresidenta Jurídica no cuenta con facultades para firmar el oficio de emplazamiento de revocación pues ello corresponde a la Dirección General Contenciosa.
3. No se cumple con el principio de definitividad, estando sub judice el oficio de emplazamiento dado que el Banco ha impugnado el mismo.

4. Reitera, con los mismos argumentos que ha hecho valer, que la operación de Fideicomiso no debe considerarse una operación con persona relacionada dado que no se cumple el supuesto del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO. - Que el artículo 25 Constitucional contiene esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones del Estado que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional. El propósito del artículo es el de proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto.

Al respecto, mediante "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*", publicado en Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, se reformó el segundo párrafo del artículo 25 constitucional para establecer que "***El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. (...).***"

La intención del Poder Reformador de la Constitución fue elevar a nivel constitucional la obligación de **velar por la estabilidad del sistema financiero**, porque de esa manera se coadyuva a generar condiciones favorables al crecimiento económico y el empleo y se otorga seguridad jurídica en el mismo y respecto a los participantes de este, lo cual es base del bienestar en la población.

La consecución de dicha estabilidad sólo es posible a través de:

- a) Establecer un marco jurídico sólido; y
- b) Contar con una regulación y supervisión financieras que **salvaguarden la estabilidad e integridad del propio sistema y protejan los intereses de la población.**

Lo anterior se colige del proceso legislativo que originó el decreto referido, en cuyo dictamen de la "*Comisión de Puntos Constitucionales*" de la Cámara de Diputados,(1) se expresó:

Consideraciones en lo particular.

Artículo 25

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora no pasan desapercibidos que el sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía.

Un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población. Para lograr dichos objetivos, es indispensable contar con un marco jurídico sólido y una regulación y supervisión financieras que salvaguarden la integridad del mismo sistema y protejan los intereses de la población.

En ese sentido, se adiciona un segundo párrafo al artículo 25 constitucional, para establecer que el Estado, entendido éste en los tres órdenes de gobierno, debe de velar por el cuidado de la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, coadyuvando a generar condiciones para el crecimiento económico y el empleo, lo cual es de vital importancia, ya que es obligación del mismo, revisar a qué se destina el gasto público, ofreciendo más transparencia a la población y evitar el desvío de recursos para cubrir los intereses del ejecutivo en turno.

Dicho principio debe ser seguido por los tres órdenes de gobierno,

(...)

Así, del contenido del artículo en comento se desprenden, los principios constitucionales torales de estabilidad del sistema financiero mexicano y la protección al público en general en el mismo, principios bajo los cuales esta Comisión lleva a cabo todas y cada una de sus actuaciones.

Por su parte, los artículos 1 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen:

Artículo 1o.- *La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.*

Artículo 117.- La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

De los preceptos transcritos se desprende que la Ley de Instituciones de Crédito es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, las instituciones que lo prestan, las actividades y operaciones que pueden realizar, así como los términos en que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano. Todo ello en acatamiento del mandato constitucional de ejercer la rectoría del sistema financiero mexicano, en protección de los intereses del público.

Asimismo, debe decirse que la supervisión de las instituciones de crédito se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, supervisión que, en términos del artículo 2 de la Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "...tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano (...), a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, **en protección de los intereses del público.**"

Con relación al servicio de banca y crédito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis cuyo rubro y datos de localización son **"SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL.** [Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Página 5360, Tesis: I.10o.A.105 A (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]", determinó que constituye una actividad reglada del mercado de crédito que es considerada de interés general, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito, **quienes deben apegarse estrictamente a las normas que regulan ese servicio, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, con el objeto de no transgredir derechos humanos en perjuicio de los particulares usuarios de los servicios financieros.**

La Ley de Instituciones de Crédito reconoce que el incumplimiento a las disposiciones aplicables a una Institución Financiera tiene efectos tanto en la economía como en la estabilidad del sistema financiero, ya que en ella se encuentran de por medio los recursos del público ahorrador, por tanto, con la finalidad de dotar de eficacia a los principios contenidos en el artículo 25 Constitucional, el legislador estableció en el "Título Segundo de la Instituciones de Crédito", del "Capítulo I de las Instituciones de Banca Múltiple", en la "Sección Tercera de la Revocación" la facultad a favor de la CNBV para revocar la autorización de las Instituciones de Crédito.

El artículo 28, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, textualmente prescribe:

"ARTICULO 28.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Institución de Banca Múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquella para organizarse y operar con tal carácter, en los casos siguientes:

(...)

V. Si la Institución de Banca Múltiple de que se trate no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;"

Ahora bien, el Banco de México comunicó a esta Comisión, a través del oficio del cual se hace referencia en el numeral 4 del capítulo de antecedentes del presente oficio, que el Índice de Capitalización de BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple al cierre del mes de marzo de 2020 equivale a -6.02% (menos seis punto cero dos por ciento).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 Bis 4, penúltimo y último párrafo, y 219, primer y segundo párrafos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012, 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero, 4 y 27 de abril, 31 de mayo, 26 de junio,

4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018, 15 de abril, 5 de julio, 1 de octubre, 1, 4 y 25 de noviembre de 2019, así como 13 de marzo, 9 de abril y 9 de junio de 2020, respectivamente, las cuales disponen:

"Artículo 2 Bis 4.- ...

...

Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en este título, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que efectúe el cómputo del Índice de Capitalización de una Institución con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

El Índice de Capitalización calculado por el Banco de México, con base en la información que le proporcione la Comisión conforme al párrafo anterior, será el utilizado para todos los efectos legales conducentes."

"Artículo 219.- *El referido índice será calculado por el Banco de México con base en la información que le entreguen las instituciones de banca múltiple y será comunicado a la Comisión a través de los sistemas informáticos del Banco de México o por cualquier otro medio idóneo, incluyendo los electrónicos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 Bis 4 de las presentes disposiciones, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Institución de Banca Múltiple en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro, tal Institución de Banca Múltiple está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del cierre de mes; dicha situación y, en su caso, el nuevo Índice de Capitalización deberán ser informados a la Comisión a través de los medios antes señalados."

Por lo que, su Índice de Capitalización al cierre del mes de marzo de 2020 es inferior al requerimiento mínimo de capital, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones citadas; preceptos legales que establecen:

"Artículo 50.- *Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:*

I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones incurran en su operación, y

II. La relación entre sus activos y pasivos

El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que, a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.

El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.

Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, al tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, determinando el tratamiento que corresponda a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos de

carácter sistémico que cada institución, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el primer párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las instituciones de crédito, así como la información que respecto de cada institución podrá darse a conocer al público.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la Institución de Banca Múltiple afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles.

En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la Institución de Banca Múltiple deba registrar un índice de capitalización, un capital fundamental, una parte básica del capital neto o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando los elementos proporcionados por la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

El cálculo del índice de capitalización, del capital fundamental, de la parte básica del capital neto o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes."

"Artículo 2 Bis 5.- Las Instituciones deberán mantener un Capital Neto en relación con los riesgos de crédito, de mercado y operacional en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada uno de dichos tipos de riesgo, en términos del presente título.

Capital Neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria. **El Índice de Capitalización mínimo requerido que las Instituciones deben mantener será igual a 8 por ciento. Tratándose de la parte básica del Capital Neto, las instituciones deberán mantener:**

I. [. . .]

II. Un Coeficiente de Capital Fundamental por lo menos de 4.5 %.

III. Adicionalmente a los mínimos de capital establecidos en los párrafos precedentes, las Instituciones deberán mantener un Suplemento de Conservación de Capital constituido por Capital Fundamental, en los términos señalados en la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, equivalente a:

a) a c) ..." (**Énfasis añadido**)

Del análisis a los preceptos legales anteriormente citados, se desprende con meridiana claridad que, el Índice de Capitalización mínimo requerido que las instituciones de banca múltiple deben mantener será igual al 8%, por lo que, al ubicarse el Índice de Capitalización de esa Sociedad al cierre del mes de marzo de 2020, en **-6.02%** (menos seis punto cero dos por ciento), se evidencia que esa Sociedad no cumple con el referido Índice, así como tampoco cumple con el coeficiente mínimo de capital fundamental.

Al respecto, esa Sociedad mediante escrito citado en el numeral 10 del capítulo de antecedentes del presente oficio manifestó que lo que a su derecho convino sin reintegrar el capital, tal y como se aprecia de la glosa que se hace a sus argumentos y del de los mismos que a continuación se realizan por esta Comisión en los siguientes términos:

I. Es infundado el argumento de Banco Ahorro Famsa consistente en que se debió otorgar un plazo de 7 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga; brindar la posibilidad para que dentro del mismo plazo reintegre a su capital la cantidad suficiente para seguir operando, celebrando una asamblea de accionistas en términos del artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; y la posibilidad para que dentro del mismo término celebre una asamblea de accionistas donde se apruebe un régimen de operación condicionada y solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su aprobación.

Para demostrar lo anterior, es necesario acudir a los artículos 28, 29 Bis, 29 Bis 2 y 29 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuya parte conducente establecen:

Artículo 28.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquélla para organizarse y operar con tal carácter, en los casos siguientes:

(...)

V. Si la institución de banca múltiple de que se trate no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

(...)

Artículo 29 Bis. - Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una institución de banca múltiple ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de dicho artículo, le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes:

(...)

II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones IV y V de esta Ley. Las instituciones que se encuentren en el supuesto de la fracción V antes mencionada podrán, dentro de ese mismo plazo, formular la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, y

III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que:

a) Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme a dicho artículo, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;

(...)

Las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto de causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, podrán dentro del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

En caso de que las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto a que se refiere la fracción III, incisos a) y c) de este artículo exhiban, dentro del plazo contemplado en la misma, comunicación formal en la que una entidad financiera haga constar que ha puesto a disposición de la institución de que se trate, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para que el índice de capitalización de la institución se ubique en los niveles legales que corresponda, así como la publicación de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución para efectos del aumento de capital correspondiente, se otorgará prórroga de cinco días para que la institución de banca múltiple realice los actos necesarios a fin de reintegrar el capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, podrá establecer los requisitos que deberá cumplir dicha comunicación, así como los demás medios conforme a los cuales las instituciones podrán solicitar dicha prórroga.

(...)

SECCIÓN CUARTA

Del Régimen de Operación Condicionada

Artículo 29 Bis 2.- Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley.

(...)

Artículo 29 Bis 3.- *No podrán acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección, aquellas instituciones de banca múltiple que no cumplan con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.*

De los artículos transcritos se desprende la existencia de 2 supuestos para manifestar lo que al derecho de la entidad convenga ante la actualización de la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, a saber:

1. 7 días cuando no se cumpla con el índice de capitalización mínimo requerido conforme al artículo 50 de la Ley y las disposiciones a que se refiere dicho precepto; y
2. 3 días cuando el índice de capitalización disminuya de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de la Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme al mismo artículo, **en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente** efectuados conforme a las disposiciones aplicables.

El primer supuesto consiste en un índice de capitalización que no alcanza el mínimo establecido en la Ley. Aquí se otorga un plazo de 7 días y la posibilidad de que la entidad solicite por escrito a la Comisión, en ese mismo plazo, abstenerse de revocar la autorización respectiva siempre que, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada en términos del artículo 29 Bis 1, se acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados:

1. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley; y
2. La presentación ante la Comisión del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley.

Esta solicitud que permite operar bajo lo que la Ley denomina "régimen de operación condicionada" no es aplicable tratándose de instituciones de banca múltiple que no cumplan con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

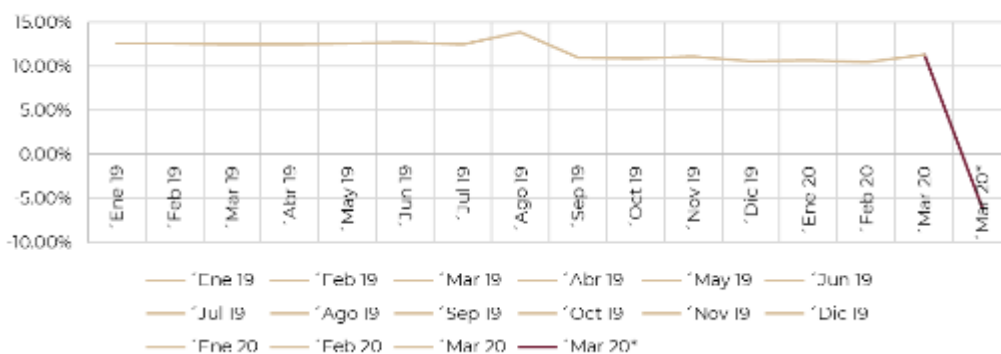
En el mismo plazo de 7 días, las entidades pueden reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de la Ley, pero el aumento de capital debe quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1.

El segundo supuesto, el del plazo de 3 días, se refiere al índice de capitalización que ha pasado de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de la Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme al mismo artículo, pero **en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente**. Esto significa que en realidad se trata de la medición de dos índices consecutivos.

En esta hipótesis, las entidades pueden exhibir dentro del plazo de los 3 días, una comunicación formal en la que una entidad financiera haga constar que ha puesto a disposición de la institución de que se trate, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para que el índice de capitalización se ubique en los niveles legales correspondientes, así como la publicación de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución para efectos del aumento de capital correspondiente. Para tal efecto, se otorgará prórroga de 5 días para que la institución de banca múltiple realice los actos necesarios a fin de reintegrar el capital.

En el caso particular, de agosto de 2019 a febrero de 2020 el índice de capitalización se había ubicado en niveles cercanos al 10.50%, ya que conforme a las Disposiciones para su cálculo, en la parte básica se deduce el monto en exceso del 25% de sus operaciones con personas relacionadas relevantes, monto que es representativo para Banco Ahorro Famsa dado el continuo financiamiento a este tipo de personas mediante créditos, cuentas por cobrar y pagos anticipados por servicios prestados por éstas últimas, como se expresa a continuación:

Índice de Capitalización (ICAP)



Como se observa en la gráfica en mes de marzo de 2020 hay un descenso en el cálculo del ICAP respecto de la información reportada por la Entidad al Banco de México de 11.34% a -6.02% considerando en el cálculo del ICAP que esta Comisión solicitó a Banxico con base en los hechos observados en las labores de supervisión, que se especificaron en los apartados A), B) y C) del oficio 210/010/2020 del 25 de junio de 2020, y que comunicado por Banco de México a esta Comisión mediante escrito de fecha 24 de junio de 2020 y alcance a tal escrito del día 25 del mismo mes y año, con lo cual se acredita que el índice de capitalización disminuyó de un nivel superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, a un nivel inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente.

Por tanto, el plazo para manifestar lo que al derecho de la entidad convenga es el correspondiente a 3 días.

En cuanto al argumento de que el oficio 210/010/2020, de fecha 25 de junio de 2020, es ilegal porque no existe disposición que señale que el cómputo de los plazos deba ser en días naturales, también es infundado, pues el artículo 5 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que *"Para efectos de la presente Ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles."*

IV. En cuanto a la solicitud de BAF, de que esta Comisión se abstenga de ejecutar la revocación de autorización para operar como institución de Banca Múltiple, toda vez que impugnó las consideraciones que sirvieron de base para emitir el oficio de emplazamiento; al respecto dichas manifestaciones son infructuosas, toda vez que BAF no ofrece ni exhibe medios de prueba con los que acredite sus manifestaciones, ni menos aún resolución jurisdiccional alguna en la que se conceda la suspensión del procedimiento derivado del emplazamiento contenido en el oficio.

Por lo que no existe evidencia de la verdad de los hechos que plantea la entidad, lo anterior en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que se trata de un deber procesal a cargo de BAF, en consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** su petición de que esta Comisión se abstenga de ejecutar la revocación que nos ocupa.

V. 1

- Manifiesta BAF que el oficio de emplazamiento carece de claridad y precisión, ya que la CNBV no razonó porque considera que las facultades de inspección y vigilancia descritas en las páginas 1 y 3 del oficio de emplazamiento influyen en el cálculo del ICAP para el mes de marzo de 2020 en un porcentaje de -6.02%
- Desconoce el oficio 111-1/237/2020 de 24 de junio de 2020, emitido por el Banco de México
- La CNBV debió explicar de forma clara y precisa los conceptos y montos utilizados por BM para el cálculo del ICAP para el mes de marzo de 2020 en un porcentaje -6.02%
- La CNBV omitió explicar cómo llegó a la conclusión consistente en durante el primer trimestre de 2020 el Banco registró una pérdida de \$373 mdp principalmente por el aumento en reservas por \$1,294 mdp ante el deterioro de la cartera de consumo comentada, y como consecuencia, una disminución en su capital contable del 6.8% para quedar en \$5,142 mdp.

Con las manifestaciones antes señaladas BAF no logra desvirtuar la legalidad del oficio de emplazamiento, toda vez que las facultades de inspección y vigilancia llevadas a cabo por esta CNBV, en términos del artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en que la inspección que se efectuó a través de la visita de efectuada del 11 de febrero al 15 de marzo de 2019, al amparo del oficio 111-1/162/2019 del 24 de enero de 2019, recibido en el Banco el 30 de enero de 2019, se conoció que:

- a. Se excedió el límite de operaciones con personas relacionadas en un monto de \$1,812.2 millones de pesos (mdp).
- b. Se identificaron pagos anticipados con plazo de amortización mayor a un año por un importe de \$778.2 mdp, que no se consideraron en el cómputo del índice de Capitalización (ICAP) correspondiente a noviembre de 2018.
- c. Se registró indebidamente cartera de crédito adquirida por BAF de Impulsora Promobien S.A. de C.V. (PROMOBIEN) en noviembre 2018, al amparo de autorizaciones para compra de cartera otorgadas por el Banco de México, como derechos de cobro, por un monto de \$159.2 mdp, sin cumplir con los requisitos del criterio contable B-11 Derechos de Cobro del Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y reformadas por última vez por resolución publicada en el citado Diario el 9 de abril de 2020, (en lo sucesivo las Disposiciones).
- d. Se determinó un faltante de estimaciones preventivas equivalente a \$108.6 mdp, por la aplicación incorrecta de la metodología general para el cálculo de reservas de cartera de consumo no revolvente establecida en las Disposiciones.

Mientras que en el ejercicio de las facultades de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por oficios de observaciones 111-1/243/2019 del 17 de diciembre de 2019, 111-1/164/2020 del 21 de febrero y 111-1/177/2020 del 4 de marzo de 2020, recibidos por BAF los días 17 de diciembre de 2019, 26 de febrero y el 11 de marzo de 2020, respectivamente, se comunicaron a la Entidad presuntos incumplimientos en materia de capitalización, límites regulatorios y reservas.

Asimismo, mediante oficios 111-1/191/2020 y 111-1/200/2020 de los días 27 de marzo y 7 de abril de 2020, recibidos por BAF, los días 30 de marzo y 7 de abril de 2020 respectivamente, esta Comisión solicitó diversa información como parte de sus labores de vigilancia.

Por medio de los escritos remitidos por su Gerente Jurídico, Lic. Raúl Santos Villareal Silva a través de correo electrónico los días 16 de abril y 11 de mayo de 2020, recibidos en esta Comisión en las mismas fechas dentro del plazo otorgado para tal efecto, BAF dio respuesta a los oficios 111-1/191/2020 y 111-1/200/2020, sin que con dichos escritos, así como de los reportes regulatorios de los meses de febrero y marzo de 2020 remitidos por ese Banco a esta Comisión a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (en adelante SITI) y la información relativa a su cómputo de requerimientos de capitalización por los meses de septiembre de 2019 a marzo de 2020 que fueron enviados por BAF a Banco de México, esta Comisión detectó en ejercicio de sus funciones diversos hallazgos que fueron hechos del conocimiento de Banco Ahorro Famsa a través del oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020, recibido en la misma fecha por Banco Ahorro Famsa.

En el oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020, esta Comisión otorgó el derecho de audiencia, por un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de tal oficio.

En uso de su derecho de audiencia, BAF remitió a esta Comisión escrito del 5 de junio de 2020 recibido en esta comisión el mismo día.

Ahora bien, mediante oficio 111-1/232/2020 del 10 de junio de 2020, recibido por ese Banco en esa misma fecha, esta Comisión hizo del conocimiento de BAF que los argumentos expuesto en su escrito de 5 de junio de 2020, no desvirtúan las Observaciones 1, 2, 6, 7 y 9 del oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020.

Al respecto, mediante escrito del 16 de junio de 2020, recibido por esta Comisión ese mismo día, BAF dio contestación al oficio 111-1/232/2020 del 10 de junio de 2020, manifestando que para las Observaciones 1, 2, 6, 7 y 9 del oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020 su respuesta era de igual forma lo señalado en el escrito del 5 de junio de 2020 mencionado, sin acreditar ante esta Comisión que, el cómputo de su ICAP haya sido calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso s) de las Disposiciones en relación con lo previsto en el artículo 50, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como fue requerido en el oficio 111-1/232/2020, por lo que en consecuencia los hechos imputados en las observaciones antes citadas se dieron por acreditados, con las implicaciones correspondientes al ICAP al cierre de marzo de 2020.

Consecuentemente BAF **no** acreditó ante esta Comisión que, el cómputo de su ICAP haya sido calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso s) de las Disposiciones en relación con lo previsto en el artículo 50, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como fue requerido en el oficio 111-1/232/2020, por lo que en consecuencia, los hechos imputados en las observaciones citadas se dieron por acreditados, con las implicaciones correspondientes al ICAP al cierre de marzo de 2020.

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que contrariamente a lo manifestado por Banco Ahorro Famsa, el oficio de emplazamiento se encuentra debidamente fundado y motivado.

Asimismo, en cuanto al señalamiento de BAF en el sentido de que desconoce el oficio 111-1/237/2020 de 24 de junio de 2020, emitido por el Banco de México, ello no le depara perjuicio alguno, pues es un oficio que se emitió entre autoridades, es decir, la CNBV y el BM, ello con la finalidad de que la Comisión cumpliera con lo establecido en los artículos 16 fracción III, V, y IX, en relación con el artículo 17 fracción III, V inciso k) y XIV del Reglamento Interior de la misma Comisión.

No obstante ello, en el mismo oficio de emplazamiento se le dio a conocer a BAF el contenido del oficio 111-1/237/2020 de 24 de junio de 2020, emitido por el Banco de México al precisarse:

"..mediante oficio número 111-1/237/2020, de fecha 24 de junio de 2020, esta Comisión solicitó a Banco de México efectuar el cómputo del ICAP del mes de marzo de 2020 de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, con base en la información que esta Comisión determinó respecto a las Observaciones 1, 6 y 7 del Oficio de Observaciones en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 2 Bis 4, penúltimo párrafo de las Disposiciones, en relación con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito."

En atención a dicha solicitud, por medio de escrito del 24 de junio de 2020 el Banco de México comunicó a esta Comisión el cálculo del ICAP con cifras al cierre de marzo de 2020, de Banco Ahorro Famsa, S.A., señaló expresamente lo siguiente:

"Sobre el particular, el Banco de México, con fundamento en los artículos 2 y 36 de la Ley del Banco de México; 50 y 97 de la LIC; 8°, párrafo primero y tercero, 10, párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17, fracción VII, 25 Bis, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Banco de México, así como Segundo, fracciones IV y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, y para efectos de lo previsto en los artículos 2 Bis 4 y 219 de las Disposiciones, comunica a esa Comisión que, de conformidad con la información que esta proporcionó en términos del oficio citado, el ICAP de Banco Ahorro Famsa, correspondiente al 24 de junio del año en curso, equivale a la cifra negativa de 6.02% (menos seis punto cero dos por ciento), el cual se pone a disposición de la propia Comisión a través de medios electrónicos el día 24 del mes en curso."

Asimismo, mediante escrito del 25 de junio de 2020 en alcance al escrito antes referido, el Banco de México precisó que el ICAP de -6.02% corresponde a las cifras de BAF al cierre de marzo de 2020, es importante destacar que todos los hechos anteriormente narrados constan en el oficio de emplazamiento, en ese tenor al transcribirse en el oficio de emplazamiento el contenido del oficio 111-1/237/2020, de fecha 24 de junio de 2020, dirigido a BM, no afecta las defensas de Banco Ahorro Famsa.

Ahora bien, por lo que hace lo argumentado por la entidad en el sentido de que CNBV omitió explicar cómo llegó a la conclusión consistente en durante el primer trimestre de 2020 el Banco registró una pérdida de \$373 mdp principalmente por el aumento en reservas por \$1,294 mdp ante el deterioro de la cartera de consumo comentada, y como consecuencia, una disminución en su capital contable del 6.8% para quedar en \$5,142 mdp, al respecto debe considerarse que dicha información se obtuvo de los reportes regulatorios de estados financieros de la entidad por el período citado que son remitidos por la institución a esta Comisión, en ese sentido no constituyen una observación por parte de la CNBV, sino hechos que el propio Banco muestra en sus estados financieros, luego entonces, es información que es del pleno conocimiento de esa entidad, por haber sido proporcionada por ella misma en cumplimiento a la Ley, sin que sea válido el que hoy pretenda desconocer el aumento de reservas ante el deterioro de la cartera de consumo.

Derivado de todo lo anterior, y toda vez que, dicha institución no presentó elementos que desvirtúen la causal de revocación por la que fue emplazada, ni ha reintegrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, es evidente que BAF no logra desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, prevista en la fracción V, del artículo 28 en relación con el 29 Bis fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. 2. Mediante correo electrónico titulado "CONTESTACIÓN A OFICIO CNBV 210/010/2020" de fecha 29 de junio de 2020, BAF en ejercicio de su derecho de audiencia en el aparatado identificado como "V. Respuesta de BAF", Numeral 2, manifestó lo siguiente:

2.- Con fundamento en el artículo 29 fracción III incisos 2 y 3 del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales y directores general adjuntos de la propia Comisión", la C. Vicepresidenta Jurídica de la CNBV carece de facultades para firmar Oficio de Emplazamiento según lo expongo:

El 29 fracción III incisos 2 y 3 del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales y directores general adjuntos de la propia Comisión" a la letra dice:

Artículo 29.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

III. Ley de Instituciones de Crédito:

2) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

3) Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, con excepción a lo previsto en las fracciones II y III de ese artículo, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las direcciones generales de supervisión competentes.

Del anterior artículo se deriva que es el Director General Contencioso quien tiene la facultad de: (i) otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple que entren en un proceso de revocación de su autorización; y (ii) notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos de revocación de su autorización.

En ese sentido, el funcionario competente para emitir el Oficio de Emplazamiento debió ser el Director General Contencioso de la CNBV y no la C. Vicepresidenta Jurídica de la CNBV.

Si bien, en el Oficio de Emplazamiento se citó el artículo 1, fracciones I y VIII del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", únicamente establece como se conforman los diferentes departamentos administrativos en la CNBV, mas no faculta a que la Vicepresidencia Jurídica para sustituir a la Dirección General Contenciosa en sus facultades.

De lo antes transcrito se desprende que a consideración del Banco, la Vicepresidenta Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores carecía de facultades para firmar el oficio 210/010/2020 de fecha 25 de junio de 2020, es decir, el emplazamiento al procedimiento de revocación de autorización para operar como institución de banca múltiple; sin embargo, no le asiste la razón a BAF ya que, contrario a sus manifestaciones la Vicepresidenta Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la autoridad competente para firmar el oficio en comento, tal y como se demuestra a continuación.

De conformidad con el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden llevar a cabo aquellos actos para los cuales se encuentran expresamente facultadas.

En ese sentido cobra relevancia lo establecido en la fracción III del artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 10 y 29 fracción I inciso 4) y fracción III numerales 2 y 3 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, numerales que a la letra establecen:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 10.- La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con:

...

III. Vicepresidencias;

Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores Delega Facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la Propia Comisión

Artículo 10.- **Los Vicepresidentes** de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, Técnico, de Política Regulatoria, **Jurídico**, de Normatividad, de Supervisión de Procesos Preventivos y de Administración y Planeación Estratégica, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, **también contarán con las atribuciones que al amparo del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales** que les estén adscritos conforme al "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

...

Artículo 29.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

...

2) *Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.*

3) *Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, con excepción a lo previsto en las fracciones II y III de ese artículo, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las direcciones generales de supervisión competentes.*

Por su parte Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece:

Artículo 1.- La Presidencia y las Vicepresidencias tendrán adscritas las unidades administrativas siguientes:

I. A la Presidencia:

...

La Vicepresidencia Jurídica

...

VIII. A la Vicepresidencia Jurídica:

.....

La Dirección General Contenciosa.

De los numerales anteriormente citados se desprende con meridiana claridad que la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta con las facultades que se le han delegado expresamente, así como con las facultades delegadas a la Dirección General Contenciosa; en ese sentido se evidencia que la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, efectivamente cuenta con facultades para firmar el oficio de emplazamiento al procedimiento de revocación de autorización para operar como institución de banca múltiple.

En ese orden de ideas, es claro que el oficio 210/010/2020 de fecha 25 de junio de 2020 firmado por la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue emitido conforme a derecho, ya que el mismo fue dictado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

V. 3 y 4. Ahora bien, en relación **al punto 3 y 4 del numeral V de la Respuesta** de esta Institución de Crédito, las cuales se contestan en conjunto por estar íntimamente relacionadas, se manifiesta lo siguiente:

Esa Institución de Crédito señala que esta Comisión interpreta de forma incorrecta el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues como ya ha dicho, para que se esté en presencia de una operación con persona relacionada es necesario que en el caso se lleve a cabo una interpretación sistemática y entender de maneja conjunta y no aislada lo que señala el artículo en su párrafo segundo y tercero, por lo que en todos los casos aun y cuando se trate de una operación de Fideicomiso, la parte relacionada debe ser deudora del Banco, argumentos que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Al respecto, al tratarse de los mismos argumentos ya esgrimidos con anterioridad la respuesta de la Entidad no desvirtúan legalmente los hechos y omisiones hechas de su conocimiento en el oficio de emplazamiento, virtud de lo siguiente:

Contario a lo que interpreta ese Banco, esta Comisión, ha seguido la literalidad del artículo 73 de la LIC, dado que el tercer párrafo del citado artículo no es un complemento del segundo párrafo del mismo, pues de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, el adverbio "Asimismo", con el que empieza dicho tercer párrafo, significa "también", como indicación de igualdad, semejanza, conformidad o relación, si se sustituye "asimismo" por "También", el texto del referido precepto quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 73...

[...]

También, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo"

De acuerdo con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 73 de la LIC, contiene un supuesto distinto a los previstos en el segundo párrafo, y es aquellos casos en que se trate de una operación realizada a través de cualquier persona o fideicomiso, supuesto diverso a los señalados por el segundo párrafo del artículo 73 citado, máxime que el tercer párrafo no refiere, remite o señala expresamente como condición para considerar una

operación con personas relacionadas el que se cumpla **además** con el supuesto del segundo párrafo del artículo citado, por lo que dicha interpretación no procede al no expresarlo la norma, además no debe pasar inadvertido que la interpretación de la norma que pretende realizar ese banco, cabría en caso de que la norma así lo permita o bien existirá duda al respecto, y en el caso particular esta Comisión ha aplicado de manera exacta y estricta el supuesto expresamente señalado en el tercer párrafo del artículo 73.

En ese tenor resulta infundado lo manifestado por el Banco en el sentido de que esta Comisión haya aplicado de manera errónea el tercer párrafo del artículo 73 de la LIC, sin considerar el segundo párrafo del numeral citado.

En efecto, si bien como lo señala esa entidad financiera, conforme al artículo 73, párrafo segundo de la LIC, son operaciones con personas relacionadas aquellas en las que pueda resultar deudora la parte relacionada, no menos cierto es que dicho numeral en su párrafo tercero establece otro supuesto para un caso particular tratándose de fideicomisos donde la contraparte y fuente de pago dependa de una parte relacionada como sucede en la especie, y ello con independencia y como supuesto diverso al señalado por ese banco.

Así las cosas, existe una diferencia fundamental entre el supuesto que refiere el Banco y el aplicado por esta Comisión con base en el tercer párrafo del artículo 73 de la LIC, pues el primero establece operaciones que se celebran directamente por el Banco con la persona relacionada, tales como el descuento, el depósito o el crédito y el tercer párrafo del citado artículo prevé operaciones que la institución financiera puede realizar a través de cualquier persona o fideicomiso, por lo que de manera expresa la LIC contiene otro supuesto diverso en ese caso, el cual también será considerado una operación con persona relacionada, sin que exija que para que se surta el mismo deba cumplirse con el supuesto del segundo párrafo a que hace alusión el Banco.

Por lo tanto, se insiste, con fundamento en la aplicación literal de la norma, no existe una aplicación aislada del tercer párrafo del artículo 73 de la LIC, sino que esta Comisión realizó una aplicación estricta y exacta al supuesto ahí señalado conforme a la letra de la Ley, según quedó explicado, no cabiendo una interpretación, dado que la norma es clara no deja lugar a dudas del supuesto ahí previsto y que también es considerado como operación con personas relacionadas.

Lo anterior, en nada cambia el hecho de que esa institución cite la Circular 4/2012 del Banco de México, dado que la misma habla de operaciones con derivados que realicen las instituciones de crédito con personas relacionadas las cuales deben ajustarse a la LIC, pero esa disposición secundaria en nada cambia los supuestos de personas relacionadas de dicho ordenamiento legal pues además de no ser legalmente posible, la circular en comento no está definiendo cuándo estamos en presencia de operaciones con personas relacionadas, por lo que no es aplicable si quiera para una interpretación sistemática que erróneamente se pretende.

Así las cosas, resulta infundada la aseveración del Banco al señalar que la interpretación aislada del tercer párrafo del artículo 73 de la LIC se llegaría al extremo de que cualquier fideicomiso que se celebre con personas relacionadas reciba las consecuencias y sanciones de las operaciones con personas relacionadas y se advierte así la eliminación de un supuesto necesario para considerar el fideicomiso una operación con persona relacionada, afirmación que resulta falsa, dado que no todo fideicomiso celebrado o vinculado con una persona relacionada será considerado como operación con persona relacionada, sino solo aquella cuya contraparte y fuente de pago dependa de dicha persona, como es el caso, y se acreditó, sin que, empero, sea exija por la LIC que en este supuesto deba además ser deudora del Banco la parte relacionada.

Luego entonces, contrario a lo dicho por esa entidad financiera, en apego estricto a la LIC, efectivamente en los casos del supuesto del párrafo tercero de la LIC se está en presencia de una operación con persona relacionada, sin necesidad de ser deudora del Banco.

Ahora bien, tal y como lo señala esa institución de crédito, con fundamento en el artículo 1851 del Código Civil Federal, cuando las cláusulas del contrato sean claras, sin dejar duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de las mismas, esta Comisión se ha estado a lo que señala expresamente el contrato de fideicomiso, de acuerdo a lo que establecen los artículos citados por ese Banco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde si bien es cierto que la fiduciaria debe actuar como buen padre de familia y es la responsable de cumplir con los fines del fideicomiso, no menos lo es que **la fiduciaria estará obligada a cumplir con dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo, el cual establece cláusulas donde se desprende que una obligación depende de la parte relacionada, tales como:**

- ✓ **Primera relación de dependencia.** Por lo que hace a los Contratos de Prestación de Servicios, de acuerdo con lo señalado en la cláusula SEXTA, la administración y cobranza de la cartera aportada al Patrimonio del Fideicomiso quedará a cargo de Promobien, para tal efecto **el Fiduciario deberá suscribir con Promobien un Contrato de Prestación de Servicios Promobien.** Entonces, si la cobranza de la cartera aportada depende de Promobien estamos en presencia de una dependencia de dicha empresa.
- ✓ **Segunda relación de dependencia.** Conforme a la declaración h), de Promobien, en conjunción con el inciso (g) de la Cláusula CUARTA del Contrato de Fideicomiso, el Patrimonio del Fideicomiso se integra, además de

los bienes aportados, por los derechos, recursos o bienes que en el futuro aporten los fideicomitentes, entre los cuales está Promobien. Es decir, la relación de dependencia del Patrimonio del Fideicomiso no es únicamente la administración de lo ya cedido, sino la generación de nuevos Contratos de Prestación de Servicios que se aportarán al Patrimonio del Fideicomiso.

- ✓ **Tercera relación de dependencia.** Por lo que hace a los Derechos de Crédito Promobien, de acuerdo con lo señalado en la cláusula SEXTA, la administración y cobranza de la cartera aportada al Patrimonio del Fideicomiso quedará a cargo de Promobien, para tal efecto el Fiduciario deberá suscribir con Promobien un Contrato de Prestación de Servicios Promobien. Entonces, si la cobranza de la cartera aportada depende de Promobien estamos en presencia de una dependencia de dicha empresa.
- ✓ **Cuarta relación de dependencia.** Conforme a la declaración h), de Promobien, en conjunción con el inciso (g) de la Cláusula CUARTA del Contrato de Fideicomiso, el Patrimonio del Fideicomiso se integra, además de los bienes aportados, por los derechos, recursos o bienes que en el futuro aporten los fideicomitentes, entre los cuales está Promobien. Es decir, la relación de dependencia del Patrimonio del Fideicomiso no es únicamente la administración de lo ya cedido, sino la generación y aportación de nuevos Derechos de Crédito Promobien.

En ese tenor, si bien la fiduciaria es la responsable del cumplimiento de los fines del fideicomiso, no menos lo es que lo debe hacer conforme al acto constitutivo, donde claramente de forma literal se pactó que ciertos acontecimientos dependerían (dependen conforme a la real academia de la lengua española: estar [un hecho o la realización de una acción] sujetos a las condiciones, limitaciones o restricciones que imponen otro hecho u otra acción) para su consumación de Promobien, como ya quedó evidenciado.

Por ello carece de sustento que el Fiduciario es de quien dependen ciertas obligaciones, cuando él está obligado a ejecutarlas conforme a lo pactado y una vez que se cumplan ahí las condiciones para dicho cumplimiento.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que la contraparte en el contrato de fideicomiso multicitado es una parte relacionada del Banco, al ser la parte opuesta del mismo, dado que además de ser fideicomitente en segundo lugar, es fideicomisario, luego entonces se surte el supuesto, lo que se acredita con la simple lectura del Contrato de Fideicomiso donde se designan las partes del mismo de conformidad con la cláusula tercera.

Asimismo, por lo que hace a la fuente de pago referida por el Banco en su escrito de contestación, contrario a lo señalado por este, se encuentra acreditado que de acuerdo con la cláusula QUINTA, inciso c) del Contrato de Fideicomiso: "**c) Que el Fiduciario celebre el contrato de Prestación de Servicios Promobien para que Promobien a nombre y cuenta del Fiduciario presente los servicios**", por lo tanto Promobien tiene celebrado con el Fiduciario un contrato de prestación de servicios para llevar a cabo la administración y cobranza de la cartera de créditos que referencie Promobien al amparo de un contrato de mediación mercantil, que igualmente está celebrado entre el Fiduciario y Promobien. Entonces, si la fuente de pago es la cartera y demás actividades aportadas al Patrimonio del Fideicomiso y Promobien tiene encomendada dicha labor, consecuentemente, por virtud del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Prestación de Servicios Promobien, este último tiene el control operativo del Fideicomiso Promobien, y **en consecuencia depende de éste el cumplimiento del contrato en este aspecto.**

Por lo que hace a la manifestación de BAF en el sentido de que, el Fiduciario tiene la facultad de terminar anticipadamente los contratos de prestación de servicios celebrados por Promobien, primero dicha facultad no altera el hecho de que actualmente Promobien controla la operación del Fideicomiso, y por lo tanto depende de él la fuente de pago, además de que, dicha cláusula entra en franca contradicción con la naturaleza y objeto del Fideicomiso.

En efecto el fideicomiso se constituyó como irrevocable, lo cual significa que cada una de las partes debe cumplir íntegramente con sus obligaciones, por parte de Promobien esto implica continuar con la cobranza de la cartera pues tal actividad es parte de su objeto, sin embargo, dicha cláusula se pactó en franca desventaja para BAF y contraviniendo la cláusula QUINTA del contrato de Fideicomiso, siendo que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes.

En ese tenor, al tener Promobien celebrado con el Fiduciario un contrato de prestación de servicios para llevar a cabo la administración y cobranza de la cartera de créditos que referencie Promobien al amparo de un contrato de mediación mercantil, entonces, como ya se dijo, si Promobien tiene encomendada su cobranza y administración, consecuentemente, el desempeño y cumplimiento de los fines del Fideicomiso **depende** de Promobien.

No es óbice para señalar lo anterior, lo que ha manifestado BAF al señalar que el Fiduciario en cualquier momento puede dar por terminados los contratos de prestación de servicios, pues ello no deja sin efectos la obligación que las partes pactaron (BAF y PROMOBIE) con el Fiduciario en el contrato de Fideicomiso consistente en que el Fiduciario **celebrará (verbo imperativo) con Promobien dichos contratos, obligación que está clara y expresa en la cláusula QUINTA, inciso c) del citado contrato, sin que tal cláusula de**

opción al Fiduciario de celebrar dichos contratos con un tercero, por lo que no puede modificarla a su arbitrio. En consecuencia, Promobien debe ser la parte en dichos contratos, por lo que se acredita la dependencia de esta en la fuente de pago ya señalada.

En ese sentido, se encuentra acreditado que, con base en el contrato de Fideicomiso pactado por BAF, particularmente con la cláusula multicitada por el propio banco, de Promobien, parte relacionada, depende la fuente de pago a favor de BAF. Esto con independencia de la cesión que de los contratos haya hecho Promobien al patrimonio del Fideicomiso y que con ello señale que ya no es parte de los mismos, dado que no es la cuestión a debate, sino si de ella depende la fuente de pago, lo cual resulta cierto como ya se evidenció, **máxime que en el caso manifiesta expresamente que está en proceso de las notificaciones a los terceros parte de los contratos de afiliación cedidos, lo que demuestra que a la fecha del presente oficio, continúa la dependencia del cobro de la fuente de pago que es a favor de BAF en virtud del contrato. Al respecto el Banco señala expresamente lo siguiente en la pagina 29:**

"La cesión de derechos derivada de los Contratos de Afiliación (según su definición en el Fideicomiso) de Promobien a favor de la Fiduciaria está en proceso de notificación al resto de las partes, conforme a la normatividad aplicable"

En ese tenor, la fuente de pago depende de Promobien, sin que sea atendible lo argumentado por el Banco en el sentido de que si bien el Fiduciario y Promobien suscribieron contratos de prestación de servicios y mediación, esos servicios son prestados a nombre y cuenta del Fiduciario y pueden llegar a ser prestados por otra persona, pues como ya se señaló, de lo expresamente pactado entre las partes se señala que esos contratos los celebrará el Fiduciario con Promobien, sin que esté la alternativa de su terminación o sustitución, lo que deja acreditada la dependencia de la fuente de pago de Promobien, parte relacionada de BAF, sin que se pueda dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato de Fideicomiso, como lo pretenden hacer con el contrato secundario de prestación de servicios entre el Fiduciario y Promobien para los efectos del mismo.

Por lo anterior, se encuentra acreditado y fundado y motivado que, en estricto apego a la literalidad del artículo 73, párrafo tercero de la LIC:

1. La contraparte y fuente de pago dependen de Promobien persona relacionada de BAF, dado que la fiduciaria está obligada a celebrar el contrato de prestación de servicios con Promobien, sin que ello pueda quedar al arbitrio de una de las partes, por lo que esta obligación no puede quedar sin efectos a causa de un contrato secundario donde se pacte que el fiduciario lo puede dar por terminado en cualquier tiempo. Por lo que los argumentos esgrimidos por el Banco no desvirtúan ese hecho.
2. Si bien el fin de la Actividad Comercial cedida por Promobien al patrimonio del Fideicomiso, con fundamento en la cláusula Décima Primera del contrato de Fideicomiso, es la fuente de pago de BAF, la recepción del remanente de efectivo de dicha actividad, sucede hasta que Promobien realiza las deducciones correspondientes y eso solo depende de ella, con el fin de que la cantidad que resulte sean pagados al Banco. Por lo que no es acertado que, como señala el Banco, solo tiene a su cargo señalar la cuenta a la que deben depositarse los recursos.

En ese sentido, con independencia de que Promobien ya no sea parte de los contratos de afiliación cedidos, el cobro de los mismos si depende de esta.

Ahora bien, respecto al régimen de inversión, si bien este debe hacerse en los valores permitidos, no menos cierto es que se debe hacer conforme a instrucciones que con ese parámetro haga Promobien, por lo que estando a lo que expresamente pactaron las partes en nada cambio lo manifestado por el Banco en el sentido que debe hacerse solo en instrumentos permitidos.

En cuanto al alegato que BAF formula en desahogo de su derecho de audiencia, en la cual señala que Promobien actúa como un agente y como principal o inversionista, tal como se define en las Normas de Información Financiera (NIF) en la NIF B-8 "*Estados Financieros. Consolidados y Combinados*" (NIF B-8). *Incluso, las comisiones derivadas de los contratos suscritos por Promobien y el Fiduciario pueden ser cobradas por terceros en caso de que el Fiduciario decida delegar su autoridad en un tercero y rescindir su relación con Promobien*", y como ya se señaló previamente, no es un requisito indispensable para que se configure la celebración de una operación con personas relacionadas, a través de un fideicomiso, el hecho de que la persona relacionada tenga el control del fideicomiso, dado que no se encuentra así previsto en el artículo 73 de la LIC, como incluso lo señala el Banco, sin embargo tal argumento en nada le beneficia a BAF y por el contrario, dado que existe un control por parte del Banco, con independencia de lo ya acreditado respecto a la dependencia de la fuente de pago, dicho control hace que ésta también dependa de la parte relacionada.

En ese tenor, se insiste que al estar acreditado el supuesto previsto en el artículo 73, párrafo tercero de la LIC, con el contrato de Fideicomiso, ese Banco debió cumplir con el artículo 45-S, segundo párrafo de la LIC, por lo que al partir de otra premisa no desvirtúa la no aplicación de tal obligación. Lo anterior es así, dado que

BAF funda esta conclusión en el argumento sin sustento de que Promobien no resulta deudor de BAF argumento que replica a lo largo de su escrito de respuesta en los numerales en estudio, partiendo de una hipótesis falsa que lo llevan a conclusiones erróneas y que carece por completo de mérito para desvirtuar los hechos que acredita la causal de revocación en la que se ubica y que le fue legalmente notificada.

Así las cosas, dado que el Banco parte de una interpretación errónea de lo que es una operación con personas relacionadas en términos del artículo 73, párrafo tercero las conclusiones a las que llega en su escrito no son suficientes para desvirtuar el supuesto de revocación previsto en el artículo 28, fracción V de la LIC.

Por lo que se refiere a lo señalado por el Banco respecto a que para la revisión de las cuentas que integran el rubro de pagos anticipados al 31 de marzo de 2020 proporcionada por BAF, la CNBV determinó que al cierre de marzo de 2020, se mantenía un monto de \$516 mdp en pagos anticipados que, de acuerdo a su plan de amortización, no se especificó su plazo de diferimiento por lo que podrían amortizarse a más de un año, y sin embargo el Banco no restó dicho monto para la determinación de su capital neto con cifras de marzo de 2020, se manifiesta lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la CNBV, el Banco si ofreció pruebas para desvirtuar la anterior consideración en las cuales obran en poder de la CNBV.

Al respecto, se especifica que el Banco en su respuesta, al hacer referencia a la observación, omitió señalar, que los pagos anticipados que mantenía por un monto de \$516, de acuerdo a su plan de amortización proporcionado en su respuesta al oficio de Solicitud de Información 111-1/191/2020 ("Apéndice integración de pagos anticipados a mar_31_2020", especificaban fechas en que se diferían contablemente a más de un año, en adición a lo señalado relativo a que no se especificaba su plazo de diferimiento, caso en el cual podrían amortizarse a más de un año, y que conforme a lo expuesto por BAF en su escrito del 05 de junio de 2020, en uso de su derecho de audiencia otorgado mediante oficio 111-1/221/2020 del 22 de mayo de 2020, no aportó evidencia para corroborar que dichos pagos anticipados sean diferidos contablemente a plazos menores a un año, pues en dicho escrito solo afirma que el banco estima que se diferirán en 12 meses.

El Banco también señaló que contrario a lo manifestado por la CNBV, si ofreció pruebas para desvirtuar la anterior consideración. Sin embargo, en el ejercicio de su derecho de audiencia mediante el escrito que presentó el 05 de junio de 2020 antes referido, como ya se señaló, no ofreció pruebas adicionales que permitieran corroborar que los pagos anticipados por los \$516 mdp objeto de la observación 6 contenida en el oficio 111-1/221/2020, se diferirían contablemente a un plazo menor a un año para, en consecuencia, no estar sujetos a la deducción en la determinación del capital neto a que se refiere el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso s) de las Disposiciones

El Banco también manifestó que *"En ese sentido, los importes señalados en el "Apéndice integración de pagos anticipados a mar_31_2020", que en total suman la cantidad de \$516 mdp forman parte del saldo total de \$2,092 mdp que se incluyen contablemente en la cuenta "1903 0200 0000 Pagos anticipados" del reporte regulatorio R0 1 A-0 111 "Catálogo mínimo".* Al respecto, esta Comisión ya tenía conocimiento de dónde se encontraban registrados contablemente los pagos anticipados observados por \$516, por lo que este comentario del Banco no aporta elementos adicionales que desvirtúen la observación.

El Banco también señaló que *"Contrario a lo manifestado por la CNBV, el importe total correspondiente a la cantidad de \$2,092 mdp que se incluyen en la pestaña de "Intangibles" del archivo electrónico denominado "RCs Mar '20 archivo trabajo.x1sm", en su conjunto son amortizables en un periodo no mayor a doce meses, razón por la cual no son susceptibles de descontarse del capital neto para la determinación del ICAP de BAF."* No obstante lo anterior, esto que señala el Banco en su respuesta difiere de la información proporcionada por el mismo Banco en su respuesta al oficio de Solicitud de Información 111-1/191/2020 ("Apéndice integración de pagos anticipados a mar_31_2020", del oficio 111-1/221/2020), de donde se determinó que al cierre de marzo de 2020, se mantenían un monto por \$516 mdp en pagos anticipados, ya que de acuerdo a su plan de amortización (señalado en esa integración) se diferían contablemente a más de un año, o bien, no se especificaba su plazo de diferimiento por lo que podrían amortizarse a más de un año, como ya se señaló. El Banco, al aseverar que los \$2,092 mdp, *"en su conjunto son amortizables en un periodo no mayor a doce meses"*, no obstante, no proporcionó evidencia que sustentara tal aseveración.

Adicionalmente, el Banco hizo referencia a que *"el importe señalado en la observación número 6 analizada por la CNBV por la cantidad de \$240 mdp que se incluyen en la pestaña "Intangibles" del archivo electrónico denominado "RCs Mar '20 archivo trabajo.xlsm", además de los conceptos de "Intangibles distintos a crédito mercantil" por \$15 mdp y del "Crédito mercantil" por \$2 mdp, el resto se conforma por lo siguiente: pagos anticipados cuya amortización excede a los doce meses por \$178 mdp (incluidos en la cuenta contable "1401 90 00 00 00 Otros deudores") más la parte correspondiente a cargos diferidos que se amortizan a un plazo mayor a doce meses por \$139 mdp (incluidos en la cuenta contable 1903 01 90 00 00 Otros cargos diferidos), la suma de estos dos conceptos es de \$317 mdp, que neto de impuesto diferido representan \$222 mdp."* Al respecto, el Banco confirmó que los conceptos que lo conforman se encuentran incluidos en las cuentas

contables "14019000000 Otros deudores", "19030190000 Otros cargos diferidos", además de los conceptos de "Intangibles distintos a crédito mercantil" y "Crédito mercantil", sin haber incluido los \$516 mdp referidos en esta observación, que se encuentran dentro de los \$2,092 mdp, registrados contablemente en la cuenta "1903 0200 0000 Pagos anticipados" conforme al reporte regulatorio R01 A-0111 "Catálogo mínimo" al mes de marzo de 2020 y que son diferentes de las cuentas que BAF integró en su aclaración, de hecho señala que en la cuenta contable "14019000000 Otros deudores" tiene registrados pagos anticipados, los cuales debieron de registrarse en la cuenta contable "1903 0200 0000 Pagos anticipados" conforme al reporte regulatorio R01 A-0111 "Catálogo mínimo", no desvirtuando con ello la observación en que nos ocupa.

Asimismo, el Banco señaló que *"La CNBV omitió considerar que los conceptos que conforman el saldo total de la cuenta contable "1903 0200 0000 Pagos anticipados" del reporte regulatorio R0 1 A-0 111 Catálogo mínimo", efectivamente son amortizables en un periodo menor a doce meses."*, a lo que se reitera que esta aseveración del Banco difiere de la información proporcionada por el mismo Banco en su respuesta al oficio de Solicitud de Información 111-1/191/2020 ("Apéndice integración de pagos anticipados a mar_31_2020", del oficio 111-1/221/2020), en donde el Banco hizo constar que los pagos anticipados observados por \$516, por su plan de amortización, se diferían contablemente a más de un año, o bien, al no especificarse su plazo de diferimiento podrían amortizarse a más de un año.

En relación a lo que el Banco expresa sobre que la consideración de la CNBV que de la revisión que BAF remitió al Banco de México para la determinación del capital neto correspondiente al 31 de marzo de 2020, se señala que BAF se manifestó en los mismos términos que lo señalado en su escrito del 5 de junio de 2020, sin embargo, conforme a lo que se comunicó por esta Comisión en el oficio 111-1/232/2020 de fecha 10 de junio de 2020, los argumentos expuestos en dicho escrito no desvirtuaban los hechos observados, sin que el banco presentara elementos que desvirtuaran los hechos observados, por lo que nuevamente a la falta de elementos adicionales, se dan por acreditados tales hechos.

Adicionalmente y en concordancia con el oficio antes referido, BAF señala en el **párrafo 2** que "El Banco determinó correctamente su capital neto al treinta y uno de marzo de dos mil veinte en cumplimiento a los artículos 50 de la LIC y 2 Bis 6 fracción I inciso s) de las Disposiciones. Así como, referente al **párrafo 6**, BAF manifestó adicionalmente que *"La cantidad de \$177,800,000.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), corresponde a los pagos efectuados por referenciación de clientes hechos a Impulsora Promobien, S.A. de C.V. conforme al contrato y convenios que BAF tenía celebrado con esa empresa; sin embargo, considerando que son pagos sujetos a un reembolso, se reclasificó la parte que supera los doce meses, mismos que se consideran para descontarse del capital neto para la determinación del índice de capitalización de BAF, por lo que, al estar en una cuenta distinta al de "1903 0200 0000 Pagos anticipados" no forma parte de la cantidad de \$516'000,000.00 (QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/ 100 M.N.)"*.

Cabe mencionar que la CNBV no consideró para la composición de la deducción de la parte básica del capital neto de BAF al mes de marzo de 2020 respecto de las "operaciones con personas relacionadas relevantes", inciso B, Pagos anticipados mayores a 1 año por la cantidad de \$177.8 mdp a que hace referencia BAF. Lo anterior, derivado de la revisión a la integración detallada de las cuentas que integran el rubro de pagos anticipados al 31 de marzo de 2020 por \$516 mdp, que de acuerdo a su plan de amortización se diferían contablemente a más de un año, establecido en la observación 6 del Oficio de Observaciones número 111-1/221/2020 de fecha 22 de mayo de 2020.

Con relación a la información contenida a partir del **párrafo 7 dada conocer** mediante oficio 111-1/232/2020 de fecha 10 de junio de 2020, el banco manifestó que *"La CNBV hizo referencia de forma incompleta a los párrafos 46.2 (Pagos anticipados por servicios) sic y 46.3 (Pérdida por deterioro) sic de la Norma de Información Financiera C-5 "Pagos anticipados" (NIF C-5), en el cual se basa para "asumir" la existencia de posibilidad de presentarse una probabilidad de que BAF no reciba en el futuro los bienes, servicios o beneficios, lo que se podría ajustar a la definición general de riesgo de crédito."*

"Dado lo anterior, de forma completa a los párrafos mencionados en la propia NIF C-5 menciona lo siguiente:

46. 3 Pérdida por deterioro

46.3.1 Cuando los pagos anticipados pierdan su capacidad para generar beneficios económicos futuros, el importe que se considere no recuperable debe tratarse como una pérdida por deterioro y reconocerse en los resultados del periodo en que esto suceda. "

"46.3.2 Cuando la entidad hace un pago anticipado, para ella surge un derecho de recibir en el futuro bienes, servicios u otros beneficios.

No obstante, puede llegar a ocurrir que, por alguna razón, el proveedor no cumpla su compromiso con la entidad ni entregando a ésta el bien y/o el servicio, ni devolviendo el importe relativo al pago anticipado. Al considerar la entidad que el pago anticipado no será recuperable parcial o totalmente, debe reconocer una

pérdida por deterioro. Ejemplo de lo anterior es cuando el proveedor al que la entidad le dio el pago anticipado se declara en concurso mercantil y, consecuentemente, no cumple con su compromiso."

"Así las cosas, las empresas que le prestan servicios a BAF no se han declarado en concurso mercantil y a la fecha continúan cumpliendo con sus compromisos con BAF, ni existen indicios que sean declaradas en concurso mercantil, por lo que no pueden ser sujetos a un riesgo de crédito.

"Es decir, de otro modo, todas las instituciones de crédito que estén amortizando servicios de esta naturaleza y de cualquier otra, estarían sujetas a deducir dichos pagos del capital neto para la determinación del índice de capitalización."

Se considera que los argumentos aportados por BAF a efecto de desvirtuar la observación no son procedentes, ya que están limitadas al ejemplo que señala la NIF C-5, párrafo 46.3.2 referente a concurso mercantil, sin que de forma alguna acredite que los pagos anticipados que se encuentran registrados contablemente y que son objeto de la observación en cuestión, no conllevan riesgo de crédito, pues inclusive en el propio escrito BAF precisa que lo señalado por esta Comisión respecto al que el Banco asume la existencia de posibilidad de que BAF no reciba en el futuro los bienes, servicios o beneficios, se podría ajustar a la definición de riesgo de crédito, confirmando con ello que los pagos anticipados sí representan un riesgo de crédito, contrario a lo que el banco pretende argumentar.

Con relación al penúltimo y último párrafo del numeral 7, BAF se manifestó en los mismos términos, de la siguiente forma:

"La CNBV omitió considerar reservas, ya que para la deducción a capital se considera el saldo de relacionados relevantes netos de reservas y garantías, en términos del artículo 2 bis 6. Inciso s) párrafo tercero de las Disposiciones.

Adicionalmente señala que "Así mismo cabe mencionar que el mismo sistema de Banco de México netea estos conceptos de acuerdo al insumo dado del "RCAP15_Mar20.xls" donde se observa el desglose".

Se considera que los argumentos proporcionados por el banco no desvirtúan la observación, ya que como se manifestó en el oficio 111-1/232/2020 de fecha 10 de junio de 2020, en banco no se apega a lo establecido en el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso s) de las Disposiciones, numerales 2, 3 y 4, establecen que no se considerará para descuento del capital básico lo siguiente:

1. Aquellas en las que se constituyan provisiones preventivas adicionales a las que deban crear como resultado del proceso de calificación de su Cartera Crediticia hasta por la cantidad que se requiera para cubrir el 100 por ciento de dichos créditos.

2. La parte cubierta con garantías reales o personales otorgadas por personas distintas a las Personas Relacionadas Relevantes, siempre que no se trate, en el caso de las garantías reales, de valores u otros instrumentos financieros emitidos por o a cargo de Personas Relacionadas Relevantes.

3. La parte cubierta con garantías reales otorgadas por Personas Relacionadas Relevantes, siempre que se trate de las que cumplan los requisitos establecidos en las propias disposiciones y que cumplan con el Anexo 24 de las mismas disposiciones.

Por lo que a la deducción en el capital neto de operaciones con personas relacionadas relevantes adicionales a la inversión del Fideicomiso, el Banco en ninguno de sus argumentos acredita que para el caso de las operaciones que integran los \$1,696.13 mdp, objeto de los hechos observados, sean aplicables tales excepciones del descuento en la determinación del capital neto, al no tratarse de créditos, sino cuentas por cobrar, pagos anticipados u otros activos distintos de crédito, por lo que no están sujetas a reservas adicionales al proceso de calificación de cartera crediticia y no son equivalentes al 100% de su monto, así como tampoco están sujetas a garantías reales o personales.

Por lo antes expuesto, el Banco debió de haber descontado los pagos anticipados cuyo reconocimiento contable se difiere a un plazo mayor a 12 meses por \$516 mdp, así como las operaciones con personas relacionadas relevantes correspondientes a la inversión en el fideicomiso por \$4,250 mdp y las demás operaciones con personas relacionadas relevantes por \$1,696 mdp, de conformidad con el artículo 2 Bis 6, fracción I, incisos n) numeral 2, y s), de las Disposiciones.

VI. Pruebas.

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en todos los oficios, archivos, constancias con que cuenta la CNBV y que son fundamento del Oficio de Emplazamiento, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa los siguientes expedientes formados ante administrativos formados ante la Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros "A" de la CNBV con números:

- (i) CNBV.2S.3.3.111, (5501), "27/03/2020", <34>;

- (ii) CNBV.2S.3.3.111, (550 1),"07/04/2020", <34>;
- (iii) CNBV.2S.3.3.1 11, (5501),"22/05/2020", <37>;
- (iv) CNBV.2S.3.3.11 1, (5501),"08/06/2020", <38>;
- (v) CNBV.2S.3.3,111, (5501),"10/06/2020", <42>; y
- (vi) CNBV.2S.3.3,111, (5501), "25/06/2020", <207>

Las documentales públicas ofrecidas se valoran en el presente capítulo que constituyen públicas en términos de los artículos 93, fracción II y 129 del CFPC, por lo que se les otorga el valor probatorio que establecen los artículos 130 y 202 de ese ordenamiento y constituyen prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden; a efecto de evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una documental pública se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie al Banco y que se relacione con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

3.- La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al Banco y que se relacione con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Las probanzas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se valoran en el presente capítulo, en el entendido de que a las instrumentales les corresponde el valor probatorio ya sea de documental pública o documental privada acorde a la actuación de que se trate y que derive del presente procedimiento.

Asimismo, se admite la prueba presuncional en su doble aspecto, por lo que a las pruebas referidas en los numerales 2 y 3, se les otorga valor de acuerdo a lo previsto en los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 188 y 197 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que su Índice de Capitalización al cierre del mes de marzo se ubicó en -6.02% (menos seis punto cero dos por ciento) según informó Banco de México a esta Comisión a través del oficio al que se hace referencia en el numeral 4 del capítulo de antecedentes, se hace patente que el Índice de Capitalización de BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, disminuyó de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente.

Por lo anterior, y toda vez que, con lo manifestado en uso de su garantía de audiencia no logra desvirtuar los hechos que soportan la causal de revocación por la que fue emplazada, ni ha reintegrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, esta autoridad determina que esa Sociedad **no logró desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada**, prevista en la **fracción V, del artículo 28 en relación con el 29 Bis fracción III, inciso a)** de la Ley de Instituciones de Crédito.

La revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple que se determina en la presente resolución es de orden público e interés social, toda vez que tiene por finalidad proteger los intereses del público usuario del servicio de banca y crédito. Esto se desprende de la iniciativa del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", publicado en Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, en la cual se dijo, en primer lugar, que era "...imperativo, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del País, realizar modificaciones a la legislación aplicable a las instituciones de banca múltiple que lleguen a presentar problemas que pudieran afectar su estabilidad financiera"; y, en segundo, se propuso **como causal de suma gravedad** para revocar la autorización, el incumplimiento a los requerimientos de capitalización establecidos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La referida iniciativa expresa en la parte conducente, lo siguiente:

*En este sentido, es importante resaltar la lección que deja la experiencia internacional, de acuerdo con la cual se observa que, **cuando un banco no es capaz de resolver sus problemas financieros en un plazo razonable, las autoridades deben tomar medidas necesarias para que su salida del mercado financiero se efectúe de manera ordenada, procurando preservar el valor de los activos y evitando en lo posible afectaciones al público usuario, siempre en protección de los intereses del público ahorrador** y, en general, del sistema de pagos del país. En esos casos, es común que las autoridades financieras cuenten con facultades para tomar el control y la administración de la institución correspondiente, a fin de determinar e implementar el método de resolución de la institución.*

Por lo anterior, es de suma importancia que el proceso de resolución sea al mismo tiempo jurídica y operativamente sólido, ágil y oportuno, a fin de proteger al máximo los intereses del público ahorrador, evitar un mayor deterioro innecesario de la institución y minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado y las instituciones que lo configuran, así como las posibilidades de litigios e impugnaciones improcedentes que entorpezcan la atención de las autoridades financieras y deterioren aún más la situación de la institución correspondiente.

De manera general, estas facultades deben ser efectivas desde el momento en que la autoridad determina que el banco ya no es viable o solvente. **Esta determinación puede basarse en algún criterio específico (por ejemplo, un nivel mínimo del índice de capitalización)**, aunque también puede estar a discreción de la autoridad supervisora, o bien, una combinación de ambos.

(...)

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Federal a mi cargo, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. En particular, la presente Iniciativa aborda los siguientes aspectos:

I. Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito

1. Causales de Revocación de las Autorizaciones Otorgadas a las Instituciones de Banca Múltiple.

Uno de los objetivos de la reforma que se propone es actualizar las causales que prevé el régimen vigente para la revocación de las autorizaciones conferidas a las instituciones de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter. En particular, con dicha actualización se pretende conservar únicamente aquellas causales que impliquen una infracción grave por parte de dichas instituciones.

(...)

Asimismo, a través de la presente Iniciativa, se propone establecer dos causales de revocación adicionales a las que prevé el régimen vigente. **Dichas causales, consideradas de suma gravedad, consisten, por una parte, en el incumplimiento por parte de alguna institución de banca múltiple a los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito** y las disposiciones a que dicho precepto se refiere y, por otra parte, en el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la institución, debido a problemas de iliquidez.

(...)

CUARTO. - Por lo que se refiere a la medida cautelar prevista en el artículo 129, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

"Artículo 129.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una Institución de Banca Múltiple, declarará como medida cautelar la intervención de la Institución de Banca Múltiple cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de la Institución de Banca Múltiple disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme al citado artículo 50 y las disposiciones que de él emanen, salvo en los casos en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado lo señalado en el inciso b) de la fracción II del artículo 148 de esta Ley, en los cuales se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 29 Bis de esta Ley;"

Al respecto, mediante oficio 111-1/241/2020 de fecha 25 de junio de 2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previno en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la LIC a Banco Ahorro Famsa, S.A. Institución de Banca Múltiple, para que en el término de un día hábil reintegrara el capital.

En respuesta a lo anterior, esa Sociedad manifestó, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2020 lo que a su derecho convino solicitando que se repusiera el procedimiento, teniendo aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias lo que señaló en el mismo sentido para el efecto de su contestación al oficio de emplazamiento señalándose al efecto los mismos argumentos que se deben tener aquí por reproducidos y que tampoco en nada desvirtúan su obligación de reintegrar el capital, lo cual en la especie no aconteció.

Tomando en cuenta que esa Sociedad no logró desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, tal y como se desprende del Considerando Cuarto anterior, esta autoridad determina que, no ha lugar a decretar la medida cautelar en virtud de que, la consecuencia de declarar la revocación de la autorización, es que la Institución de Banca Múltiple se ponga en estado de liquidación, lo que activaría el supuesto del levantamiento

de la intervención, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 fracción I, en relación con el artículo 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales disponen:

"Artículo 139.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención y, en consecuencia, cesará la administración cautelar por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando:

I. La Institución de Banca Múltiple entre en estado de disolución y liquidación;"

"ARTICULO 28.- ...

I. a VIII. ...

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de liquidación a la institución, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley. Contra la declaración de revocación no procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 110 de esta Ley....

..."

QUINTO.- En sesión celebrada el 30 de junio de 2020, los integrantes de la Junta de Gobierno aprobaron que, toda vez que la Institución de Banca Múltiple no logró desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, se determinó no ha lugar a decretar la intervención de la misma en virtud de que, la consecuencia de declarar la revocación de la autorización, es que la Institución de Banca Múltiple se ponga en estado de liquidación, lo que activaría el supuesto del levantamiento de la intervención, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 fracción I, en relación con el artículo 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO.- Los miembros de la Junta de Gobierno con fundamento en el artículo 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en el artículo 28 fracción V y 29 Bis, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, contando con la opinión favorable del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y toda vez que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple no desvirtuó la causal de revocación por la que fue emplazada, prevista en la fracción V del artículo 28, en relación con el 29 Bis, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, ni presentó elementos que, a juicio de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en el oficio número 210/010/2020 de fecha 25 de junio de 2020, ni reintegró el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, aprueban revocar la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple, notificada mediante oficio número 101-447 emitido el 24 de julio de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto del mismo año, en términos de la resolución que se adjuntó al acta respectiva y que forma parte del presente acuerdo para que, conforme a lo previsto en la Sección segunda "De la Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple", Capítulo II "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario", del Título Séptimo "De la Protección de los Intereses del Público" de la Ley de Instituciones de Crédito, se proceda a su liquidación.

A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo y último párrafos del artículo 28 en relación con el 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, conforme a lo previsto en la Sección Segunda "De la Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple", Capítulo II "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario" del Título Séptimo "De la Protección de los Intereses del Público" de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que, se apercibe a esa Sociedad que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá en los términos de lo previsto por los artículos 28, fracción V y 29 Bis fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 fracción I, en relación con el 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y conforme al Acuerdo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2020, esta Comisión determina que no resulta procedente declarar la intervención en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO. - En términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, **notifíquese** esta resolución a BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, **publíquese** la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, e inscribábase en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de BANCO AHORRO FAMSA, S.A. Institución de Banca Múltiple.

QUINTO.-Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; así como en el artículo 51, del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2015, actualizado con las reformas publicadas en el propio Diario el 14 de diciembre de 2016, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Cuarto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2020, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Luz María Padilla Longoria, Enrique Aduna Mondragón, Rodrigo Eduardo Escalante Ramírez, Laura Jazmín Ruiz Valencia, Irma Azucena Muñiz Domínguez, Saúl Hernández Pérez, Cristian Javier Mosqueda Salazar, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace del conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 11, párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Tercero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2020.

Atentamente

Ciudad de México, 30 de junio de 2020.- El Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

ANEXO 2. AVISO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN

AVISO del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relativo a la Liquidación y Pago de Obligaciones Garantizadas de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

AVISO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en cumplimiento a los acuerdos adoptados por su Junta de Gobierno, en la 90 Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2020, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 188, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que una institución de banca múltiple hubiere entrado en estado de liquidación, en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las obligaciones garantizadas por el Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Instituciones de Crédito, considerando la información con la que se cuente en términos del artículo 124 de la misma Ley;

Que con fecha 20 de junio de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito";

Que con fecha 30 de junio de 2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple que dicha Comisión emitió respecto de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación;

Que de conformidad con el artículo 28, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la declaración de revocación pone en estado de liquidación a la citada institución, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas;

Que con fecha 30 de junio de 2020, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinó el pago de obligaciones garantizadas de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación;

Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a cubrir las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y conforme a lo dispuesto en dicho artículo;

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 6o. y 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideran obligaciones garantizadas, los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 46, fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo saldo será pagado por el propio Instituto cuando éste determine tal procedimiento, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por la cantidad equivalente a cuatrocientas mil Unidades de Inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución de banca múltiple;

Que el Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 10o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no garantizará: i) Las obligaciones a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras; ii) Las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la Institución de que se trate; iii) Los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador, en la inteligencia de que las obligaciones garantizadas, documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos del artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados; iv) Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales, y v) Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

Que en términos del artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deberán contar en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia Institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Crédito;

En virtud de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO.- El plazo de 90 días para el pago de las obligaciones garantizadas por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB o Instituto) a que se refiere el artículo 188, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito empezará a correr a partir del 1 de julio de 2020, fecha en que la institución de banca múltiple entró en estado de liquidación.

SEGUNDO.- El Instituto pagará a las personas que tengan el carácter de "Titular Garantizado por el IPAB", tal como este término se define en las "DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de

Instituciones de Crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2014 (Titular Garantizado), sus depósitos de la siguiente forma:

El Titular Garantizado deberá ingresar al Portal de Pagos IPAB en la siguiente dirección:

<https://apps.ipab.org.mx/PCOP>

1. Una vez que acceda a dicho Portal de Pagos IPAB deberá proporcionar su nombre completo, correo electrónico y número de teléfono celular.
2. Registrarse con mecanismos de autenticación para validar su identidad.
3. Conocer la forma en que recibirá el pago de sus depósitos garantizados por el IPAB, conforme a lo siguiente:
 - I. A los Titulares Garantizados con depósitos garantizados de hasta \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional) se les pagará a través del servicio denominado "Retiro Sin Tarjeta Masivo" en las practicajas (cajero automático que recibe depósitos) de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (BBVA), sin que se requiera la presentación de una solicitud de pago.

Para realizar el "Retiro Sin Tarjeta Masivo", el IPAB proporcionará un código de seguridad de cuatro dígitos por cada Titular Garantizado, a través del Portal de Pagos IPAB; posteriormente, BBVA proporcionará una clave de retiro de doce dígitos a través de un mensaje de texto al teléfono celular que se registró en el Portal de Pagos IPAB; por su parte, el Titular Garantizado deberá acudir a cualquier practicaja de BBVA ubicada en sus sucursales e introducir el código de seguridad proporcionado por el IPAB y la clave de retiro proporcionada por BBVA para disponer de los depósitos garantizados que le corresponden.

- II. A los Titulares Garantizados cuyos depósitos garantizados excedan los \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional), así como a todos los Titulares Garantizados que sean personas morales, y hasta por la cantidad equivalente a cuatrocientas mil Unidades de Inversión se les pagará mediante cheque nominativo expedido a su favor cuya Institución libradora será BBVA para abono en cuenta del beneficiario y no negociable, sin que se requiera la presentación de una solicitud de pago.

El cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y no negociable será enviado al domicilio del Titular Garantizado registrado en los sistemas de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación. Para realizar el cobro del cheque, el Titular Garantizado deberá ingresar al Portal de Pagos IPAB y activarlo, una vez activado, lo podrá depositar a los dos días hábiles bancarios posteriores, en la institución de banca múltiple de su preferencia.

- III. A los Titulares Garantizados personas físicas cuyos depósitos excedan los \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que previamente a la publicación de este aviso tengan contratado con BBVA una cuenta de depósito, BBVA podrá ofrecerles la opción de pago de sus depósitos garantizados mediante abono en dicha cuenta. En caso de que el Titular Garantizado no desee elegir dicha opción, su pago se realizará conforme a la fracción II anterior.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, el valor de las Unidades de Inversión que se tomará para determinar el monto de las obligaciones garantizadas por el IPAB, será el publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentra vigente al 1 de julio de 2020, fecha en la que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple entró en estado de liquidación, siendo tal valor de \$6.445166 pesos Moneda Nacional.

CUARTO.- Los Titulares Garantizados podrán presentar una solicitud de pago en los casos siguientes:

- I. Si no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, o
- II. Si el IPAB lo requiere en aquellos casos en los que la información de los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación a los que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentre incompleta o presente inconsistencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las "DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2014.

QUINTO.- Los interesados en presentar una solicitud de pago de obligaciones garantizadas, podrán acudir a las sucursales de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación, que se encuentren abiertas, para efecto de recibir dichas solicitudes hasta el 1 de julio de 2021.

SEXTO.- Se encuentra a disposición de los ahorradores el centro de atención telefónica, cuyo número telefónico es el 55-71-00-00-00, de lunes a domingo de 9:00 a 19:00 hrs. De igual manera, se pone a su disposición el Portal de Pagos IPAB <https://apps.ipab.org.mx/PCOP> donde podrá encontrar más información sobre el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas, o en la página del IPAB <https://www.gob.mx/ipab>.

En cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno de Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su 90 Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2020, así como a lo dispuesto por el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, el presente Aviso se publica en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional.

Ciudad de México, a 1 de julio de 2020.- El Secretario Ejecutivo, **Gabriel Ángel Limón González**.- Rúbrica.

ANEXO 3. AVISO SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN PERMANECERÁN ABIERTAS

AVISO sobre los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación permanecerán abiertas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

AVISO SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN PERMANECERÁN ABIERTAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), en su carácter de liquidador de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación (Banco Ahorro Famsa), a través de su apoderado liquidador, mediante el presente Aviso hace del conocimiento del público en general, lo siguiente:

Las sucursales de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación, permanecerán abiertas a partir del 2 de julio de 2020 en un horario de lunes a domingo de 10:00 a 18:00 horas, exclusivamente para consultas, aclaraciones o presentar una solicitud de pago de obligaciones garantizadas al IPAB, así como para realizar el pago de los créditos otorgados por el Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación, sin perjuicio de que derivado de disposiciones sanitarias emitidas por la autoridad competente con motivo de la pandemia de Covid 19 en el país, deba modificarse el horario, el cual se dará a conocer en las propias sucursales.

Ciudad de México a 1 de julio de 2020.- **ÁLVAREZ & MARSAL MÉXICO, S.C.:** Apoderado Liquidador de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación.- Apoderados: **Sergio Gerardo Meneses Echegaray, Floris Bernard Iking**.- Rúbricas.